SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique, que equipara el derecho de sala cuna para las trabajadoras, los trabajadores y los independientes que indica, en las condiciones que establece, modifica el Código del Trabajo para tales efectos y crea un fondo solidario de sala cuna.

BOLETÍN Nº 14.782-13

Constancias / Normas de Quórum Especial / Consulta Excma. Corte Suprema / Asistencia / Artículo 124 Reglamento del Senado / Discusión en Particular / Modificaciones / Texto / Acordado / Resumen Ejecutivo.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique, con urgencia calificada de “simple”, al momento de ser despachado por esta Comisión.

Cabe consignar que, luego de su aprobación en general por la Sala del Senado con fecha 2 de abril de 2024, se fijó como plazo para presentar indicaciones el día 6 de mayo de 2024 y, posteriormente, el día 3 de octubre de 2025 y el día 18 de noviembre de 2025.

Asimismo, se hace presente que la iniciativa debe ser conocida, a continuación, por la Comisión de Educación y por la Comisión de Hacienda en su caso.

CONSTANCIAS

- Normas de quórum especial: la letra a) del inciso primero del artículo 4 y los incisos penúltimo y final del artículo 4, el artículo 18, el artículo tercero transitorio y el artículo quinto transitorio tienen el rango de normas de quórum calificado, por regular materias de seguridad social, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 18 del artículo 19 de la

Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

- Consulta a la Excma. Corte Suprema: No hubo.

ASISTENCIA

- Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:

- Representantes del Ejecutivo e invitados: a la sesión de fecha 7 de mayo de 2025, concurrieron el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Giorgio Boccardo Bosoni, acompañado por el Subsecretario del Trabajo, señor Pablo Chacón, las asesoras, señoras Alejandra Villegas, María José San Martín, Jeannette Aguilar, Margareth Torres y Sofía Argo, y los asesores, señores Francisco Neira, José Méndez, Andrés Bustamante, Hernán Vicencio, Diego Ríos, y Claudio Reyes. La Ministra de la Mujer y Equidad de Género, señora Antonia Orellana Guarello, acompañada por la Subsecretaria de la Mujer y Equidad de Género, señora Claudia Donaire Gaete, la jefa de Reformas Legales, señora Paloma Galaz, la asesora, señora Tatiana Torres, la Periodista, señora Trinidad Rojas y el Audiovisual, señor Pablo González. Los asesores del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES), señor Vicente Riquelme y señora Ignacia Guzmán. A la sesión de fecha 14 de mayo de 2025, concurrieron la Ministra de la Mujer y Equidad de Género, señora Antonia Orellana Guarello, acompañada por la Subsecretaria de la Mujer y Equidad de Género, señora Claudia Donaire Gaete, la jefa de Reformas Legales, señora Paloma Galaz y las asesoras, señora Tatiana Torres y Caroline Landaeta. El Subsecretario del Trabajo, señor Pablo Chacón, acompañado por las asesoras, señoras Alejandra Villegas, María José San Martín, Jeannette Aguilar, Margareth Torres, Erika Millas y el asesor, señor Francisco Neira. Los asesores del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES), señor Vicente Riquelme y señora Ignacia Guzmán. La abogada de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Paola Álvarez. Estuvieron como invitadas y formularon su parecer sobre el proyecto de ley: la abogada de Corporación Humanas, señora Laura Bartolotti y la abogada, profesora y Doctora en Derecho del Trabajo, señora Karla Varas. A la sesión de fecha 28 de mayo de 2025, concurrieron la Ministra de la Mujer y Equidad de Género, señora Antonia Orellana Guarello, acompañada por las asesoras, señora Tatiana Torres, Carolina Araya y Sara Vidal. La abogada de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Paola Álvarez. El asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES), señor Vicente Riquelme y la asesora, señora Ignacia Guzmán. Estuvieron como invitadas y formularon su parecer sobre el proyecto de ley: en representación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Oficial de Programación,

señora Patricia Roa; el Especialista en Normas Internacionales del Trabajo el señor Sergio Paixão y la asistente de proyecto, señora Dominique Singh. En representación de APROJUNJI, la Presidenta, señora Katherine Valle, las señoras Susana Cristi, Paulina Labra, Javiera Alarcón, Karla Venegas, Karen Mimiza, Katheryna Virot, Carolina San Martín y Sandra López; y el señor Christian San Martin y en representación del Movimiento Sala Cuna Hoy, la Presidenta Ejecutiva de ChileMujeres, señora Francisca Junemann y la Directora de Incidencia y Desarrollo de Fundación Ronda, señora María José Escudero. A la sesión de fecha 4 de junio de 2025, concurrieron la Ministra de la Mujer y Equidad de Género, señora Antonia Orellana Guarello; la Subsecretaria, señora Claudia Donaire; la jefa de Reformas Legales, señora Paloma Galaz y las asesoras, señora Valentina Cataldo y Carolina Araya. El Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Giorgio Boccardo; el Subsecretario Subrogante del Trabajo, señor Miguel Zúñiga y las asesoras, señoras Silvana Guzmán, María José San Martín y los asesores, señores Francisco Neira, José Méndez, Andrés Bustamante, Fernando Ahumada y Pablo González. Asimismo, estuvieron presentes el asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES), señor Vicente Riquelme y la asesora, señora Marcia González y la abogada de la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN), señora Paola Álvarez. Estuvieron como invitadas e invitados y formularon su parecer sobre el proyecto de ley: en representación de la Sociedad Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el Presidente, señor Rodrigo Azócar. En representación de VTF Fanor y VTF Araucanía, las señoras Marcela Zuleta y Yerthie Sayago. En representación de la Confederación Nacional VTF CHILE, la Presidenta, señora Clarisa Seco acompañada por las señoras Jéssica Hernández, Susana Fernández y Karen Vásquez. En representación de Educadoras Empoderadas, las Educadoras de Párvulos, señoras Javiera Calderón y Blanca Hermosilla. En representación del Instituto Igualdad, la Coordinadora del Programa Laboral, señora Patricia Silva y el experto señor Rodrigo Castillo. A la sesión de fecha 16 de junio de 2025 concurrieron la Ministra de la Mujer y Equidad de Género, señora Antonia Orellana Guarello; la Subsecretaria, señora Claudia Donaire; la jefa de Reformas Legales, señora Paloma Galaz y la asesora, señora Tatiana Torres. El asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Neira y la asesora del mismo ministerio, señora Sofía Argo. Estuvieron como invitadas e invitados y formularon su parecer sobre el proyecto de ley: en representación de la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA). la Presidenta, señora Rosario Navarro; la asesora Legal, señora Camila Madariaga, el Director de Políticas Públicas, señor Rodrigo Mujica y el Periodista, señor Cristián Torres. En representación del Instituto Libertad y Desarrollo: la Economista, señora Ingrid Jones; el Abogado del Programa Legislativo, señor Esteban Ávila y la asesora, señora Fiorella Romanini. En representación de SIL Walmart, el Presidente, señor Juan Moreno acompañado por la asesora Legal, señora Bárbara Caro, el Dirigente, señor Guido Díaz y el Encargado de Comunicaciones, señor Víctor Salinas. A la sesión de fecha 18 de junio de 2025 concurrieron la Ministra de la Mujer y Equidad de Género, señora Antonia Orellana Guarello; la Subsecretaria, señora Claudia Donaire; la jefa de Reformas Legales, señora

Paloma Galaz y las asesoras, señoras Tatiana Torres Trinidad Rojas, Sara Vidal, y Caroline Landaeta. El Subsecretario del Trabajo, señor Pablo Chacón; las asesoras, señoras Erika Millas, Sofía Argo, María José San Martín, y el asesor, señor Francisco Neira. El asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Vicente Riquelme. La abogada de la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN), señora Paola Álvarez. Estuvieron como invitadas e invitados y formularon su parecer sobre el proyecto de ley: en representación de Red UNI Mujeres Chile, la Coordinadora, señora Evelyn Rodríguez acompañada por la señora Caroll Meyer. En representación del Centro de Estudios Horizontal, la Investigadora, señora Soledad Hormazábal y en representación de Fundación Chile21, la Directora del Área de Derechos Laborales, señora Pamela Martínez. A la sesión de fecha 2 de julio de 2025, concurrieron el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Giorgio Boccardo Bosoni, acompañado por el Subsecretario del Trabajo (S) señor Miguel Zúñiga, las asesoras, señoras Erika Millas, Sofía Argo, María José San Martín, y el Periodista, señor José Méndez. La Ministra de la Mujer y Equidad de Género, señora Antonia Orellana Guarello; la Subsecretaria, señora Claudia Donaire; la jefa de Reformas Legales, señora Paloma Galaz y las asesoras, señoras Tatiana Torres Trinidad Rojas y Loreto Godoy. Los asesores del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Vicente Riquelme y Claudio Hurtado. La abogada de la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN), señora Paola Álvarez. Estuvieron como invitadas e invitados en la sesión de 2 de julio de 2025, en representación de la Sociedad Nacional de Agricultura (SNA), el Fiscal, señor Manuel Ignacio Hertz y los Abogados de la Fiscalía; señor Jorge Sáez y señora Sofía Amenábar. En representación De Comunidad Mujer: la Presidenta, señora María Olivia Recart y la Directora Ejecutiva, señora Mónica Martin. De Mujeres CONFUSAM: la Presidenta, señora Gabriela Flores; la Encargada Nacional Comisión de Género, señora Carolina Espinoza; las dirigentas, señoras Paola Muñoz y Katia Pavletic, y el fotógrafo, señor Cristián Molina. De la Coordinadora Red de Educación Ciudadana Infantil - RECI: la Académica de la Universidad de Los Lagos, señora Olga Casanova. El Académico de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile: señor Jorge Hermann. A la sesión de fecha 7 de julio de 2025, concurrieron el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Giorgio Boccardo; el Subsecretario del Trabajo; señor Pablo Chacón; las asesoras, señoras Ximena Valencia, María José San Martín, Silvana Guzmán, Sofía Argo, Margaret Torres; Erika Millas; el Fotógrafo, señor Fernando Ahumada y el Periodista, señor José Méndez. La Ministra de la Mujer y Equidad de Género, señora Antonia Orellana, acompañada por la Subsecretaria, señora Claudia Donaire; la Jefa de Reformas Legales, señora Paloma Galaz, y las asesoras, señoras Tatiana Torres y Carolina Araya y el audiovisual señor Pablo González. La Directora de Presupuestos, señora Javiera Martínez, acompañada por las asesoras, señoras Montserrat Toledo y Francisca Olivares. Los asesores del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES), señora Ignacia Guzmán y señor Vicente Riquelme. A la sesión de fecha 8 de octubre de 2025, concurrieron el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Giorgio Boccardo; la Ministra de la Mujer y Equidad de Género, señora Antonia Orellana y la

Subsecretaria del Ministerio, señora Claudia Donaire. Las asesoras y los asesores del Ministerio del Trabajo y Previsión Social: señoras Sofía Argo, Ximena Valencia y Natalia Mesías, y los señores Fidel Bennet, José Méndez, Francisco Neira; el Audiovisual, señor Hernán Vicencio y el Periodista, señor Diego Ríos. Las asesoras del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, señoras Loreto Godoy, Tatiana Torres, Carolina Araya y Belén Arellano. En representación de la Dirección de Presupuestos, el Jefe de Estudios, señor Pablo Jorquera. Los asesores del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES), señores Ignacio Guzmán y Diego Castillo. A la sesión de fecha 15 de octubre de 2025 concurrieron el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Giorgio Boccardo; la Ministra de la Mujer y Equidad de Género, señora Antonia Orellana y el Subsecretario del Trabajo, señor Pablo Chacón. Las asesoras y asesores del Ministerio del Trabajo y Previsión Social señoras Sofía Argo, Ximena Valencia, Natalia Mesías, María José San Martín y Erika Millas, y señores José Méndez y Francisco Neira. Las asesoras del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, señoras Tatiana Torres y Valentina Cataldo; y el Fotógrafo, señor Pablo González. El asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES), señor Diego Castillo. A la sesión de fecha 5 de noviembre de 2025, concurrieron el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Giorgio Boccardo; la Ministra de la Mujer y Equidad de Género Subrogante, señora Claudia Donaire, acompañada esta última por la jefa de Reformas Legales, señora Paloma Galaz y las asesoras, señoras Tatiana Torres y Belén Arellano. Los asesores y asesoras del Ministerio del Trabajo y Previsión Social señoras Sofía Argo, Silvana Guzmán. los señores José Méndez y Francisco Neira; el Audiovisual, señor Hernán Vicencio y el Fotógrafo, señor José Molina. También estuvieron presentes los asesores del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Ignacia Guzmán y señor Vicente Riquelme. A la sesión de fecha 19 de noviembre de 2025, concurrieron el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Giorgio Boccardo; la Ministra de la Mujer y Equidad de Género, señora Antonia Orellana, acompañados por la Subsecretaria de la Mujer y la Equidad de Género, señora Claudia Donaire. Asimismo, concurrieron las asesoras y asesores del Ministerio del Trabajo y Previsión Social señoras Ximena Valencia, Sofía Argo, Natalia Mesías; los Asesores, señores Fidel Bennett, José Méndez, Francisco Neira, y el Fotógrafo, señor José Molina, y del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, la jefa de Reformas Legales, señora Paloma Galaz y las asesoras, señoras Tatiana Torres y Belén Arellano, y el Fotógrafo, señor Pablo González. También estuvieron presentes los asesores del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señoras Ignacia Guzmán y Antonia Letelier y señor Vicente Riquelme.

- Otros: en sesión de fecha 7 de mayo de 2025, estuvieron presentes: la abogada de Corporación Humanas, señora Laura Bartolotti, el asesor de Libertad y Desarrollo, señor Esteban Ávila y los asesores Parlamentarios de la Senadora Sepúlveda, la señora Magaly Fuenzalida y los señores Hermes Gutiérrez y Mauricio Vásquez. Del Senador Saavedra, el señor César Barra. Del Senador García Ruminot, la señora Andrea González.

Del Comité UDI, el señor Francisco del Río y del Comité PS, el señor Óscar Rojas. En sesión de fecha 14 de mayo de 2025 estuvieron presentes: en representación de APROJUNJI, las señoras Paulina Labra, Sandra López, Paulina Labra y Susana Cristi; en representación de Fundación Ronda, la Directora de Incidencia y Desarrollo, señora María José Escudero y el Jefe Jurídico, señor Basilio Belmar. Asimismo, estuvieron presentes el asesor de Libertad y Desarrollo, señor Esteban Ávila y los asesores Parlamentarios de la Senadora Sepúlveda, la señora Magaly Fuenzalida y los señores Hermes Gutiérrez y Mauricio Vásquez. Del Senador Saavedra, el señor César Barra. Del Senador García Ruminot, la señora Andrea González. Del Senador Bianchi, la señora Carol Matus y el señor Sergio Mancilla. Del Comité UDI, el señor Francisco del Río, y del Comité PS, el señor Óscar Rojas y la señora Melanie Moraga. En sesión de 28 de mayo de 2025 estuvieron presentes el asesor de Libertad y Desarrollo, señor Esteban Ávila; los asesores parlamentarios: de la Senadora Sepúlveda, la señora Magaly Fuenzalida y los señores Hermes Gutiérrez y Mauricio Vásquez. Del Senador Saavedra, el señor César Barra. De la Senadora Carvajal, la señora Tali Mochon. Del Senador Bianchi, la señora Carol Matus y. del Comité UDI, el señor Francisco del Río. De Fundación ChileMujeres: las señoras Isidora Monsalvez y Claudia Wiegand. De Fundación Ronda: las señoras Valentina Garay y Karla Flores; y los señores Cruzfelipe Martínez, Basilio Belmar y Andrés Mora. De Fundación de Acompañamiento Red de Mamás Mentoras: la señora Siny Arzani. En sesión de 4 de junio de 2025 estuvieron presentes en representación de Fundación Ronda Chile, la señora María José Escudero y el señor Basilio Belmar, y los asesores parlamentarios: de la Senadora Sepúlveda, los señores Hermes Gutiérrez y Mauricio Vásquez. Del Senador Saavedra, el señor César Barra. Del Senador García, el señor José Migue Rey y del Comité UDI, el señor Francisco del Río. En sesión de 16 de junio de 2025 estuvieron presentes, los asesores parlamentarios: de la Senadora Sepúlveda, el señor Hermes Gutiérrez Del Senador Saavedra, el señor César Barra. Del Senador García Ruminot, el señor José Miguel Rey y la señora Valeria Gutiérrez, y del Comité UDI, el señor Francisco del Río. En sesión de 18 de junio de 2025 estuvieron presentes, el asesor de Libertad y Desarrollo, señor Esteban Ávila y los asesores parlamentarios: de la Senadora Sepúlveda, la señora Magaly Fuenzalida y los señores Hermes Gutiérrez y Mauricio Vásquez. Del Senador Saavedra, el señor César Barra. Del Senador García Ruminot, la señora Andrea González y el señor José Miguel Rey. Del Senador Bianchi, las señoras Carol Matus y Natalia Navarro, y del Comité UDI, el señor Francisco del Río. En sesión de 2 de julio de 2025, estuvieron presentes como oyentes, en representación de Fundación Ronda, la señora María José Escudero y el señor Basilio Belmar. Los asesores parlamentarios: de la Senadora Sepúlveda, la señora Magaly Fuenzalida y los señores Hermes Gutiérrez y Mauricio Vásquez. Del Senador Saavedra, el señor César Barra. Del Senador García Ruminot, la señora Andrea González y el señor José Miguel Rey. Del Senador Bianchi, las señoras Carol Matus y Natalia Navarro; del Comité UDI, el señor Francisco del Río y de la Diputada Olivera, la señora Natalie Leyton; el invitado de la Diputada, señor Jorge Pino y del Partido Socialista, las señoras Martina Rivera

y Melanie Moraga. En sesión de 7 de julio de 2025, estuvieron presentes en representación de IdeaPaís, la abogada, señora María Francisca Figueroa y el Investigador, señor Arnau Sarrá. Los asesores parlamentarios, de la Senadora Sepúlveda, los señores Francisco Gómez y Hermes Gutiérrez. Del Senador García, la señora Valeria Gutiérrez Del Senador Bianchi, la señora Natalia Navarro y del Comité UDI, el señor Francisco del Río. En sesión de 8 de octubre de 2025, estuvieron presentes el asesor de Libertad y Desarrollo, señor Esteban Ávila. Los asesores parlamentarios: de la Senadora Sepúlveda, la señora Magaly Fuenzalida y los señores Hermes Gutiérrez y Mauricio Vásquez. Del Senador García Ruminot, la señora Andrea González. Del Senador Saavedra, el señor César Barra. Del Senador Bianchi, la señora Carol Matus; y del Comité UDI y del Senador Galilea, el señor Francisco del Río. En sesión de 15 de octubre de 2025, estuvieron presentes el asesor de Libertad y Desarrollo, señor Esteban Ávila. La Vicepresidenta de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), señora Silvia Silva. En representación de la Asociación de Funcionarios de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (AJUNJI), las señoras, Danitza Román, Patricia Jara, Vielka Araya, Karinna Rojas y el señor Sebastián Soto. Los Asesores Parlamentarios: de la Senadora Sepúlveda, la señora Magaly Fuenzalida y los señores Hermes Gutiérrez y Mauricio Vásquez. Del Senador Saavedra, el señor César Barra. Del Senador García Ruminot, la señora Andrea González. Del Senador Bianchi, la señora Carol Matus; y del Comité UDI y del Senador Galilea, el señor Francisco del Río. En sesión de 5 de noviembre de 2025, estuvieron presentes la abogada de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Paola Álvarez, el asesor de Libertad y Desarrollo, señor Esteban Ávila y los asesores parlamentarios: de la Senadora Sepúlveda, la señora Magaly Fuenzalida y los señores Hermes Gutiérrez y Mauricio Vásquez. Del Senador Saavedra, el señor César Barra. Del Senador García Ruminot, el señor José Miguel Rey y la señora Andrea González. Del Senador Bianchi, la señora Carol Matus. Del Comité PS, el señor Mauricio Galaz; y del Comité UDI y del Senador Galilea, el señor Francisco del Río. En sesión de 19 de noviembre de 2025, estuvieron presentes la abogada de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Paola Álvarez y los asesores parlamentarios: de la Senadora Sepúlveda, la señora Magaly Fuenzalida y el señor Hermes Gutiérrez. Del Senador Saavedra, el señor César Barra. Del Senador García Ruminot, el señor José Miguel Rey. Del Senador Bianchi, las señoras Natalia Navarro y Carol Matus, y el señor Sergio Mancilla; y del Comité UDI y del Senador Galilea, el señor Francisco del Río.

ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: **todos los artículos fueron objeto de una indicación sustitutiva**.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1 y 8.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones:

4.- Indicaciones rechazadas: indicaciones 6, 7, 9.

5.- Indicaciones retiradas:

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 2, 3, 4, 5 y 10.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A.- Análisis previo: presentación de la indicación sustitutiva por el Ejecutivo y exposiciones de los invitados respecto de las indicaciones formuladas y debate suscitado en la Comisión con ocasión de ellas.

SESIÓN CELEBRADA EL MIÉRCOLES 7 DE MAYO DE 2025

PRESENTACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DEL EJECUTIVO

En sesión de 7 de mayo de 2025, la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Antonia Orellana, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Giorgio Boccardo, y la Subsecretaria de la Mujer y la Equidad de Género, señora Claudia Donaire, expusieron ante la Comisión los antecedentes y el contenido de la indicación del Ejecutivo, que sustituye el texto aprobado en general por el Senado.

Subsecretaria de la Mujer y la Equidad de Género, señora Claudia Donaire Gaete

En primer lugar, la Subsecretaria de la Mujer y la Equidad de Género, señora Claudia Donaire, en relación al contexto del mercado laboral, expuso que la tasa de ocupación alcanzó un 57,0% en enero–marzo 2025. Para el caso de las mujeres, esa tasa es de 47,9% mientras que la de los hombres fue de 66,4%; con todo, la brecha entre hombres y mujeres, equivalente a 18,4 puntos porcentuales, se redujo levemente desde el inicio del Gobierno, ya que en el año 2022 era de 21,1 pp. Por su parte, la Tasa de

Desocupación (TD) alcanzó un 8,7%: 8,1% para hombres y 9,5% para mujeres, lo que constituye una tendencia al alza desde el año 2013.

Respecto de la tasa de participación, explicó que alcanzó un 62,4% en 2025, teniendo una recuperación similar a la tasa de ocupación, lo que se explica en gran medida por la participación, pues para las mujeres es del 52,9%, mientras que para hombres es 72,3%. En ese contexto, describió que corresponde considerar los “motivos” para no buscar empleo ni trabajar. Así, el 30,5% de las mujeres no trabaja por razones familiares permanentes (cuidados) 21,5% estudio y 23,2% jubilación, mientras que el 36,6% de los hombres no trabaja por estudio, 30,4% por jubilación y 12,3% razones de salud permanentes.

Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Antonia Orellana Guarello

A continuación, la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Antonia Orellana Guarello, en relación a la brecha salarial, explicó que alcanza un 23,3%, lo que se relaciona con un cálculo vinculado al costo de contratación. Por su parte, describió que existe numerosa literatura respecto a políticas de conciliación trabajo-familia (licencias parentales, flexibilidad laboral, subsidios y cuidado infantil) que buscan reducir brechas de género en el empleo, favoreciendo la participación laboral femenina y la corresponsabilidad. Dentro de estas políticas, la ampliación de servicios formales de cuidado infantil se destaca como una de las medidas que mejora el desarrollo infantil y aumenta el empleo femenino, facilitando el acceso y la permanencia laboral de las madres. Asimismo, algunos estudios dan cuenta que las políticas de cuidado infantil (subsidios, acceso asequible) aumentan participación laboral femenina, horas trabajadas e ingresos de las mujeres, según estudios en OCDE.

En el caso de Chile, afirmó que existen resultados mixtos, pues algunos estudios señalan que la expansión de sala cuna y jardines infantiles gratuitos entre 2005-2009 no tuvo efecto en la participación laboral femenina, y otros sí cuando los servicios son próximos al hogar y en horarios compatibles con el trabajo. También se ha detectado que las políticas de cuidado infantil apoyadas por empleadores mejoran la contratación y la productividad, pero con riesgos si están mal diseñadas. En el caso de Chile, sostuvo que la norma del Código del Trabajo produce discriminación y brechas salariales. Por ello, hay consenso de que las nuevas políticas deben evitar reproducir y/o profundizar la penalización femenina.

Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Giorgio Boccardo Bosoni

Enseguida, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Giorgio Boccardo Bosoni, expuso ante la Comisión acerca de la regulación del derecho a sala cuna.

En relación a las políticas de conciliación trabajo y familia, explicó que la ley N°3186, de 1918, estableció que toda fábrica, taller o establecimiento industrial en que se ocupen 50 o más mujeres mayores de 18 años, deberá disponer de usa sala, especialmente acondicionada para recibir en las horas de trabajo a los hijos de las obreras durante el primer año de edad. Luego, el decreto N°442, de 1925, dispuso que toda fábrica, taller o establecimiento industrial o comercial que ocupe veinte o más mujeres, de cualquiera edad o estado civil, deberá disponer de una sala, acondicionada en la forma que señala el Reglamento respectivo, para recibir en las horas de trabajo a los hijos de las obreras, durante el primer año de edad.

Posteriormente, el Código del Trabajo, de 1931, estableció que los establecimientos que ocupan veinte o más obreros de cualquiera edad o estado civil, deberán tener salas anexas e independientes del local de trabajo, en donde las mujeres puedan amamantar a sus menores de un año y dejarlos mientras estén en el trabajo. Las salas cunas debían reunir las condiciones de higiene y seguridad que determine el reglamento. A su turno, el decreto ley N°2.200, de 1978, dispuso que los establecimientos que ocupan veinte o más trabajadoras de cualquier edad o estado civil, deberán tener salas anexas e independientes del local de trabajo, en donde las mujeres puedan dar alimento a sus hijos menores de 2 años y dejarlos mientras estén en el trabajo. La Dirección del Trabajo podía ordenar el establecimiento de salas cunas aun en aquellas industrias que ocupen menos de veinte trabajadoras, si las circunstancias existentes en la respectiva industria así lo aconsejaren, y debían reunir las condiciones de higiene y seguridad que determine el reglamento. Con todo, los establecimientos que se encuentren en una misma área geográfica, podrán, previo informe favorable de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, construir y mantener servicios comunes de salas cunas para la atención de los niños de las trabajadoras de todos ellos.

Luego, el artículo 188 del Código del Trabajo, en 1987, dispuso que los establecimientos que ocupan veinte o más trabajadoras de cualquier edad o estado civil, deberán tener salas anexas e independientes del local de trabajo, en donde las mujeres puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo. Las salas cunas debían reunir las condiciones de higiene y seguridad que determine el reglamento. Con todo, dispuso que los establecimientos que se encuentren en una misma área geográfica, podrán, previo informe favorable de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, construir y mantener servicios comunes de salas cunas para la atención de los niños de las trabajadoras de todos ellos. Se entenderá que el empleador cumple con la obligación señalada en este artículo si paga los gastos de sala cuna directamente al establecimiento al que la mujer trabajadora lleve sus hijos menores de dos años. El empleador designaba la sala cuna a que se refiere el inciso anterior, de entre aquellas que cuenten con la autorización de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Luego, la ley N°19.408, de 1995, incorporó la exigencia de sala cuna en los centros o complejos comerciales administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica que ocupen, entre todos, veinte o más trabajadoras; la ley N°19.591, de 1998, sustituyó la exigencia general de 20 o más trabajadoras por establecimiento por 20 o más trabajadoras por empresa, y la ley N°19.824, de 2002, agregó a la obligación que tenían los centros o complejos comerciales administrados bajo una misma razón social, los complejos o centros industriales o de servicios que ocupen, entre todos, veinte o más trabajadoras.

En cuanto a la regulación vigente, expuso que establece que las empresas que ocupan veinte o más trabajadoras de cualquier edad o estado civil y los centros o complejos comerciales e industriales y de servicios administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, cuyos establecimientos ocupen entre todos, veinte o más trabajadoras deberán tener salas anexas e independientes del local de trabajo, en donde las mujeres puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo, debiendo asumir el gasto del derecho y concurrir proporcionalmente en caso de los centros o complejos comerciales.

Tales establecimientos deben reunir las condiciones de higiene y seguridad que fije el reglamento. Además, la obligación se puede cumplir mediante una sala cuna propia de la empresa anexa e independiente de los lugares de trabajo, una sala cuna común con otros establecimientos de la misma área geográfica o pagando directamente los gastos de sala cuna al establecimiento en que la trabajadora lleve a sus hijos menores de dos años.

A continuación, la Ministra de la Mujer y Equidad de Género, señora Antonia Orellana Guarello, al referirse al contenido general y nuevos alcances del proyecto propuesto por el Ejecutivo vía indicación sustitutiva, explicó que propone eliminar la discriminación hacia las mujeres, equiparando el derecho a sala cuna para trabajadores y trabajadoras independiente del tamaño de la empresa, removiendo la restricción de mínimo de 20 trabajadoras para acceder a este derecho que contempla la regulación actual, avanzando en corresponsabilidad, y ampliando el universo de beneficiarias y beneficiarios de este derecho, que incluya tanto a trabajadores dependientes del sector privado como trabajadores independientes, junto a la extensión del derecho para trabajadoras de casa particular.

Así, la proposición constituye un avance en equidad salarial y de participación en el mercado laboral formal de las mujeres, evitando el castigo en las remuneraciones por ser madres, y permite la promoción de la parentalidad responsable y corresponsabilidad social

contribuyendo a reducir las brechas de género en el mundo laboral. Asimismo, contempla el aumento de cobertura y apoyo a las empresas y las y los trabajadores, al avanzar en la eliminación de la discriminación estructural por género en materia de acceso a sala cuna implica dar respuestas desde el Estado y el aporte de las empresas, asumiendo socialmente los desafíos de las labores de cuidado, y fortalecer las medidas que mejoran las condiciones de vida de las y los trabajadores, de la mano del robustecimiento de políticas públicas que impulsan la corresponsabilidad y conciliación trabajo y familia.

Enseguida, la Subsecretaria de la Mujer y la Equidad de Género, señora Claudia Donaire Gaete, explicó que la indicación propuesta, respecto al derecho a sala cuna, propone reemplazar el actual artículo 203, por uno que equipara el derecho de sala cuna tanto a hombres y mujeres, eliminando la exclusividad solo a mujeres y, junto con ello, el mínimo de éstas para poder exigir el beneficio, lo que también aplicará a aquellas personas trabajadoras a quienes se haya otorgado, mediante resolución judicial, el cuidado personal de un niño o niña menor de dos años.

Asimismo, dispone que el empleador podrá cumplir con la obligación en los mismos términos establecidos en la actualidad, es decir, sala cuna propia, común con otras empresas o con financiamiento de la sala cuna a la que el trabajador o trabajadora lleve a sus hijos o hijas menores de dos años. Esto incluye aquellos establecimientos que reciben aportes regulares del Estado, debido a que muchas veces las personas llevan a sus hijos e hijas a dichas salas cunas.

Asimismo, reemplaza el artículo 204, por uno que establece que en caso de que ambos progenitores o personas con el cuidado personal del niño o niña tengan derecho a sala cuna, deberán acordar de forma conjunta quién de ellos ejercerá este derecho. Dicho acuerdo no será exigible si alguno de los progenitores o personas con el cuidado personal del niño o niña se encuentra ausente utilizando fórmulas legisladas con anterioridad, por ejemplo, en Ley SANNA. Tal regla considera "ausente" cuando el niño o niña no recibe el cuidado y protección de uno de los progenitores debido al abandono del hogar o si el progenitor está condenado por delitos de violencia intrafamiliar, siempre que la víctima sea su cónyuge, conviviente o que la violencia haya afectado al otro progenitor o al propio niño o niña.

En el caso del artículo 205, establece que el mantenimiento de las salas cunas será de costo de los empleadores, al igual como ocurre en la actualidad. Sin embargo, se agrega que estos, cumpliendo con los requisitos legales, puedan acceder a los aportes que contribuyan al financiamiento del derecho a sala cuna a través de un Fondo creado para dicho fin exclusivo.

En cuanto a la creación de Fondo de Sala Cuna, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Giorgio Boccardo Bosoni, explicó que la indicación crea dicho instrumento para financiar los aportes destinados a pagar el valor de la sala cuna que cuente con reconocimiento oficial del Estado, en las personas trabajadoras, dependientes del sector privado e independientes lleven a sus hijos o hijas menores de 2 años, mientras trabajan.

Dicho Fondo se financiará con una cotización obligatoria a cargo del empleador del 0,2% de las remuneraciones imponibles de los trabajadores del sector privado, empresas públicas y sociedades en que el Estado participe, y de los trabajadores independientes. El Estado realizará aportes al Fondo bajo una lógica de carácter solidaria y de sostenibilidad, el que tendrá patrimonio propio, y contará con los ingresos por rentabilidad, multas, reajustes e intereses.

Asimismo, el Estado realizará inversiones en salas cunas públicas y en mejoras necesarias para el Instituto de Previsión Social buscando optimizar el funcionamiento del Fondo y de la experiencia usuaria. Además, contempla un aporte de sala cuna de hasta 4,11 UTM, por 1 matrícula por año calendario y por las mensualidades de la sala cuna. El aporte se pagará directamente a la sala cuna, tras la solicitud del empleador y la autorización del Instituto de Previsión Social, previa entrega de antecedentes a través de un sistema informático de fácil acceso.

Acerca de las funciones del Instituto de Previsión Social, contempla la recaudación de las cotizaciones, recibir los antecedentes y pagar la sala cuna respectiva, y verificar durante el periodo de cobertura que el empleador se encuentra al día en el pago de las cotizaciones con el apoyo de información disponible de entidades públicas y privadas. En el caso del servicio de Tesorerías, establece que deberán recibir los recursos que le transfiera el Instituto de Previsión Social para la gestión financiera del fondo, inversión de los recursos entre otros, mientras que la Superintendencia de Pensiones y Dirección de Presupuesto realizarán estudios periódicos para evaluar el funcionamiento y la sostenibilidad del Fondo y además cada vez que se proponga una modificación legal o reglamentaria.

En materia de fiscalización y sanciones, la Superintendencia de Pensiones deberá fiscalizar todo lo relativo al funcionamiento del Fondo de Sala Cuna, pudiendo impartir instrucciones que serán obligatorias para los organismos que participan, excepto lo relacionado al Servicio de Tesorerías, que se regirá por su propia normativa. Si se perciben aportes indebidos del Fondo, mediante antecedentes falsos, incompletos o erróneos a sabiendas, será sancionado por delito de estafa del artículo 467 del Código Penal y además restituir los fondos percibidos.

En cuanto a la gradualidad en la entrada en vigor del proyecto, sus disposiciones entrarán en vigencia el primer día del sexto mes posterior a su publicación en el Diario Oficial, y los reglamentos correspondientes deberán emitirse en un plazo máximo de tres meses desde la publicación.

Al inicio de la vigencia de la ley tendrán derecho todas las mujeres trabajadoras contratadas con hijos menores de dos años y las personas trabajadoras a las que se le haya entregado por resolución judicial el cuidado personal exclusivo de un niño o niña menor de dos años, y a los doce meses de iniciada la vigencia de la ley todas las personas trabajadoras accederán al derecho de sala cuna en conformidad a las modificaciones introducidas al Código del Trabajo.

En el caso de los empleadores que ya cumplían con derecho de sala cuna antes de la entrada en vigor de la ley seguirán bajo las condiciones anteriores hasta que cese ese derecho, en cuyo caso no se devengará el aporte de sala cuna. Asimismo, dispone que la ley no afectará los derechos establecidos en contratos o convenios colectivos existentes, y los establecimientos de educación que cuenten con autorización previa a la publicación de la ley y que sean utilizados para cumplir con el derecho a sala cuna podrán recibir el aporte del Fondo de Sala Cuna, siempre que mantengan el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación.

Tratándose del sector público, explicó que, actualmente, otorga el derecho a sala cuna sólo a sus funcionarias y sólo se puede cumplir en la oferta privada, lo que afecta el acceso efectivo a la provisión. Por ello, la equiparación del derecho a sala cuna será extensiva también a padres funcionarios, en el sector público (se proyecta aproximadamente 1.500 funcionarios), y el personal del sector público podrá también acceder a sala cuna de la oferta pública, lo que permitirá asegurar el acceso efectivo al derecho.

Asimismo, el sector público no cotizará al Fondo de Sala Cuna ni se beneficiará de sus aportes y mantendrá la obligación de financiar directamente la obligación de provisión de sala cuna, considerando las políticas que en la materia tienen muchos servicios.

Respecto al Informe Financiero del proyecto de ley, en relación a la proyección del Fondo de Sala Cuna y la estimación de niños y niñas causantes del beneficio, asume una tasa de uso del 46% para madres, estimada como la tasa de uso efectivo de sala cuna para madres con el derecho, observada de datos administrativos y de Novena Encuesta Laboral (2019) y una tasa de uso de 20% para padres trabajadores.

Tabla 1. Estimación de niños y niñas causantes del beneficio

Año desde entrada en vigencia	Madres		Padres		Total	
	Universo	Causantes esperados	Universo	Causantes esperados	Universo	Causantes esperados
1	85.513	19.668	153.457	-	238.970	19.668
2	85.466	39.315	153.760	30.735	239.226	70.050
3	85.237	39.209	153.677	30.653	238.913	69.862
4	84.846	39.029	153.263	30.512	238.110	69.542
5	84.310	38.782	152.561	30.319	236.871	69.102
6	83.673	38.489	151.596	30.090	235.269	68.580
7	82.950	38.157	150.451	29.830	233.401	67.987
8	82.480	37.941	149.151	29.661	231.631	67.602
9	82.067	37.751	148.307	29.513	230.374	67.263
10	81.394	37.441	147.564	29.271	228.958	66.712

Respecto de la composición de los ingresos y egresos del Fondo, estima los ingresos por cotizaciones a partir del número de cotizantes del Seguro de Cesantía y las remuneraciones promedio reportadas en los registros del Sistema de Pensiones y proyectada a partir del crecimiento de la población en edad de trabajar. Considerando tanto los costos derivados de los causantes estimados y los ingresos de cotizaciones, la diferencia, en caso de ser positivas, se traduce en aportes fiscales.

Tabla 2. Ingresos y gastos del Fondo de Sala Cuna
(millones de $ de 2024)

Año desde entrada en vigencia	Egresos por beneficios y administración	Ingresos por cotizaciones	Aporte fiscal al Fondo
1	72.813	141.492	-
2	247.480	143.729	35.072
3	246.851	145.915	100.936
4	245.763	148.048	97.714
5	244.256	150.118	94.139
6	242.464	152.153	90.310
7	240.424	154.151	86.272
8	239.102	156.110	82.992
9	237.939	158.032	79.907
10	236.037	159.907	76.130

Para la ampliación de la obligación en el sector público, identifica los casos en que el empleador sea una institución del gobierno central, asumiendo el costo exclusivo de proveer sala cuna en los servicios públicos equivalentes al monto mensual del aporte con cargo al Fondo de Sala Cuna.

Tabla 5. Mayor gasto fiscal en ampliación del derecho en servicios públicos
(millones de $ de 2024)

Año desde entrada en vigencia	Causantes esperados	Mayor gasto fiscal
1	-	-
2	1.575	5.453
3	1.574	5.450
4	1.570	5.436
5	1.563	5.411
6	1.553	5.376
7	1.541	5.336
8	1.528	5.290
9	1.519	5.260
10	1.512	5.233

Tabla 7: Mayor Gasto Fiscal del proyecto de ley Tabla 7. Mayor Gasto Fiscal del proyecto de ley
(millones de $ de 2024)

Año desde entrada en vigencia	Aporte fiscal al Fondo	Fortalecimiento IPS	Ampliación del derecho en servicios públicos	Total
1	-	888	-	888
2	35.072	817	5.453	41.342
3	100.936	817	5.450	107.204
4	97.714	817	5.436	103.967
5	94.139	817	5.411	100.367
6	90.310	817	5.376	96.504
7	86.272	817	5.336	92.426
8	82.992	817	5.290	89.099
9	79.907	817	5.260	85.984
10	76.130	817	5.233	82.181

CONSULTAS

El Senador señor García Ruminot consultó acerca de la necesidad de reevaluar el monto de la cotización propuesta, atendido el incremento de la cotización derivado de la reforma al sistema de pensiones. Asimismo, consultó acerca de la suficiencia del monto propuesto para el aporte de sala cuna, atendido el valor que cobran dichos establecimientos, y la eventual necesidad de aumentar la estimación de niños y niñas que puedan acceder a sala cuna en los próximos años.

La Senadora señora Sepúlveda valoró la propuesta en estudio, que permite modernizar la regulación laboral y avanzar en corresponsabilidad. Asimismo, la incorporación de un número mayor de trabajadoras generará efectos en materia económica y en una mayor natalidad en el país

La Senadora señora Carvajal propuso analizar los requisitos que deberán cumplir los establecimientos educacionales para

acceder al beneficio y revisar los estándares de calidad que deberán cumplir, en relación al requisito consistente en contar con el reconocimiento oficial del Estado.

La Ministra de la Mujer y Equidad de Género, señora Antonia Orellana Guarello, explicó que el monto de la cotización propuesta deriva de un proceso de cálculo que considera que la regulación del derecho a sala cuna utiliza el estándar que aplica la JUNJI mediante el reconocimiento oficial, lo que, al mismo tiempo, explica el monto propuesto para el aporte de sala cuna, equivalente a 4,11 UTM. Con todo, en algunas zonas del país el costo de sala cuna puede ser superior de forma excepcional.

En relación a un aumento de la estimación de niños y niñas que puedan acceder a sala cuna en los próximos años, afirmó que se ha considerado la regulación que creó el fondo para la implementación de la ley SANNA, en que todos los trabajadores realizan un aporte, aunque no sean padres o madres. Asimismo, el mecanismo propuesto contempla la revisión de su sustentabilidad, una vez que comience su ejecución.

Sobre la matrícula nacional al año 2024, explicó que se cerró con un total de 54.996 vacantes, de las que 37 mil corresponden a JUNJI y 17 mil a VTF-Integra, y la mayor cantidad de tasa de uso se ubica al nivel de sala cuna. De ese total, 19.284 madres que trabajan formalmente tienen a sus hijos en la educación parvularia pública. Agregó que se han adoptado medidas para aumentar la oferta pública, incluyendo la construcción de nuevos establecimientos. En ese contexto, advirtió que la baja tasa de reconocimiento oficial en el sector público y privado se vincula con la falta de flexibilidad en el cumplimiento de requisitos de construcción y de ubicación geográfica de los establecimientos.

El Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Giorgio Boccardo Bosoni, agregó que dos aspectos fundamentales dicen relación con el efecto laboral de la propuesta y el aumento neto de la cotización. En cuanto al efecto neto de la proposición, afirmó que una mayor autonomía económica de las personas y un mayor número de personas disponibles para entrar al mundo del trabajo implica una inversión que genera efectos positivos. Acerca del aumento de la cotización, sostuvo que en muchas empresas se trata de un costo internalizado, de modo que incluso puedan ver reducido dicho indicador por concepto de sala cuna.

SESIÓN CELEBRADA EL MIÉRCOLES 14 DE MAYO DE 2025

PRESENTACIONES DE LA ABOGADA DE CORPORACIÓN HUMANAS, SEÑORA LAURA BARTOLOTTI Y DE LA ABOGADA, PROFESORA Y DOCTORA EN DERECHO DEL TRABAJO, SEÑORA KARLA VARAS.

ABOGADA DE LA CORPORACIÓN HUMANAS, SEÑORA LAURA BARTOLOTTI

La abogada de la Corporación Humanas, señora Laura Bartolotti, expuso ante la Comisión.

En particular, presentó las observaciones de la entidad relativas al derecho a la sala cuna desde el punto de vista de las recomendaciones internacionales acerca del derecho a los cuidados y a la no discriminación de las mujeres en el ámbito laboral y la necesidad de avanzar en esta legislación. Al efecto, explicó que el derecho a sala cuna forma parte de una política integral de conciliación entre la vida laboral y familiar y constituye un componente fundamental del derecho al trabajo en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres. Se encuentra directamente relacionado con el fin de la discriminación laboral hacia las mujeres y con el avance de la sociedad con responsabilidad de género y social en torno a los cuidados y que en el mercado laboral no exista discriminación en torno a quienes asumen las labores de cuidados en la familia.

Agregó que, según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el acceso a servicios de cuidado infantil adecuados es esencial para la incorporación y permanencia de las mujeres en el mercado laboral y debe ser garantizado sin discriminación de género. Así, el derecho universal a la sala cuna, entre otras medidas, cobra especial relevancia para avanzar hacia eliminar barreras, brechas e inequidades que impiden el pleno ejercicio del derecho al trabajo de las mujeres sin discriminación, como reconoce la Constitución Política de la República. Además, este derecho constituye una medida fundamental dentro de los sistemas de cuidados para garantizar la corresponsabilidad de género y social y promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el desarrollo de sus proyectos de vida.

Por ello, para superar los sesgos de género y avanzar hacia la inclusión, el cuidado debe convertirse en una dimensión social que no solo debe garantizarse como un derecho individual, sino como un deber de toda la sociedad. En consecuencia, afirmó que la sala cuna debe concebirse como un derecho de los niños y niñas a hacer cuidados y un derecho de las madres y los padres a acceder al trabajo en igualdad de condiciones, tal como establece el Compromiso de Buenos Aires de 2022, que reafirma que los Estados deben garantizar servicios de cuidados de

calidad como parte de la infraestructura social y que su implementación debe contemplar tanto la diversidad de las familias como los distintos tipos de empleo, incluyendo a los trabajadores informales, independientes y rurales.

Respecto a las obligaciones internacionales que ha asumido Chile respecto a los cuidados infantiles y asegurar la no discriminación de las mujeres en el ámbito laboral, destacó que, conforme al artículo 5º, inciso 2º de la Constitución, y las normas relacionadas con la normativa de protección a la maternidad, al acceso al trabajo de las mujeres y a la infancia, se debe considerar que la CEDAW, en su artículo 11, establece la obligación de los Estados consistente en modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas estereotipadas de hombres y mujeres y respecto a la discriminación laboral contra la mujer por razones de maternidad. Además, reconoce el derecho efectivo a trabajar y establece, entre otras obligaciones de los Estados, la de implantar las licencias de maternidad con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo y beneficios sociales y alentar servicios sociales de apoyo para los padres y madres, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños.

Añadió que, además, rige la recomendación general número 23 del Comité de la CEDAW, que indica que las medidas relacionadas con el cuidado infantil deben estar disponibles para hombres y mujeres como condición indispensable para eliminar la discriminación basada en los roles tradicionales de género. A su turno, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su informe del año 2024 respecto a Chile, ha dado cuenta de la obligación de reconocer que las mujeres están representadas de forma desproporcionada en el trabajo doméstico, lo que requiere incentivar a los hombres para que se acojan a la licencia de paternidad, reforzar las políticas que apoyan la conciliación de la vida laboral y personal, como es la sala cuna, incluidas las modalidades de trabajo flexible y aumentar el número de guarderías asequibles y de calidad, así como los servicios de atención a las personas de edad.

En cuanto al proyecto de ley en discusión, destacó los contenidos relativos al derecho a los cuidados y la no discriminación laboral de las mujeres. En primer lugar, valoró el reconocimiento de la sala cuna como un derecho no solo para la madre trabajadora, sino también para el padre y otros cuidadores legales, con el objetivo de remover los estereotipos de género. Asimismo, destacó que la regulación no busca penalizar la maternidad en las mujeres trabajadoras, lo que puede ocurrir con la actual normativa, que genera discriminaciones para la contratación de las mujeres y un desmedro en su salario. Además, valoró la creación de un fondo que contribuya a financiar el sistema conforme al principio de corresponsabilidad social, la mantención de estándares de calidad conforme al derecho a la educación inicial y de cuidados de los niños y niñas y el

reconocimiento de y redistribución de los cuidados de los niños y niñas, para que no sea una carga exclusiva de las familias y de las mujeres.

Finalmente, valoró que el proyecto de ley resulte coherente con el principio de corresponsabilidad de género, ya que reconoce que la feminización del trabajo de los cuidados determina la participación de las mujeres en el trabajo remunerado. A continuación, propuso considerar los recursos necesarios para una asesoría técnica a los empleadores, de forma tal que los avances legislativos no aumenten la discriminación por motivos de género en el trabajo, y avanzar en la protección social de la maternidad de las trabajadoras informales, independientes e incluso las estudiantes respecto al derecho a la cuna. Asimismo, en relación con el proyecto y otras disposiciones legales que establecen la igualdad de derechos en el trabajo de las mujeres, propuso que siempre deben ir acompañados de mayores recursos para su fiscalización con el fin de asegurar la correcta aplicación de la normativa.

ABOGADA, PROFESORA Y DOCTORA EN DERECHO DEL TRABAJO, SEÑORA KARLA VARAS

La profesora de Derecho del trabajo de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, señora Karla Varas, expuso ante la Comisión.

En general, afirmó que las mujeres enfrentan una serie de desigualdades en el mundo del trabajo, a raíz del trabajo de cuidados que tradicionalmente se les asigna. En efecto, la asignación tradicional de roles al interior de la familia implica asignar el rol de cuidado a las mujeres, y pese al aumento de la mujer al mundo del trabajo durante el siglo 20, no ha habido políticas que consideren las problemáticas derivadas de las tareas de cuidado. Así, el Derecho laboral ha terminado por reproducir tal asignación de roles, al considerar que la incorporación de la mujer al trabajo no debe generar su abandono de las tareas de cuidado mediante el establecimiento de derechos, lo que constituye una discriminación.

En ese contexto, afirmó que el texto del Mensaje que dio origen al proyecto perpetúa dicha situación, pues el otorgamiento del derecho a sala cuna era obligatorio sólo para las empresas que contratan trabajadoras. Por su parte, la indicación sustitutiva resulta adecuada, pues establece la universalización del derecho a sala cuna, al constituir una obligación de los empleadores. Con todo, sólo regirá en el sector privado, excluyendo a los trabajadores informales y por cuenta propia. Asimismo, incorpora el enfoque de corresponsabilidad, al permitir que, por ejemplo, el derecho a alimentación rija respecto de las personas y no sólo de las madres trabajadoras.

En cuanto a las falencias de la indicación, afirmó que, si ambos progenitores son trabajadores, deberán definir de común acuerdo quién ejercerá el derecho, lo que impacta en el empleador que deberá otorgar el derecho y perpetúa el rol de cuidado, pues es muy probable que finalmente la mujer lo ejerza, lo que encarecerá la contratación laboral femenina. Por ello, propuso considerar que, si ambos progenitores son trabajadores, ambos empleadores deban concurrir en la misma proporción al derecho a sala cuna, o compartir el período de forma obligatoria.

Agregó que otro aspecto dice relación con el financiamiento, pues requiere el aporte del fondo de sala cuna mediante una cotización obligatoria de cargo del empleador. Por ello, propuso establecer que el financiamiento por parte de las empresas opere de modo general, sin distinción por tamaño, y que no todas reciban el mismo monto de aporte, para propender a la responsabilidad social de las grandes empresas.

Finalmente, propuso que el proyecto los lineamientos del lenguaje jurídico claro, para avanzar hacia leyes que sean comprensibles por la ciudadanía y por los órganos que deberán aplicarlas. Asimismo, destacó la necesidad de considerar los aspectos educativos del proyecto, principalmente en el ámbito de la educación pública.

OBSERVACIONES

El Senador señor García Ruminot consultó acerca de las vacantes existentes en las salas cuna a nivel nacional, pues, además de la necesidad de generar una oferta de cupos, se requiere mejorar las condiciones para ejercer el derecho.

La Senadora señora Sepúlveda abogó por considerar los efectos en la propuesta para el aumento de la productividad de las empresas a raíz de la incorporación de mujeres al mundo del trabajo. Acerca del uso de las plazas disponibles, describió que las familias priorizan el cuidado de la madre de la salud del hijo, lo que dificulta su inserción y estabilidad laboral. Por ello, consultó acerca del efecto de la normativa sobre corresponsabilidad parental en materia laboral. Finalmente, consultó acerca de estudios sobre cambios culturales derivados de la normativa vigente sobre corresponsabilidad.

El Senador señor Saavedra expresó que el índice de cobertura de salas cuna resultan insuficientes a nivel nacional, lo que exige analizar las circunstancias que lo explican, sobre todo en el nivel de 0 a 2 años de edad. Asimismo, consultó acerca de la regulación aplicable a las trabajadoras de casa particular.

La Senadora señora Carvajal propuso considerar mecanismos obligatorios para el ejercicio de la corresponsabilidad parental. En cuanto al financiamiento de la propuesta, consultó las reglas dispuestas para ese fin, propuso evaluar el funcionamiento de organismos que ejecutan labores similares, como Integra y JUNJI, y contemplar medidas para los trabajadores de temporada.

La Ministra de la Mujer y Equidad de Género, señora Antonia Orellana, en relación a la normativa internacional en materia de género, sostuvo que la indicación sustitutiva considera tales disposiciones, incluyendo la normativa interna sobre garantías de la infancia. Luego, en relación a los trabajadores informales, sostuvo que se han establecido avances en la normativa aplicable en su caso y considera que en el ámbito de sala cuna se trata de promover el desarrollo educativo y la educación inicial, mediante las normas generales que operan en dicho ámbito.

Acerca de la aplicación de normas que requieren el común acuerdo de los progenitores, afirmó que se propone al atender la sobrecarga en el conocimiento de asuntos de los tribunales de familia y la necesidad de evitar nuevas causales de judicialización. Agregó que no se contempla un mayor costo para el empleador del trabajador que ejerza el derecho, pues la cotización es universal, de modo que el fondo de sala cuna deberá constatar el cumplimiento de los requisitos de acceso al beneficio.

En lo que respecta a las trabajadoras de casa particular, explicó que son incorporadas al proyecto, a raíz de la eliminación del requisito relativo a las veinte trabajadoras, pero siempre que se trate de una relación laboral de tipo formal. En el caso de los trabajadores de temporada o eventuales, deben regir las normas laborales aplicables en dicha hipótesis, que generan el ejercicio de los derechos que derivan de ello.

Sobre la oferta y demanda de plazas de salas cuna, explicó que se asumió una tasa de uso del 46% para madres de hijos menores de dos años, y de 20% para padres. Tales indicadores fueron construidos mediante datos de la Subsecretaría de Educación Parvularia y otras fuentes de información. En la actualidad, describió que existen 9.616 cupos en el sistema público, lo que se vincula con la ausencia de mecanismos actualizados e interoperables para conocer las plazas disponibles, de modo que, una vez producida la postulación a varias salas cuna y adjudicada en una de estas, no se notifica de ello a las demás salas cuna. Agregó que dicha falta de sistemas ha sido resuelta progresivamente.

Acerca de la tasa de uso, explicó que se trata de un indicador promedio en Chile que alcanza el 19%, lo que se explica por una serie de factores relativos al cuidado de la infancia en cada familia.

En cuanto a la disposición de los padres a ejercer derechos de corresponsabilidad, describió que, hasta la ley de conciliación laboral, se trataba de derechos ejercidos excepcionalmente. Por ello, según indica diversas encuestas, actualmente se concibe una mayor disposición a ejercer beneficios de corresponsabilidad y una mayor creencia de que no existen mecanismos que apoyen a las familias.

Respecto de los costos asociados al proyecto, afirmó, que, sin una regulación adecuada, tales costos son pagos en términos de menor productividad, una menor tasa de contratación femenina y de crecimiento, lo que exige considerar una cotización del empleador y un sistema de normas transitorias para su implementación.

La profesora de Derecho del Trabajo de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, señora Karla Varas, agregó que el patrón cultural consistente en que las mujeres tienen asignado un rol de cuidado es persistente. Con todo, antes de la ley de conciliación, hubo tímidos pasos de la legislación laboral chilena en conferirle al padre un rol más protagónico en el cuidado, por ejemplo, en relación al permiso postnatal parental, que ha sido ejercido por sólo el 0.22% de los hombres. Con la ley de conciliación, que constituye un paso importante en corresponsabilidad, también está el riesgo de que sean mayoritariamente las mujeres trabajadoras quienes pidan teletrabajo con fines de cuidado. Por ello, las opciones de común acuerdo suelen seguir perpetuando de que sean las mujeres las que tomen ese derecho.

En materia de costos, la cotización es para todas las empresas por igual, y en ese sentido no hay diferencia, pero ese es un aporte al fondo por el costo que eventualmente tenga la sala cuna o el jardín infantil, y la empresa a la cual se le va a hacer exigible el derecho a sala cuna tiene que asumir ese diferencial, lo que exige debatir la suficiencia del aporte. Agregó que, para la adecuada implementación de la normativa y un mayor uso por parte de los padres, se requiere desarrollar políticas de sensibilización e incorporar obligaciones a las empresas en materia de políticas internas en materia de conciliación y corresponsabilidad.

SESIÓN CELEBRADA EL 28 DE MAYO DE 2025

PRESENTACIONES DE LA OIT, DE APROJUNJI Y DEL MOVIMIENTO SALA CUNA HOY

En esta sesión, se tomó conocimiento de los planteamientos y opiniones de las siguientes entidades:

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)

La Oficial de Programación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), señora Patricia Roa, expuso ante la Comisión.

En primer lugar, al referirse al marco normativo internacional de la OIT, explicó que invertir en los cuidados es un elemento central de la Declaración de la OIT para el Futuro del Trabajo. En efecto, las normas internacionales del trabajo proporcionan un amplio marco para el desarrollo de las políticas de cuidado, tales como el Convenio sobre la Protección de la Maternidad, de 2000 (núm. 183), el Convenio sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares, de 1981 (núm. 156), las recomendaciones N° 191 y 165, que abordan la necesidad de establecer licencias y servicios de cuidados para avanzar hacia la igualdad de género en el trabajo remunerado, y la resolución relativa al trabajo decente y la economía del cuidado aprobada durante la 112ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de 2024, que representa el primer acuerdo tripartito internacional sobre el tema y subraya la urgencia de actuar para garantizar el trabajo decente y promover el acceso a cuidados y apoyo de calidad.

En materia de cuidado infantil, afirmó que se trata de un elemento esencial del *continuum* de las políticas de cuidados, pero, en todas partes, adolece de déficits, considerando que, desde el parto hasta el comienzo de la escolaridad obligatoria, padres, madres y/o cuidadores/as necesitan cuidados para niños y niñas. Así, al fallar estas políticas, padres, madres y/o tutores que trabajan recurren a familiares u otros agentes, principalmente mujeres –madres, hermanas, abuelas– y trabajadoras domésticas que suelen ser migrantes y trabajan en la economía informal en condiciones deplorables y mal pagadas. Adicionalmente, debido a la dificultad de costear soluciones de buena calidad para el cuidado de las y los niños, las personas trabajadoras, en su gran mayoría madres, deciden abandonar el mercado de trabajo o reducir sus horas de trabajo para ejercer tareas de cuidado.

Entre las ventajas del cuidado infantil, describió que la presencia de servicios de cuidados de niños y niñas también se corresponde con un mayor número de mujeres en puestos directivos y de liderazgo y, por tanto, con una menor brecha salarial por maternidad. Para los empleadores es

beneficioso que se pueda atender al cuidado de las y los niños, pues reduce la rotación de trabajadores, les retiene y atrae a nuevos. Además, reduce el absentismo, aumenta la productividad y la concentración y mejora la moral, la motivación y la satisfacción laboral de las y los trabajadores.

Sin embargo, muchos empleadores, especialmente en pequeñas y medianas empresas, no pueden permitirse atraer a trabajadores ofreciendo servicios de guardería o bonos. En consecuencia, es clave la intervención de los gobiernos, que deben aprovechar los recursos existentes y movilizar otros nuevos para lograr la prestación universal de servicios de cuidado infantil adecuados y asequibles. Estas inversiones darán sus frutos en términos de rentabilidad de las empresas y, por tanto, del PIB, pero también en términos de creación de empleo e igualdad de género en el trabajo y en el hogar.

Respecto del conjunto de políticas de cuidado, afirmó que existen distintas herramientas que regulan aspectos relativos a los derechos, seguridad en los ingresos del trabajador, tiempo y servicios. Entre tales políticas se ubica la licencia para el cuidado para los progenitores, interrupciones para la lactancia, tiempo libre para la atención antenatal, prestaciones monetarias por licencia, seguridad de los ingresos para la lactancia, servicios de cuidados de salud materno-infantiles, servicios de cuidado infantil, entre otras.

Añadió que, sobre el Convenio N° 156, ratificado por Chile en 1994, la Comisión de Expertos en Aplicación de Normas y Recomendaciones se ha posicionado en el sentido de que “urge ocuparse de estos asuntos, habida cuenta de los cambios sociales, demográficos y organizacionales, que afectan particularmente el mundo del trabajo” y, entre ellos, el aumento de la necesidad de cuidados. En ese contexto, la Comisión de Expertos considera que las disposiciones relativas a las modalidades de trabajo y las licencias, así como los servicios y medios de asistencia a la infancia y de ayuda familiar, son componentes clave de un entorno de trabajo propicio que sirva de apoyo a la familia y al empleo a lo largo del ciclo de vida.

Al referirse a la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo, valoró que contiene el derecho a sala cuna garantizado para personas trabajadoras con hijos menores de dos años, la extensión de garantía a personas cuidadoras, la contribución del empleador al financiamiento de la provisión de sala cuna, la provisión de sala cuna bajo regulación del Estado en el ámbito público-privado, la corresponsabilidad padre/madre/persona trabajadora, mediante la modificación del artículo 204 del Código del Trabajo, la creación de un fondo con aporte del empleador del 0,2%, al cual podrá acceder cumpliendo los requisitos legales, la cotización de trabajadores independientes al fondo y la implementación gradual del derecho a sala cuna.

ASOCIACIÓN DE ADMINISTRATIVOS, AUXILIARES, TÉCNICOS Y PROFESIONALES DE LA JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES (APROJUNJI)

La presidenta de APROJUNJI, señora Katherine Valle, expuso ante la Comisión.

Inició su exposición señalando que el proyecto fue generado por el gobierno del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera, teniendo como nombre Sala Cuna Universal, el cual no llegó a legislarse producto de la presión de gremios de educación inicial que abogaron por la no privatización de la educación parvularia pública. Luego, en el año 2024, durante el gobierno del Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, se vota para legislar en el Senado, pero nuevamente producto de la presión gremial y social este no avanza y se solicita al ejecutivo que elabore indicaciones sustitutivas al proyecto de ley. Luego, se instaló una mesa de trabajo con los Ministerios de Educación, Trabajo, Mujer y Equidad del Género y Hacienda, donde participa la organización sindical, instancia que permite dar a conocer sus observaciones, y donde finalmente se elaboraron las indicaciones sustitutivas por parte de los Ministerios anteriormente mencionados.

Al referirse a los aspectos positivos contenidos en la iniciativa, destacó la equiparación del derecho de sala cuna, modificando el artículo 203 del código del trabajo, que otorga el beneficio de sala cuna a mujeres que laboran en empresas de más de veinte mujeres. Por ello, se remueve el estigma de las 20 mujeres, abriendo las oportunidades para todas aquellas que trabajan en empresas de menor número, de modo que tendrán derecho a sala cuna todas las mujeres contratadas con hijas e hijos menores de 2 años. Asimismo, el proyecto promueve la corresponsabilidad en el cuidado, reconociendo que esta tarea no recae exclusivamente en las mujeres, sino que también incluye a los padres y a cualquier persona que asuma el cuidado de niñas y niños.

En el aspecto educativo, propone que todos los jardines infantiles que opten por este beneficio deben contar con reconocimiento oficial, tanto en los jardines infantiles públicos como privados, y fortalece la visión educativa, ya que elimina el registro de cuidadoras y el enfoque tipo guardería. Esta medida reconoce el derecho de niñas y niños a recibir una educación inicial integral con equipos profesionales preparados pedagógicamente para su desarrollo.

En lo que respecta a las observaciones de la organización al proyecto de ley en discusión, afirmó que la iniciativa se inicia en el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de modo que desde el inicio no considera una perspectiva educativa desde su inicio.

Enseguida, frente a la mercantilización de la educación parvularia, sostuvo que la organización requiere mayor claridad con respecto al financiamiento, ya que el proyecto propone la creación de un Fondo Solidario proveniente de tres fuentes -el Estado, empresas y dineros provenientes de las cotizaciones adicionales de trabajadores y trabajadoras-, los que serían administrados por la Tesorería General de la República. Por ello, advirtió que preocupa la inversión de estos fondos, ya que el proyecto debiera explicar con claridad en qué se va a invertir lo recaudado, pues se visualiza que será administrado bajo la lógica similar a las AFP, e introduce al mercado como actor central en un derecho social como es la educación inicial.

En cuanto a la implementación de un *voucher,* afirmó que el proyecto establece un *voucher* de 4 11 UTM (aproximadamente 283 000) por familia o cuidador para costear el acceso a una sala cuna, el que es inferior al costo promedio real del servicio de sala cuna, que bordea los 450 mil pesos, lo que perpetúa la lógica de la subvención, reforzando la idea de que lo “pagado es mejor”. En cambio, propuso fortalecer la educación pública y de calidad, creando una política pública de cobertura transversal que mejore las condiciones de educación que no dependa de los gobiernos de turno.

Acerca de una amenaza a la educación pública gratuita, afirmó que las salas cunas públicas administradas por JUNJI, INTEGRA y VTF también estarán sujetas al pago mediante *voucher*, lo que desvirtúa el carácter gratuito de estas instituciones y pone en riesgo el principio de la educación parvularia pública como un derecho garantizado por el Estado, lo que genera un doble financiamiento, dado que el costo de matrícula ya está contemplado dentro del presupuesto institucional de JUNJI, implicando un uso redundante de recursos públicos.

En relación al riesgo laboral y fuga de matrícula, afirmó que, al incentivar la preferencia por centros privados, se podría generar una disminución de matrículas en las salas cuna públicas afectando directamente la estabilidad laboral de sus trabajadoras y trabajadores, lo que se ve agravado por la percepción instalada en la ciudadanía de que lo pagado es sinónimo de mayor calidad.

Respecto de la eximición de responsabilidad al empresariado, sostuvo que el proyecto libera al empresariado de su actual obligación de financiar la sala cuna para sus trabajadores y trabajadoras, traspasando esa responsabilidad al Estado a través del fondo y el sistema de *voucher.*

Por ello, solicitó, en función de responsabilidad social que tienen, a rechazar este proyecto, y a asumir su rol como garantes del derecho a la educación desde la primera infancia, legislando con una mirada de país inclusivo, justo y equitativo.

MOVIMIENTO SALA CUNA HOY

Las representantes del Movimiento Sala Cuna Hoy, señoras Francisca Junemann y María José Escudero, expusieron ante la Comisión.

En primer lugar, la directora de Incidencia y Desarrollo de Fundación Ronda y representante de la organización, señora María José Escudero, expuso ante la Comisión.

Al efecto, explicó que la entidad representa a más de 30 organizaciones de la sociedad civil e instituciones públicas y privadas, con el objetivo de avanzar en la regulación sobre sala cuna e impulsar el empleo formal de las mujeres. En general, sostuvo que valoran la desvinculación del costo de sala cuna de la contratación de mujeres, cambiando el cumplimiento de pago directo a partir de la mujer número 20 contratada (sea teniendo o pagando salas cunas) por un pago indirecto a través de una cotización por las personas contratadas que favorece la formalidad y contratación de mujeres.

Asimismo, promueve la inserción laboral de las mujeres que son madres, quienes podrán salir a buscar trabajo por contar con el apoyo al cuidado de salas cunas y se impulsará su formalización, porque se agrega a las/os trabajadores independientes, incluye a todas las madres trabajadoras dependientes, independientes y de casa particular y asume el principio de corresponsabilidad parental, porque es un derecho para ambos padres: trabajadores dependientes, independientes y de casa particular; factor esencial de la igualdad laboral. Del mismo modo, impulsa el principio de corresponsabilidad social de los cuidados, pues que no solo las mujeres o las familias deben asumir esta carga, sino que la sociedad en su conjunto, incluyendo el Estado, el mercado y la comunidad, deben compartir la responsabilidad de garantizar el acceso a servicios y apoyo para el cuidado.

Enseguida, la Presidenta Ejecutiva de ChileMujeres y representante de la organización, señora Francisca Junemann, valoró la propuesta legislativa, que permite remover el principal obstáculo a la contratación de mujeres. En general, afirmó que la nueva ley que moderniza la oferta de la educación parvularia resuelve la calidad y los problemas de doble matrícula en el sector, de modo que al año 2034 todas las salas cuna deberán contar con reconocimiento oficial del Estado, y al 2027 deberán contar al menos con autorización de funcionamiento. Agregó que sólo el 10% de las empresas del país contrata a veinte o más trabajadoras, de modo que el resto limita su incorporación para no verse obligado a pagar sala cuna. Por ello, afirmó que la ciudadanía ha reconocido la urgencia de avanzar en la materia.

En razón de ello, valoró la desvinculación de la sala cuna a la contratación de mujeres, la extensión del derecho a madres y padres trabajadores sin considerar la naturaleza del vínculo contractual y la posibilidad de ejercer el derecho en salas cunas públicas y privadas. Acerca de los aspectos a mejorar, propuso aumentar el monto de sala cuna propuesto, pues, de lo contrario, puede implicar que los progenitores no puedan ejercer el derecho, pues el proyecto no establece quién debe pagar la diferencia. Así, las micro y pequeñas empresas no contratarán trabajadoras, y si la pagan las personas, dejarán sin el derecho a las personas de menores ingresos.

En razón de ello, propuso que la normativa no establezca el monto específico de sala cuna, sino que sea calculado anualmente mediante una Comisión técnica, que incluya a la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia de Educación y a la Dirección de Presupuestos, considerando el costo real de las salas cuna, la tasa de uso y la rentabilidad del fondo.

A continuación, propuso extender el derecho a sala cuna con autorización de funcionamiento, pues si sólo se puede ejercer en establecimientos con reconocimiento oficial se dificulta el acceso. Por ello, propuso homologar la regulación contenida en las normas que modernizan la educación parvularia.

Otros aspectos dicen relación con la realización de estudios actuariales, que deben realizarse de forma anual, y con la transitoriedad en la aplicación del proyecto en el caso de los padres, la que propuso tenga lugar en el plazo de tres años, para evaluar la tasa de uso y la rentabilidad del fondo.

Finalmente, en relación al costo de contratación derivado del proyecto, sostuvo que, conforme al tamaño de la empresa, las micro empresas pagarán un monto anual que no equivale siquiera a la mitad del monto de sala cuna. En el caso de la mediana empresa, pagará mensualmente el costo de una sala cuna, mientras que en el caso de la gran empresa pagarán desde $404.075 al mes, como se observa en el siguiente gráfico:

ANEXO N°3
Estimaciones cotizaciones 0,2 por sala cuna

Ingreso laboral neto mensual promedio de la población ocupada 2023: $826.535 (ESI 2023)
Ingreso laboral bruto mensual promedio de la población ocupada 2023: $1.010.188 (cálculo estimado)
Cotización adicional 0,2% total anual promedio: $24.245 ($2.020 mensual)

TAMAÑOS DE EMPRESA (CÓDIGO DEL TRABAJO, ARTÍCULO 505 BIS)

Micro empresa Total trabajadores/as: 1 a 9 Cotización mensual: $2.020 – $18.183 Cotización total anual: $24.245 – $218.201	**Mediana empresa** Total trabajadores/as: 50 – 199 Cotización mensual: $101.018 – $402.054 Cotización total anual: $1.212.226 – $4.824.658
Pequeña empresa Total trabajadores/as: 10 a 49 Cotización mensual: $20.203 – $98.998 Cotización total anual: $242.445 – $1.187.981	**Gran empresa** Total trabajadores/as: 200 o más Cotización mensual: desde $404.075 Cotización total anual: desde $4.848.902

OBSERVACIONES

La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Antonia Orellana Guarello, valoró el acuerdo existente en aspectos tales como la progresividad en el ejercicio de derechos y la obligación del empleador consistente en ejercer el derecho a sala cuna, en el rol rector de la educación pública respecto a los estándares de calidad y la corresponsabilidad parental y social.

Acerca del aspecto laboral del proyecto, subrayó que en la historia de nuestro país la provisión de la educación inicial se ha vinculado al derecho de sala cuna, lo que justifica dicha perspectiva.

En cuanto al contenido de la indicación del Ejecutivo, resaltó que en ningún caso establece una cotización al trabajador, sino que considera una cotización al empleador, no mercantiliza el financiamiento de la educación pública –pues no modifica dicho régimen-, y sólo contempla instrumentos de inversión muy acotados, similares a los establecidos en la ley SANNA, mediante un patrimonio separado del tesoro público, para permitir el pago del aporte al financiamiento de la sala cuna.

En lo tocante al *voucher,* afirmó que se trata de un instrumento vinculado al ejercicio de la seguridad social, y no de un mecanismo para el financiamiento basal de la educación. Sobre el reconocimiento oficial de los establecimientos, sostuvo que la mayoría del sistema no cumple con dicho requisito, lo que requiere mantener dicho estándar sin disminuir la oferta pública. Asimismo, destacó que la propuesta no flexibiliza el financiamiento actual de las salas cuna, que cuenta con reglas propias de financiamiento, atendida su función pública, sin perjuicio de la eliminación de la prohibición de cumplir el derecho a sala cuna en los establecimientos privados.

La Senadora señora Carvajal hizo presente las iniciativas de origen parlamentario que han promovido modificaciones al derecho a sala cuna.

La Senadora señora Sepúlveda coincidió en la necesidad de revisar el monto del aporte para ejercer el derecho a sala cuna y de reforzar el sistema público en el ámbito de la educación parvularia.

SESIÓN CELEBRADA EL 4 DE JUNIO DE 2025

En la sesión de fecha miércoles 4 de junio de 2025, la Comisión continuó recibiendo opiniones sobre el proyecto de ley y las iniciativas formuladas.

SOCIEDAD CHILENA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El presidente de la Sociedad Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, señor Rodrigo Azócar, expuso ante la Comisión.

Inició sus palabras afirmando que, en general, la entidad valora la iniciativa, considerando la necesidad de conciliar la vida personal, familiar y laboral, disminuir las brechas laborales y propender a la incorporación de la mujer al mundo del trabajo, conforme a normas universales que aplica uno de los principios fundamentales de la seguridad social. Asimismo, valoró el reconocimiento a la diversidad familiar y la creación de un fondo destinado específicamente a su financiamiento.

Con todo, propuso revisar algunos aspectos contenidos en la iniciativa. El primero de ellos dice relación con la necesidad de mantener la carga de las responsabilidades familiares en la mujer, pues la posibilidad de que un trabajador ejerza un derecho en este ámbito sigue siendo baja en nuestro país, particularmente ante la falta de acuerdo entre los progenitores.

Otro aspecto, agregó, dice relación con las dificultades prácticas para acceder al beneficio, pues puede haber una diferencia temporal entre la presentación de la solicitud y su ejercicio, lo que exige regular dicha circunstancia en normas reglamentarias. Además, propuso asegurar el uso efectivo del derecho, para que no se vea mermado el pago del fondo y se asegure la continuidad de su uso.

Posteriormente, propuso considerar aquellos casos en que por aspectos sanitarios no sea posible acudir a una sala cuna, analizar la cobertura de las salas cuna a nivel nacional, reforzar el aporte

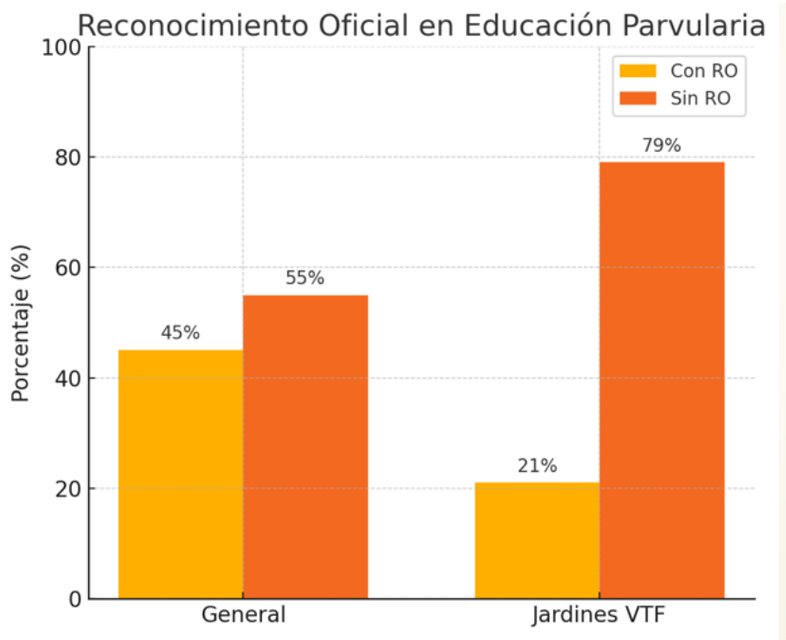
diferenciado conforme al tamaño de las empresas y proteger la sostenibilidad del fondo y del aporte fiscal.

Finalmente, sostuvo que se debe analizar el tiempo previo de la relación laboral para ejercer el derecho para evitar un mal uso del derecho, con su consecuente afectación del fondo, y especificar quién decidirá la sala cuna, atendidos los problemas de desplazamiento en algunas zonas del país, lo que requiere establecer criterios objetivos para su determinación.

VTF FANOR Y VTF ARAUCANÍA

Las representantes de VTF Fanor y VTF Araucanía, señoras Marcela Zuleta y Yerthie Sayago, expusieron ante la Comisión.

La representante, señora Marcela Zuleta, expuso que, en lo que respecta a los antecedentes del proyecto, éste busca ampliar el derecho a sala cuna para personas trabajadoras dependientes, independientes y padres con cuidado personal, mediante la creación de un Fondo Solidario de Sala Cuna que financie el acceso a establecimientos con reconocimiento oficial. Entre los datos relevantes entregados por el Ejecutivo, presentó la siguiente información, relativa al reconocimiento oficial en la educación parvularia:



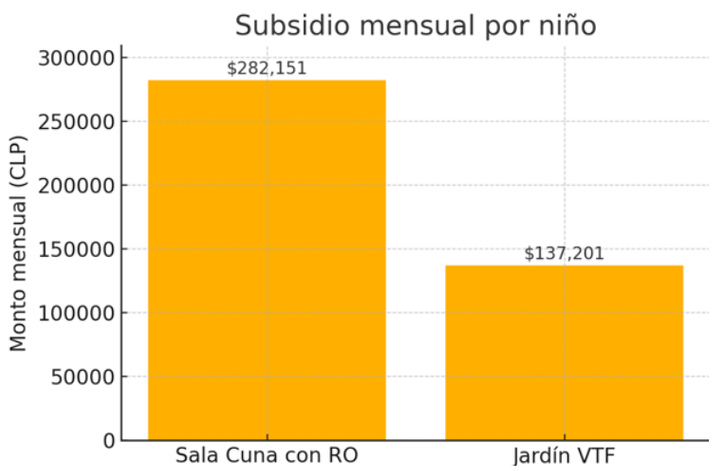
Agregó que existe una importante cantidad de cupos liberables por duplicidad de matrícula, pues en 2024, se identificaron más de 5.000 casos de niños con más de una matrícula en distintos meses, lo que revela un problema de eficiencia en la administración de cupos y justifica la

necesidad de regulación en el uso del subsidio y confirman que el sistema público tiene capacidad ociosa, pero también enfrenta desafíos de gestión y territorialidad. Por tanto, **cualquier política pública que destine fondos a la oferta privada debe ser evaluada cuidadosamente para no debilitar la red pública que está subutilizada y que es la que asegura cobertura equitativa a nivel nacional**.

En cuanto a la subvención de sala cuna y obligación del empleador, afirmó que, en cuanto al co-financiamiento estatal de obligaciones patronales, el subsidio estatal será accesible incluso para empresas ya obligadas a costear sala cuna, por lo que el Estado cofinanciará una obligación preexistente de los empleadores.

Entre los nudos críticos del proyecto, opinó que existe una vulneración del derecho a la educación inicial, pues el artículo 5° del Decreto N°315 del Ministerio de Educación señala: “En caso de ser necesario, el Nivel de Sala Cuna Mayor podrá considerar, en el respectivo nivel, niños o niñas de hasta 2 años 6 meses de edad”. Con todo, sostuvo que el proyecto de ley extingue automáticamente el derecho al cumplir los 2 años de edad, no garantizando la continuidad en el siguiente nivel educativo, interrumpiendo el proceso educativo en cualquier fecha del año, sin considerar el desarrollo de maduración del niño, lo que implica la pérdida del derecho a la educación temprana y la afectación al bienestar, entrando en contradicción con el principio de interés superior del niño establecido en la ley N°21.430.

Acerca de la discriminación y precarización de la Educación Pública VTF, acompañó el siguiente gráfico, relativo al subsidio mensual por cada niño:



En cuanto al riesgo de privatización de la educación inicial, afirmó que el subsidio considerado en el proyecto funciona como un *voucher* dirigido a la oferta privada, pudiendo complementar el pago de la matrícula y la mensualidad en una sala cuna privada que cumpla con tener

reconocimiento oficial, poniendo en riesgo el fortalecimiento del sistema público e incentivando la expansión de salas cunas privadas mientras hoy las públicas sufren baja matrícula e infraestructura deficiente aun cuando existen cupos disponibles.

En materia de equidad territorial y administrativa, manifestó que, como es un beneficio y no un derecho, éste solo opera si el empleador lo solicita, generando brechas según tipo de contrato, y se excluyen trabajadoras informales, estudiantes y familias vulnerables, contradiciendo el principio de universalización. Por otra parte, el proyecto elimina el derecho del hijo a ser cuidado en el hogar mediante el pago de un bono compensatorio, beneficio que hoy otorga la ley en los casos especiales que se justifiquen: como falta de oferta educativa (como en zonas rurales) o problemas de salud incompatibles con la asistencia del hijo(a) a un establecimiento educativo.

Respecto de la ausencia de políticas frente a la baja sostenida de natalidad, advirtió que el proyecto no reconoce ni incorpora medidas frente al grave descenso de la natalidad en Chile y busca otorgar recursos para entregar oferta a quienes no requieren el apoyo económico del Estado, en vez de fortalecer el sistema público de salas cunas, como incentivo para la maternidad de las familias de mayor vulnerabilidad. Por ello, se pierde así la oportunidad para enfrentar esta crisis demográfica con una política educativa integral, pública y con enfoque de género.

Por ello, propuso eliminar el límite rígido de los 2 años, permitiendo la extensión del beneficio en casos justificados, según el artículo 5° del Decreto N°315 del Ministerio de Educación el que señala: “En caso de ser necesario, el Nivel de Sala Cuna Mayor podrá considerar, en el respectivo nivel, niños o niñas de hasta 2 años 6 meses de edad”.

Asimismo, propuso equiparar el financiamiento público entre establecimientos, para igualar o aumentar el valor párvulo VTF, priorizar el fortalecimiento de la red pública de salas cunas que actualmente tiene oferta disponible y, en el caso de esta ser insuficiente, derivar recursos al sector privado para cubrir la demanda, y priorizar la certificación de reconocimiento Oficial a los Jardines Infantiles VTF, por contar con éstos con el menor porcentaje de cumplimiento, lo que no permitiría la adjudicación de este nuevo sistema de financiamiento.

Además, según lo establecido en el decreto exento N°67 de 2010 del Ministerio de Educación, los recursos de financiamiento para los jardines VTF, están determinados por asistencia promedio y no por matrícula fija, lo que exige considerar medidas que aseguren la sostenibilidad financiera de éste sistema de educación inicial, en la coexistencia de ambos sistemas de financiamiento. Por lo tanto, resulta indispensable que el proyecto precise los efectos concretos que tendrá este nuevo sistema de financiamiento

sobre los jardines administrados por SLEP, municipios y ONG bajo la modalidad Vía Transferencia de Fondos (VTF).

Finalmente, propuso evaluar la forma en que se garantiza el fortalecimiento de la red pública de salas cunas si deriva financiamiento estatal a la oferta privada sin asegurar primero la inversión en infraestructura pública, la necesidad de que los establecimientos VTF reciban menos de la mitad de los recursos que se entregarán a las salas cunas privadas, la regulación aplicable a las trabajadoras del sistema público y a las familias que optan por él y la generación de salas cunas de primera y segunda categoría si se perpetúan las diferencias de financiamiento. Además, propuso revisar que el país no puede permitirse que el derecho a la educación inicial se transforme en un nuevo nicho de mercado, mientras los jardines públicos enfrentan cierre por baja matrícula, infraestructura deficiente y sueldos indignos para las funcionarias de educación inicial pública, especialmente del sector VTF, la necesidad de fortalecer el derecho a la educación inicial y el acceso igualitario, y la necesidad de superponer un derecho laboral al derecho a sala cuna.

A modo de conclusión, recalcó que el proyecto exige reconocimiento oficial, pero no garantiza continuidad para niños que necesiten seguir en sala cuna, chocando con el derecho a la educación, refuerza la inequidad y empuja la privatización del nivel parvulario. Por lo tanto, se requiere una visión integral que fortalezca la red pública y su calidad, pero la iniciativa excluye a los jardines VTF, contiene reglas de financiamiento desigual y precarización en el sector público y, considerando la baja natalidad y cupos públicos ociosos, el proyecto amenaza la estabilidad laboral de cientos de funcionarias VTF y podría causar cierres de jardines infantiles.

CONFEDERACIÓN NACIONAL VTF CHILE

La presidenta de la Confederación Nacional VTF CHILE, señora Clarisa Seco, expuso ante la Comisión.

Inició su presentación señalando que no resulta correcto regular el derecho a sala cuna en un proyecto laboral, pues se trata de menores sujetos de derechos que exige considerar que en la educación parvularia pública se entrega este servicio educativo, integral y pertinente a lactantes y párvulos. Además, se han liberado más de 11.000 cupos en las entidades públicas, de matrículas duplicadas o triplicadas, por lo que se requiere mejorar políticas públicas y normativas legales que den respuesta a los problemas que se puedan generar al ingreso laboral de las mujeres, toda vez que tengan hijos o hijas menores de dos años.

Acerca del derecho a ser educado, explicó que, cuando se hace una referencia al derecho a sala cuna, se trata de sujetos de derecho y se requiere abordar temas educativos, integrales y pertinentes. Con

todo, sostuvo que el proyecto no contempla un seguimiento educativo ni la fiscalización supervisión o acompañamiento pedagógico. Agregó que, según los informes de este proyecto, se refiere a una demanda que no ha sido cubierta, pero, a propósito del proyecto de modernización, se ha sostenido que han liberado más de 11.000 matrículas que estaban duplicadas, triplicadas y más, de modo que la duplicidad de matrículas ha disminuido considerablemente o ya no existe, debiendo actualizar los datos que correspondan. **Asimismo, advirtió que el proyecto pone barreras a los niños y niñas más vulnerables y pobres del país, precarizando aún más la posibilidad y calidad al acceso a la educación en sala cuna, forjando así una mayor injusticia educacional.**

En el ámbito laboral, no se refiere a los trabajadores regidos por el estatuto administrativo, por el estatuto docente y por el estatuto de los asistentes de la educación, y deja fuera a niños y niñas de trabajadores informales, madres adolescentes y que estudian, madres dueñas de casa. Por ello, para mejorar el ingreso de la mujer al mundo laboral, propuso modificar y mejorar aquellas normas legales vigentes y nunca haber involucrado a los niños y niñas, en materias exclusiva de los adultos.

En cuanto a las tasas de natalidad, describió que en nuestro país existe una preocupación mayor, que es la baja natalidad por situaciones que ustedes deben atender. Según estudio de 2025, de la académica Martina Yopo, esta baja se debe a que las mujeres y hombres priorizan su estabilidad laboral, crecimiento profesional y necesidades personales, pues aún existe el sesgo del cuidado del menor dejando solo a las mujeres este cuidado, por lo que se deben modificar algunas normas legales que pueda permitir un mayor compromiso del padre. Además, ello se vincula con inestabilidad laboral, alto costo de la vida, bajos sueldos, problemas habitacionales, de salud y el alto costo que significa criar y cuidar a un menor.

En materia de financiamiento, indicó que el proyecto establece un sistema de *voucher* de un 4.11%, lo que equivale a $283.000 aproximado, y el costo promedio real es de $450.000, lo que perpetúa la lógica de mercado, reforzando la idea de que lo pagado es mejor. Por su parte, el fondo solidario que se crea es financiado por diferentes fuentes y que además puede ser invertido en el mercado financiero, utilizando la misma lógica de inversión que las AFP.

En cuanto a la fiscalización, mencionó que conforme al proyecto debe ser realizada por la Superintendencia de Pensiones, pero no contempla normas sobre fiscalización pedagógica, coeficiente técnico ni seguimiento al proyecto educativo.

INSTITUTO IGUALDAD

La coordinadora del Programa Laboral del Instituto Igualdad, señora Patricia Silva, y el representante de dicha organización, señor Rodrigo Castillo, expusieron ante la Comisión.

Entre los aspectos laborales del proyecto, la coordinadora del Programa Laboral del Instituto Igualdad, señora Patricia Silva describió que elimina el principal obstáculo de contratación de mujeres, incluye a todos los hijos no solo a los de mujeres trabajadoras, a los padres y madres trabajadores dependientes e independientes y mantiene los derechos anexos al cuidado que gozan las mujeres: derecho a alimentar, derecho a adecuar horarios de entradas y salidas, derechos al pago por traslado a ejercer derecho a alimentar; derecho a ampliación del tiempo necesario para traslado.

Asimismo, expresó que contempla un monto del aporte máximo fijado de 4,11 UTM, muy por debajo de lo que actualmente es el valor mercado de Sala Cunas y muy por debajo respecto del bono sala cuna que reciben las trabajadoras por contratos colectivo, lo que requiere considerar que el monto del aporte determina calidad de servicio entregado y la tasa de uso del derecho está vinculado con ello. **Aún más, el proyecto no contempla el copago, que permita mejorarlo vía negociación colectiva, pero tampoco lo prohíbe, lo que exige esclarecer este punto, pues se contiene en contratos colectivos y se paga de forma mensual.**

Acerca de las indicaciones presentadas, sostuvo que no hay razón de excluir a las trabajadoras que cumplan funciones en establecimiento privados del derecho a huelga.

Entre los aspectos educativos del proyecto, el investigador señor Rodrigo Castillo explicó que el monto mensual estimado de 4,11 UTM ($280.000 aprox.) por párvulo, está bajo el promedio público y privado ($486.158 EDENRED, 2025) lo que podría generar situaciones de desfinanciamiento, lo que requiere estimar factores como alimentación para jornada completa y asignación de zona. Además, se debe considerar situaciones de financiamiento, como son las opciones de bonos para casos especiales de niños/as que no pueden asistir a la sala cuna.

Acerca de la tasa de uso y proyección demanda/oferta, afirmó que la cobertura actual en sala cuna alcanza el 18% aprox. de niños/as (83.657 en 2023), y se estima que los cupos podrían estar ocupados al 100% en las zonas de alta demanda. Por lo mismo, estimó necesario estimar el *shock* que podría gatillar el proyecto en la demanda, considerando las tasas de uso proyectadas y la matrícula del nivel. Junto con esto, sostuvo que no se observa en el proyecto cómo la demanda podría afectar la oferta actual, ni como está se ajustará en el tiempo.

Acerca de las trayectorias educativas y condiciones de la oferta, describió que el derecho se extiende hasta los 2 años, por consiguiente, la falta de continuidad educativa entre los 2 años y un día hasta los 4 años evidencia una latente contrariedad para el cumplimiento de la trayectoria educativa y las posibilidades laborales de la madre y padre, por lo que se proyecta una laguna entre los 2 y 4 años en los niños que accedan a los jardines infantiles pagados, puesto que se interrumpe el beneficio.

Respecto de las condiciones de la oferta pública, afirmó que tienen regulaciones para su operación, como son los horarios de atención y las vacaciones de invierno y verano, que deben ser consideradas por la iniciativa.

En materia de reconocimiento oficial y autorización de funcionamiento, en cuanto a la participación de la oferta privada opinó que se dificulta la participación de los jardines infantiles particulares pagados certificados, ya que, al exigirles el reconocimiento oficial, cerca de 280 (2023) tendrían que cambiar de certificación. Por otra parte, se requiere cuantificar la aulas y cupos disponibles para la nueva demanda.

En cuanto a la prórroga de la certificación, en las salas cuna públicas, que serán la vía más disponible para cumplir con el beneficio laboral, un gran porcentaje no cuenta con certificación de calidad, especialmente las que son VTF (municipales y SLEP), y el plazo para el cumplimiento se extiende por 10 años. Por ello, si bien existirá un fondo para infraestructura (mantención, conservación, reposiciones, etc.), se percibe un largo recorrido para su regularización, por lo que habría que ponderar soluciones intermedias para asegurar estándares de calidad.

Al referirse a nuevas materias que podría considerar la iniciativa, propuso evaluar la posibilidad de subir el techo actual y extender el beneficio a los 3 años y estimar fórmulas de aporte hasta los 4 años para lograr la continuidad de la trayectoria educativa, estimar alternativas de respuesta ante la falta de cupos, considerando que será una implementación progresiva -por ejemplo, estudiar estrategias para promover el crecimiento de aulas y jardines infantiles en los establecimientos que pertenecen a los servicios locales-, y diseñar un plan de financiamiento que permita superar las asimetrías entre los jardines infantiles públicos.

COLECTIVO DE EDUCADORAS/ES EMPODERADAS

Las representantes del Colectivo de Educadoras Empoderadas, señoras Javiera Calderón y Blanca Hermosilla, expusieron ante la Comisión.

Entre los puntos críticos, la representante del Colectivo de Educadoras Empoderadas, señoras Javiera Calderón, describió

que se encuentran falencias sustanciales que podrían comprometer la calidad de la Educación Parvularia y el bienestar de los niños/as y la necesidad de avanzar en el derecho a una Educación Parvularia de calidad. Asimismo, no se menciona el derecho a la educación, se centra exclusivamente en la inserción laboral de las madres y los padres, predomina un enfoque adultocentrista, no contiene inversión en calidad educativa y carece de disposiciones que aseguren la inyección de recursos para mejorar la calidad de la oferta pública.

En particular, aseveró que no contiene mejoras en infraestructura, en las condiciones laborales, en la modernización de la Educación Parvularia ni garantiza un avance sustancial en la Educación Parvularia en la regularización de los Programas y el reconocimiento oficial, junto al desmedro de los jardines infantiles VTF. **Además, expresó que contiene un beneficio desproporcionado a empresas empleadoras, que verán reducidos sus costos operativos pues el financiamiento será con el 0,01% de las cotizaciones de las empresas, mientras que la diferencia para llegar a un 0,2%, será financiada por las cotizaciones de todos los trabajadores/as del país**.

Agregó que subsiste la insuficiencia de oferta pública y profesionalización, junto a la escasez de oferta, tanto pública como privada, la disminución en el número de matrículas en las carreras de Pedagogía en Educación Parvularia, y el incremento de cantidad de Educadoras que abandonan sus puestos de trabajo por las precarias condiciones laborales.

Así, estimó que la Subsecretaría de Educación Parvularia y Elige Educar (2024) proyectan que al año 2034, con las políticas públicas actuales, el déficit de educadoras/es de párvulos alcanzará casi un quinto de la necesidad para ese año.

Acerca de la incertidumbre en la continuidad educativa, no regula la transición hacia los Niveles Medios, lo que podría facilitar la aprobación de políticas que mercantilizan aún más la educación parvularia.

Por ello atendida la necesidad de cautelar los derechos de los niños, abogó por reconocer a la educación parvularia como un pilar fundamental para una sociedad equitativa y justa.

Enseguida, la representante, señora Blanca Hermosilla, agregó que el sistema de financiamiento de las salas cuna en nuestro país carece de racionalidad económica al contar con cuatro sistemas que operan en paralelo, generando una mayor inequidad. Asimismo, con el proyecto se genera una política dispareja para la oferta pública, lo que requiere considerar las observaciones de la institucionalidad en materia educativa. Asimismo, sostuvo que existe precarización en la educación parvularia, lo que

puede llevar a una desprofesionalización de la labor, incluyendo el déficit de educadoras de párvulo para los próximos años, pues, al año 2034, existirá un déficit del 16% de educadoras de Párvulo, en un contexto de ampliación de la oferta hacia el sector privado y precarización del sector público.

OBSERVACIONES

La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Antonia Orellana, formuló observaciones ante las presentaciones recibidas por la Comisión.

En relación a la distribución cultural de los cuidados, aseguró que el proyecto avanza al compartir el derecho a sala cuna entre ambos progenitores –salvo en casos calificados- y establecer una cotización universal con cargo al empleador, pues en ningún artículo de la propuesta del Ejecutivo se establece un cargo al trabajador.

Acerca de la tasa de uso del derecho, contempla una tasa de uso diferenciada, considerando que el proyecto, en lo principal, propone desvincular el costo de contratación de la natalidad de las trabajadoras y evitar la judicialización en sede de familia de aspectos laborales.

En cuanto a los aspectos educativos, describió que el proyecto regula en el Código del Trabajo sus implicancias laborales conforme al principio de no regresividad de los derechos del trabajador, mientras que los factores educativos se encuentran contenidos en otros cuerpos normativos.

Acerca del impacto del proyecto en las brechas existentes, afirmó que el proyecto apunta a otro aspecto, considerando que la normativa específica en materia de educación parvularia se ocupa de dicha problemática, particularmente en la ley de modernización parvularia, que además regula el reconocimiento oficial de los establecimientos públicos.

El Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Giorgio Boccardo, agregó, en relación al derecho laboral, que convive la obligación del empleador a proveer una sala cuna y las distintas posibilidades para su ejercicio. En el caso de empresas de menos de veinte mujeres, generalmente las trabajadoras llevan a sus hijos a salas cuna públicas, en cuyo caso el empleador no tiene la obligación de contribuir a su financiamiento. Por ello, afirmó que se propone eliminar la discriminación respecto de la obligación del empleador de proveer el derecho, sin importar la cantidad de mujeres trabajadoras, desanclar el costo salarial que afecta a la mujer y establecer que el derecho pueda ser ejercido por padres y madres.

Acerca del fondo propuesto, explicó que se trata de un mecanismo cuyos recursos permiten la operatividad del instrumento propuesto, sin que acceda a fondos de inversión similares a los previsionales.

Añadió que la iniciativa es una oportunidad para reducir brechas entre trabajadoras y trabajadores y suprimir la discriminación laboral.

SESIÓN CELEBRADA EL 16 DE JUNIO DE 2025

En esta sesión se continuó recibiendo opiniones acerca del proyecto de ley y las indicaciones formuladas.

Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA)

La Presidenta de SOFOFA, señora Rosario Navarro, el director de Políticas Públicas, señor Rodrigo Mujica y la asesora de la organización, señora Camila Madariaga, expusieron ante la Comisión.

En primer lugar, la presidenta de SOFOFA, señora Rosario Navarro, expuso que la regulación del derecho a sala cuna se encuentra contenida en una norma centenaria que urge reformar. Dicha norma obliga a las empresas con más de 20 trabajadoras mujeres a proveer del derecho, lo que desincentiva la contratación de mujeres, especialmente para empresas pequeñas y medianas, y traslada exclusivamente la responsabilidad y los costos de cuidado a las mujeres, contraviniendo el principio de corresponsabilidad y de igualdad, lo que da cuenta de la necesidad de actualizar las políticas públicas al contexto social.

Para alcanzar dicho objetivo, afirmó que se ha debatido la materia en una mesa integrada por trabajadores, los representantes de las centrales, los representantes de las pequeñas empresas y las ramas de la Confederación de la Producción y del Comercio (CPC).

A continuación, el director de políticas públicas de SOFOFA, señor Rodrigo Mujica, explicó que la participación laboral de las mujeres ha tenido dificultades para recuperar sus índices de participación laboral, pues la tasa de participación alcanza cerca del 53%, lo que implica que alrededor de 250.000 mujeres están fuera de la fuerza laboral. Así, aun cuando la tasa general de informalidad ha disminuido, permanece una brecha importante de entre dos y tres puntos porcentuales respecto de la tasa de informalidad de los hombres.

Acerca del impacto económico de la incorporación de la mujer en el mundo del trabajo, describió que, según CLAPES UC, un punto adicional de participación femenina incorporaría 69.000 empleos y un

aumento del PIB de 0,5%, mientras que la “Comisión Marfán” ha descrito que un aumento de 4 puntos porcentuales de la participación laboral femenina elevaría el PIB de una sola vez, en 1,8 puntos porcentuales. Por su parte, el director del Fondo Monetario Internacional (FMI) y exministro de Hacienda, señor Rodrigo Valdés, ha sostenido que aumentar 10 puntos porcentuales la participación laboral femenina incrementaría el PIB en 4 puntos porcentuales. Por ello, sostuvo que hay evidencia del relevante impacto que tiene la incorporación de la mujer en el mundo del trabajo.

En relación a las tasas de fertilidad, describió que han disminuido a nivel global y también en nuestro país, pues está en torno al 1,17%, por debajo de la tasa de 2,1%, que es la tasa necesaria para mantener constante la población en el largo plazo, lo que implica desafíos propios que tienen que ver con una población envejecida, con presiones sobre el sistema de pensiones, menor fuerza laboral y otros elementos. Además, existe evidencia de la baja participación laboral por razones de cuidado lo que da cuenta de la necesidad de avanzar en medidas para fomentar la inclusión de las mujeres al mundo del trabajo y resolver una materia estratégica para el desarrollo económico y demográfico del país.

En cuanto a las fortalezas y oportunidades del proyecto, advirtió acerca de la urgencia de la necesidad de legislar sobre la materia, considerando que la seguridad jurídica resulta un elemento esencial para el crecimiento. Agregó que la incorporación de los padres trabajadores como beneficiarios es una medida razonable, lo que promueve una mayor corresponsabilidad en el cuidado infantil, y destacó la sostenibilidad del fondo propuesto.

Enseguida, la investigadora de SOFOFA, señora Camila Madariaga, al referirse a los aspectos a mejorar en el diseño propuesto, hizo presente la necesidad de considerar los efectos acumulados de reformas recientes en materia de competitividad laboral e índices de contratación y participación laboral. Asimismo, recalcó que un alza de la cotización por hasta 90 UF, y nuevos costos administrativos, pueden complejizar la aplicación del proyecto. Desde el punto de vista de la eficiencia, sostuvo que se requiere considerar los datos que proporciona el sistema de pensiones, que permiten sostener que la recaudación anual ascendería a 175 mil millones de pesos, junto al aporte fiscal, lo que equivale al 40% del presupuesto total de todos los jardines públicos de JUNJI. Por ello, el costo real y la eficiencia del modelo requieren analizar alternativas sostenibles.

En consecuencia, propuso evaluar mecanismos más sostenibles y eficientes que permitan avanzar en la extensión del derecho, sin profundizar la carga sobre el empleo formal, especialmente en las PYMES.

Acerca de la tasa de uso proyectada, afirmó que resulta demasiado optimista, lo que requiere actualizar la información contenida en el informe financiero del proyecto. Por ello, existe una brecha en la proyección del uso y el uso real del beneficio, por hasta siete veces. Añadió que, además, las familias no ejercen el derecho por varias razones, lo que debe ser considerado en la iniciativa.

Respecto del monto de cobertura y el costo real del servicio, describió que se trata de un monto muy inferior al monto real, pues algunas empresas pagan más de 450 mil pesos mensuales en línea con el costo de las salas cuna, y no se especifica la base de cálculo. Por ello, propuso revisar la base de cálculo, especialmente en el caso de las empresas con menos de veinte trabajadoras.

En cuanto a la omisión de regulación del bono compensatorio, describió que ello genera distorsiones en la estimación real del ejercicio del derecho, por lo que sugirió generar campañas de información respecto de los beneficios de la educación temprana y la autonomía de los padres para elegir la modalidad de cuidado para sus hijos.

Finalmente, en relación al fondo solidario, sugirió considerar alternativas flexibles en el uso de los recursos y evitar la limitación a los establecimientos que cuenten con reconocimiento oficial.

En consecuencia, propuso analizar nuevas alternativas de financiamiento del proyecto, que eviten presiones sobre el empleo formal y sobre la inserción de la mujer al trabajo. Por ello, consideró apropiado evaluar un financiamiento mediante el seguro de cesantía u otros instrumentos.

INSTITUTO LIBERTAD Y DESARROLLO

El abogado del Programa Legislativo del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Esteban Ávila, expuso ante la Comisión.

En primer lugar, explicó que el actual diseño de sala cuna es una traba para la inclusión laboral femenina, dado que obliga a las empresas de 20 o más trabajadoras a financiar el acceso a sala cuna de sus hijos hasta los dos años, lo que genera desincentivos a la contratación de mujeres -para no superar dicho umbral y tener que financiar ese beneficio- y castiga sus salarios. Por ende, el mecanismo debe cambiar.

Acerca de la importancia del derecho, explicó que, si bien la tasa de participación en mujeres se ha recuperado más que la de hombres, respecto de los valores previos a la pandemia, es cerca de 20 puntos más baja (72,1% vs 52,8%). En ese contexto, la principal razón en mujeres para no participar en el mercado laboral corresponde a los cuidados

y responsabilidades familiares. En relación al efecto en los niños, advirtió que los primeros cinco años de vida son un período crítico para el desarrollo infantil y existe abundante evidencia sobre la conveniencia de invertir recursos en la educación temprana, cuyo retorno es superior a los niveles educativos posteriores, así como también sobre los beneficios de asistir a establecimientos de educación parvularia, incluso en países en desarrollo donde la calidad de estos es heterogénea.

Con todo, advirtió que resulta inviable seguir incrementando la carga económica sobre los empleadores mediante un alza de 0,2% de cotización, como propone el Ejecutivo para financiar el beneficio, toda vez que durante el año 2025 los costos laborales ya habrán aumentado en torno a un 19% real, debido a la implementación de reformas como el alza del salario mínimo, la reducción de la jornada laboral y la reforma previsional, lo que será creciente en la medida en que dichas leyes entren plenamente en régimen.

En relación al costo real y el beneficio que otorga el proyecto, explicó que, además de la nueva cotización propuesta y el aporte fiscal, el empleador deberá asumir la diferencia entre el aporte entregado por el Fondo (equivalente a 4,11 UTM) y el costo real del servicio de sala cuna. De acuerdo con estudios de mercado, el precio promedio nacional de una sala cuna bordea los $480.000 mensuales, lo que implicaría un copago a financiar por los empleadores de aproximadamente $200.000 por cada trabajador que ejerza su derecho, de modo que financiar este copago es equivalente a otros 0,21 puntos adicionales de cotización.

De esta forma, las empresas tienen una doble carga: financiar la cotización adicional y pagar el copago que corresponda, lo que refuerza la necesidad de focalizar el beneficio en los trabajadores de menores ingresos, permitiendo así una mejor asignación de los recursos.

Respecto de la estimación del gasto fiscal proyectado, aseguró que el monto de los gastos consignado en el informe financiero se encuentra subestimado, dado que el cálculo del número de beneficiarios se basa en criterios excesivamente restrictivos. En el caso de las madres, sólo se consideran aquellas que hayan cotizado durante cada mes del año 2023; en el caso de los padres, se incluyen únicamente quienes cotizaron todos los meses del mismo año y cuya pareja no lo hizo. Indicó que esta metodología ignora a un número significativo de potenciales beneficiarios, lo que tiene implicancias directas en la sostenibilidad financiera del sistema, ya que el requerimiento de recursos públicos será probablemente mayor al proyectado, en un contexto de estrechez fiscal.

En razón de ello, la economista del Instituto Libertad y Desarrollo, señora Ingrid Jones, presentó alternativas de financiamiento. La primera de ellas consiste en financiar el instrumento con

una fracción de la cotización al seguro de cesantía, lo que implicaría una reducción en la cotización destinada hoy a las cuentas individuales del seguro de cesantía en la misma proporción que se redirija al financiamiento de sala cuna. La magnitud del porcentaje a redireccionar dependerá de dos factores: el nivel de cobertura que se quiera garantizar respecto del costo total del beneficio y el grado de focalización que se establezca en su implementación.

Al efecto, sostuvo que se estimaron los beneficiarios potenciales -según Casen 2022- por decil de ingreso, con una tasa de uso del beneficio (40% y 46%), un beneficio uniforme de $280.000 mensuales por niño, a lo que se suma un aporte fiscal decreciente en relación al ingreso del hogar. Así, en el caso de las familias de menores ingresos habrá un copago asumido por el Estado que permita cubrir el costo promedio de una sala cuna estimado en $480.000 mensuales.

En este esquema, el 10% de mayores ingresos deberán aportar con recursos propios el 100% el copago, de modo que cerca de la cuarta parte de lo que actualmente aporta el empleador a las cuentas individuales del seguro de cesantía podrían financiar una política de sala cuna universal.

Si el 46% de los potenciales beneficiarios hace uso del beneficio, para financiar la totalidad del costo de sala cuna para el 60% más vulnerable, se requeriría destinar en régimen cerca de 0,42 puntos porcentuales del aporte de cotización que hace el empleador y, además, un aporte fiscal de 0,06% del PIB. Si se focaliza en el 40% más vulnerable, se necesitan 0,31 p.p. en régimen y un aporte fiscal de 0,04%, de modo que tanto el porcentaje de cotizaciones como el aporte fiscal son más bajos cuando los beneficiarios son el 40% de los potenciales beneficiarios.

Explicó que el costo total de esta propuesta es más elevado que la que estima el Gobierno en su proyecto, y que permite financiar la totalidad del beneficio para quienes son parte de los deciles más vulnerables de la población, y se considera un número de niños tres veces más alto que el estimado por el Gobierno. De estimarse correctas las cifras estimadas por el Gobierno en el informe financiero en relación al número de niños que darían origen a este beneficio, el costo bajaría aproximadamente a una tercera parte.

Además, el menor aporte de recursos a las cuentas de capitalización individual del seguro de cesantía significará reducir la acumulación de los recursos, que hoy ascienden a US$10.721 millones, equivalentes al 3,3% del PIB y de acuerdo al último informe de la Superintendencia de Pensiones, incluso con una crisis de empleo, los fondos seguirían creciendo, llegando a cerca de US$16.842 millones en 2035, de modo que existiría margen para evaluar el uso parcial de esos recursos para

financiar sala cuna, pero debe ser respaldado con un estudio actuarial específico, tal como lo mandata la legislación actual.

A modo de conclusión, representó que terminar con el actual método de financiar el beneficio de sala cuna es esencial para revertir la baja tasa de ocupación de las mujeres en el mercado laboral y potenciar las habilidades de los niños que a ellas asisten. Sin embargo, la propuesta del Ejecutivo contiene una fórmula de financiamiento que impactará el mercado del trabajo, al afectar la contratación de toda persona que sea potencial favorecido del beneficio.

Para evitar continuar incrementando los costos laborales mediante nuevas cotizaciones, tras sucesivas alzas, propuso financiar el beneficio de sala cuna con una parte de la cotización del seguro de cesantía, focalizando el beneficio en los hogares de menores ingresos. De esta manera, se evitan nuevos impuestos al trabajo y se cubre el valor efectivo del costo de sala cuna para quienes más necesitan, considerando que la gran cantidad de recursos acumulados en las cuentas individuales del seguro de cesantía apuntan a que sería viable financiarlo por esta vía.

SIL WALMART

El señor Juan Moreno, presidente de SIL Walmart, expuso ante la Comisión.

Al referirse a la regulación vigente, explicó que el artículo 203 del Código del Trabajo establece que toda empresa con 20 o más trabajadoras debe proporcionar sala cuna para a los hijos menores de dos años, lo que puede cumplirse mediante una sala cuna propia del empleador, una compartida con otras empresas o con el financiamiento de una sala cuna externa autorizada por JUNJI, Integra o VTF.

Entre las limitaciones derivadas de dicho sistema, describió que sólo aplica a mujeres trabajadoras dependientes, no incluye a hombres ni a trabajadores independientes y desincentiva la contratación femenina, sobre todo en empresas pequeñas.

En relación a la participación laboral femenina y crecimiento económico, por cada 1% de aumento en la participación laboral femenina, el Producto Interno Bruto (PIB) del país se incrementa en un 0,4 %, lo que da cuenta de la correlación directa entre inclusión y desarrollo.

En materia de cobertura, sólo un 19 % de las trabajadoras formales acceden al derecho actual, debido al umbral de 20 trabajadoras exigido por el artículo 203, lo cual excluye a la mayoría de las pequeñas y medianas empresas. En cuanto a la estructura empresarial, más

del 65% de las empresas en Chile tienen menos de 20 trabajadoras, dejando a una porción significativa de mujeres fuera del beneficio

Acerca del costo de sala cuna, describió que el valor promedio mensual de una sala cuna privada supera las 6,27 UTM ($450.000 CLP), mientras que el subsidio propuesto en el proyecto cubre hasta 4,11 UTM, generando un desfase financiero que podría implicar copagos para las familias. Respecto de la proyección presupuestaria, contempla un aporte estatal de 225.792 UTM anuales al Fondo de Sala Cuna, financiado también con una cotización obligatoria del 0,2 % sobre remuneraciones.

En cuanto al universo beneficiario estimado, se espera que abarque a más de 230.000 niños menores de dos años, ampliando de forma significativa la cobertura, destacando la necesidad de avanzar hacia una cobertura universal, con equidad de género y justicia social

Con todo, afirmó que la forma en que se ha presentado el proyecto de ley ha generado varias críticas desde el mundo del trabajo, lo que requiere ser corregido para que se configure como un real derecho universal que permita conciliar el trabajo remunerado de las mujeres con la maternidad y la protección de la infancia.

En efecto, advirtió que el proyecto excluye a trabajadoras informales y aquellas sin cotizaciones, pues exige que los trabajadores independientes tengan al menos seis cotizaciones previsionales en los últimos doce meses para acceder al bono, excluyendo a quienes no han logrado regularizar su situación previsional, afectando especialmente a mujeres con trabajos esporádicos o informales.

Asimismo, el beneficio se suspende si se pierde el empleo, afectando al menor, al vincular el beneficio al contrato vigente. Si la persona pierde el empleo, automáticamente pierde también el derecho al bono, lo que afecta directamente a la continuidad del cuidado infantil y vulnera el interés superior del niño.

En cuanto al monto del bono (5,14 UTM), sostuvo que resulta insuficiente frente a costo real (~6,27 UTM), lo que genera una diferencia no cubierta por el proyecto que podría obligar a las familias a incurrir en copagos.

Respecto de la administración por sociedad anónima, advirtió que podría mercantilizar el sistema, al abrir la puerta a una privatización encubierta del sistema de educación parvularia inicial, sin garantía de control democrático.

Agregó que no hay claridad en la integración del sector público ni en el rol de JUNJI, Integra o VTF, y no se incorpora a funcionarios públicos ni se menciona la articulación con JUNJI, Integra o jardines VTF, dejando fuera a una parte significativa del sistema de cuidado infantil y a trabajadores del Estado.

Además, hay preocupación por el uso del Fondo de Cesantía como fuente de financiamiento, pues se contempla la posibilidad de que parte del financiamiento provenga de dicho instrumento, lo que la CUT rechaza de forma tajante, por considerar que compromete un sistema de seguridad ya existente y pone en tensión el principio de protección al trabajador cesante.

Asimismo, indicó que se genera un problema de igualdad en el acceso a la educación, vulnerando los derechos de infancia, pues puede generar condiciones desiguales en los estándares de calidad y acceso a la educación parvularia.

A modo de conclusión, opinó que el proyecto representa un avance sustancial en igualdad de género y protección a la infancia, pero presenta vacíos que deben corregirse para asegurar equidad, sostenibilidad financiera y verdadera universalidad. Así, la incorporación del sector público, la cobertura sin segmentación, la continuidad del beneficio pese a cesantía y una administración pública robusta son elementos imprescindibles para su éxito.

En consecuencia, propuso la creación de una mesa intersectorial, que incluya representantes de las trabajadoras y de los trabajadores, así como de otros grupos representativos y especialistas en infancia, que puedan ayudar a construir un proyecto participativo que recoja las distintas ideas para apoyar a mujeres y hombres trabajadoras/es en la búsqueda de una propuesta que no vulnere los derechos de las niñas y niños y que los coloque a ellos en el centro, como sujetos de derecho y permita al mismo tiempo proteger la maternidad, incentivar la contratación de mujeres al mercado formal laboral y robustecer la corresponsabilidad del empleador en esta materia.

OBSERVACIONES

La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Antonia Orellana Guarello, en relación al rol de la JUNJI, explicó que las labores que ejerce permiten cautelar el cumplimiento del reconocimiento oficial de los establecimientos y de los derechos y garantías de la infancia. En materia de financiamiento, explicó que desde 1917 se trata de un costo de cargo del empleador. Respecto de los índices de cobertura, mencionó que se trata de un indicador que considera los datos de la Subsecretaría de

Educación Parvularia, de Evaluación Social, la base estadística de la encuesta CASEN y la información de las empresas.

En relación al total de causantes, explicó que en el primer año en vigencia 19.668 nuevos causantes accederían al beneficio, y al décimo año, 60.712, considerando la curva demográfica.

Finalmente, acerca del cálculo del aporte por 4,11 UTM, explicó que considera el promedio de sostenedores de la oferta pública. En materia de financiamiento, describió que se aplican una serie de instrumentos normativos sobre la materia y el principio de progresividad de los derechos laborales. Acerca del uso del fondo de cesantía para dicho financiamiento, expresó que las reformas legales de que ha sido objeto en los últimos años han implicado una mayor presión financiera para sus parámetros de financiamiento, por lo que no resulta recomendado acceder a dichos recursos.

El Senador señor García Ruminot aseveró que la responsabilidad de disponer de sala cuna se convertirá en un deber de todas las empresas, bajo las reglas contenidas en el proyecto, incluyendo el diferencial que deberán pagar, incluso en el caso de las pequeñas empresas o de los empleadores de trabajadoras de casa particular.

Acerca de las actuales salas cuna que cuentan con financiamiento estatal, consultó respecto del aporte estatal que contempla el proyecto en su caso.

La Senadora señora Sepúlveda valoró las disposiciones del proyecto que aseguran la provisión de sala cuna con reglas de calidad para la estimulación temprana de los niños y niñas. Asimismo, fue del parecer que los fondos recaudados por el seguro de cesantía deben ser utilizados para ese fin.

La Senadora señora Carvajal propuso abordar las reglas de financiamiento del proyecto y la cobertura del derecho, incluyendo los estándares de calidad de los establecimientos.

SESIÓN CELEBRADA EL 18 DE JUNIO DE 2025

La Comisión de Trabajo y Previsión Social, en sesión de 18 de junio de 2025 prosiguió con las audiencias referidas al proyecto de ley sobre sala cuna y las indicaciones presentadas a su respecto.

UNIMUJERES CHILE

La Coordinadora de UNIMUJERES Chile, señora Evelyn Rodríguez, expuso las observaciones de la instancia al proyecto de ley en discusión.

En general, advirtió que resulta urgente abordar la regulación del derecho a sala cuna, pues las mujeres asumen mayores cargas de cuidado no reconocidas, lo que perpetúa desigualdades económicas y sociales, limita el acceso al empleo formal e impide superar la pobreza, especialmente en hogares monoparentales a cargo de mujeres. Por ello, valoró que el proyecto elimine el requisito discriminatorio de 20 mujeres contratadas, lo que ha sido un factor clave que ha limitado históricamente el acceso al empleo femenino. Además, fortalece la corresponsabilidad social al permitir que ambos padres o tutores legales ejerzan este derecho, avanzando hacia una distribución más justa de las responsabilidades familiares.

Agregó que, en el quintil más bajo de ingresos, el 60 % de los hogares son liderados por mujeres, mientras que el quintil más alto, solo el 36 % de los hogares tienen jefas de hogar. Por su parte, los hogares del quintil más pobre tienen en promedio 0,13 niños menores de 2 años, y en los hogares más ricos, la cifra baja a 0,06.

Por ello, las jefas de hogar de bajos ingresos necesitan trabajar, y para hacerlo requieren un lugar seguro donde dejar a sus hijos. En consecuencia, garantizar el acceso a sala cuna permite que más mujeres puedan integrarse al trabajo, lo que impacta directamente en la reducción de la pobreza y la desigualdad, promueve igualdad de oportunidades para mujeres y combate la pobreza infantil desde sus causas estructurales.

Enseguida, al referirse a la indicación del Ejecutivo, expresó que, en materia de corresponsabilidad en el cuidado, el nuevo artículo 204 del Código del Trabajo, que permite que ambos progenitores o personas cuidadoras lo definan, de común acuerdo, promueve una distribución más equitativa de las tareas de cuidado.

En cuanto a la eliminación del requisite de veinte mujeres contratadas, afirmó que contribuye a eliminar barreras estructurales al empleo femenino formal. Sin embargo, advirtió que la gradualidad del artículo tercero transitorio es excesiva

Respecto de la administración pública, sostuvo que el fondo se transfiere directamente a las salas cuna con reconocimiento del MINEDUC, lo que previene distorsiones en el cumplimiento, facilita la trazabilidad del beneficio y evita desigualdades derivadas de la capacidad financiera de las empresas. Asimismo, consolida derechos adquiridos en el contrato colectivo, en la medida que la administración del IPS asegura

transparencia, evita distorsiones y garantiza el acceso sin depender del empleador

Entre los aspectos a mejorar, resaltó que en el ámbito educacional se advierte la falta de lineamientos curriculares claros para educación inicial y una débil articulación con la Subsecretaría de Educación Parvularia.

En relación a los trabajadores independientes, hay un avance con su inclusión, pero el requisito de cotización del 0,2% excluye a mujeres con ingresos bajos y trabajadoras informales.

Respecto de la vigencia progresiva, sostuvo que la postergación injustificada, por 6 meses o 18 meses, mantiene desigualdades en el acceso inmediato al ejercicio del derecho.

Acerca de los derechos colectivos, afirmó que se trata de beneficios colectivos sólo vigentes durante contratos vigentes, de modo que pueden ser afectados en futuras negociaciones.

En tal sentido, afirmó que se debe cautelar el rol del sindicalismo en la garantía del derecho a sala cuna, bajo el supuesto de que el cuidado no debe ser una barrera para que las mujeres accedan y permanezcan en el mundo del trabajo. Por ello, la negociación colectiva con enfoque de género debe avanzar más allá de la ley, para ir más allá del mínimo legal y responder a las verdaderas necesidades de quienes sostienen el mundo laboral y familiar.

En particular, en el caso de la Clínica Alemana, detalló que el sindicato logró incluir en el contrato colectivo una cláusula que extiende el derecho a sala cuna hasta los 4 años e incluye a padres trabajadores, junto al funcionamiento en todos los turnos, incluso el nocturno. Por ello, afirmó que la sala cuna es una garantía para la permanencia laboral femenina, lo que requiere considerar que las organizaciones sindicales puedan avanzar incluso más allá de lo que dicta la ley, y también revelan una urgencia: se necesitan mínimos legales que garanticen estos derechos para todas las familias, es decir, no sólo donde existe una organización sindical.

CENTRO DE ESTUDIOS HORIZONTAL

La investigadora del Centro de Estudios Horizontal, señora Soledad Hormazábal, expuso ante la Comisión.

En primer lugar, afirmó que la legislación actual establece que las empresas que tengan más de 20 mujeres empleadas tienen

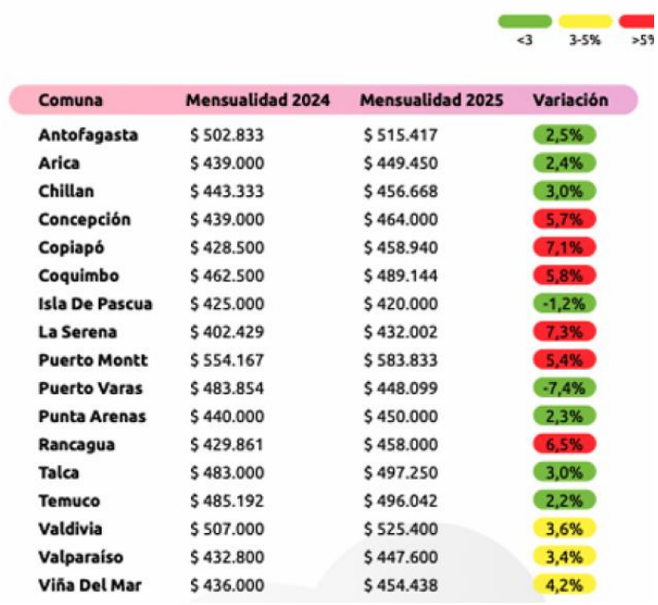
la obligación de proveer– o financiar-sala cuna a aquellas que son madres de niños menores de 2 años, lo que discrimina contra las mujeres y entre mujeres que se desempeñan en empresas con más o menos trabajadoras, toda vez que sólo el 10,3% de las empresas son susceptibles de dicha obligación, lo que da cuenta de la necesidad de modificar dicha norma.

En efecto, aumentar la participación laboral femenina incrementa la productividad, el crecimiento, reduce el gasto asistencial del Estado y reduce la desigualdad. Además, elevar la inserción laboral femenina en los segmentos de menores ingresos permitiría mejorar sustantivamente la calidad de vida de estas familias, reducir la pobreza y la desigualdad, y existe abundante evidencia que proveer sala cuna es de los principales factores que promueven la participación laboral femenina.

Entre los aspectos positivos contenidos en la indicación del Ejecutivo, valoró la eliminación del monto del subsidio según tamaño del empleador, la eliminación del registro de cuidadores y la necesidad de abordar los desafíos educacionales en un proyecto de ley independiente.

En lo que concierne a los espacios de mejora, manifestó que la indicación del Ejecutivo establece que el monto del beneficio se define en la ley, el que está bajo el valor que permite cubrir el costo de las salas cunas con estándares de calidad. Además, no permite que las salas cunas con autorización de funcionamiento del Estado formen parte de este beneficio, lo que limita la oferta e incurre en una discriminación injustificada, y requiere de más gradualidad para la inclusión de padres trabajadores.

En materia de financiamiento, mencionó que el costo de la sala cuna supera ampliamente los $400.000, pero se propone un subsidio de solamente 4,11UTM ($281.473), en cuyo caso la diferencia la tendría que cubrir la empresa, con lo que no elimina el desincentivo a la contratación y eleva sustancialmente el costo para las empresas de menor tamaño. Al efecto, acompañó el siguiente gráfico, relativo al costo de sala cuna en el país:



<3 3-5% >5%

Comuna	Mensualidad 2024	Mensualidad 2025	Variación
Antofagasta	$ 502.833	$ 515.417	2,5%
Arica	$ 439.000	$ 449.450	2,4%
Chillan	$ 443.333	$ 456.668	3,0%
Concepción	$ 439.000	$ 464.000	5,7%
Copiapó	$ 428.500	$ 458.940	7,1%
Coquimbo	$ 462.500	$ 489.144	5,8%
Isla De Pascua	$ 425.000	$ 420.000	-1,2%
La Serena	$ 402.429	$ 432.002	7,3%
Puerto Montt	$ 554.167	$ 583.833	5,4%
Puerto Varas	$ 483.854	$ 448.099	-7,4%
Punta Arenas	$ 440.000	$ 450.000	2,3%
Rancagua	$ 429.861	$ 458.000	6,5%
Talca	$ 483.000	$ 497.250	3,0%
Temuco	$ 485.192	$ 496.042	2,2%
Valdivia	$ 507.000	$ 525.400	3,6%
Valparaíso	$ 432.800	$ 447.600	3,4%
Viña Del Mar	$ 436.000	$ 454.438	4,2%

Fuente: Sala cuna hoy, con datos Edenred.

En cuanto al costo para el Estado, describió que varía entre 0,1% y 0,06% del PIB dependiendo de la tasa de cotización, si se adecúa el monto del beneficio.

En ese contexto, propuso considerar diseños alternativos. El primero de ellos dice relación con un mecanismo de copago según el nivel de ingreso de la madre, atendiendo su nivel de ingreso. Asimismo, propuso contemplar un mecanismo de gradualidad para incorporar a los padres, una vez evaluada la sostenibilidad del fondo.

A modo de conclusión, señaló que la legislación actual debe ser modificada, de modo que el proyecto constituye un avance. Con todo, advirtió que el monto del subsidio es insuficiente, no elimina el desincentivo a contratar e impone un costo elevado a empresas de menor tamaño. Asimismo, propuso establecer que todas las salas cunas que cumplen con los estándares de calidad del MINEDUC puedan proveer el beneficio, incluir un copago para las familias de mayores ingresos y disponer una mayor gradualidad para la inclusión de padres trabajadores.

FUNDACIÓN CHILE 21

La directora del área laboral de la Fundación Chile 21, señora Pamela Martínez, expuso ante la Comisión.

A modo de introducción, explicó que el derecho a sala cuna fue reconocido en nuestro país por la ley N°3.186, de 1917, que establece el servicio de cunas en las fábricas, talleres o establecimientos industriales en que se ocupen 50 o más mujeres mayores de 18 años. Luego,

la ley N°16.511, de 1966, reduce dicho índice a 20 trabajadoras. Así, la ley N°19.591, de 1998, establece el derecho a sala cuna para todas las mujeres de aquellas empresas con más de 20 trabajadoras, independiente donde se encuentren las faenas o establecimiento. Con todo, hizo presente que tal regulación generó una disminución del número de trabajadoras en el trabajo, pues había más mujeres en el trabajo antes de esta regulación que después de ella.

Tabla 4
Mujeres económicamente activas en la fuerza de trabajo chileno, 1895-1930

Año	Población activa de ambos sexos	% Mujeres en población activa	Nº Mujeres de todas las edades	Nº Mujeres activas	% Mujeres activas sobre total de mujeres
1895	1.025.549	32	1.355.200	327.250	24
1907	1.246.716	28	1.625.058	354.841	22
1920	1.343.373	26	1.887.972	349.991	19
1930	1.335.537	20	2.164.736	273.986	13

Fuente: Thelma Gálvez and Rosa Bravo, «Siete décadas de registro del trabajo femenino, 1854-1920», *Estadística y Economía* 5 (Diciembre 1992): 38-52; *Censo* 1930, vi-vii.

Luego, la ley N°21.643, de 2024 denominada “Ley Karin”, modificó el artículo 2 del Código del Trabajo, incorporando la perspectiva de género como pilar en el que se fundan las relaciones laborales en Chile, lo que plantea la introducción de la perspectiva de género en todo el Código como principio del derecho del trabajo chileno. A su turno, la ley N°21.645, de 2023, sobre conciliación de vida personal y familiar, establece el principio de corresponsabilidad social y de protección a la maternidad y la paternidad.

Asimismo, se debe considerar que la normativa es de aquellas de aplicación general, más allá de las relaciones privadas, siendo aplicable también a los funcionarios públicos.

Al referirse al costo de la maternidad para la mujer trabajadora en Chile, afirmó que la participación laboral femenina en Chile es casi 20 puntos porcentuales inferior a la de los hombres, brecha que se vuelve aún más amplia cuando se trata de trabajadoras madres de hijos menores de cinco años. Así, es posible advertir que en nuestro país una de cada tres mujeres declara no trabajar por dedicarse a labores de cuidado permanente, y más del 80% de las empresas contrata un número inferior de veinte trabajadoras o no contrata ninguna, encuadrándose en el supuesto en el cual no deben pagar el derecho a sala cuna.

Enseguida, presentó las siguientes láminas, relativas a las empresas obligadas a proveer sala cuna y la modalidad de cumplimiento:

Tabla 21

Situación de empresas en relación con la obligación de proveer sala cuna

	Porcentaje	Cantidad		Porcentaje	Cantidad
Empresas susceptibles de estar obligadas a proveer sala cuna	10,3%	13.258	20 o más mujeres con hijos/as menores de 2 años	7,6%	9.767
			20 o más mujeres sin hijos/as menores de 2 años	2,7%	3.490
Empresas sin obligación de proveer sala cuna	89,7%	115.973	Menos de 20 mujeres	79,4%	102.646
			No hay mujeres	10,3%	13.327
Total	**100%**	**129.231**	**Total**	**100%**	**129.231**

Fuente: Encla 2023. Empleadores (cuestionario autoaplicado).

Tabla 23

Cumplimiento del beneficio de sala cuna en empresas obligadas a otorgarlo [1] según tamaño de empresa

Tamaño de empresa	Cantidad			Porcentaje		
	Otorga beneficio		Total	Otorga beneficio		Total
	Sí	No		Sí	No	
Gran empresa	2.521	279	**2.800**	90,0%	10,0%	**100%**
Mediana empresa	3.918	1.098 [2]	**5.016**	78,1% [2]	21,9% [2]	**100%**
Pequeña empresa	[3]	[3]	**1.952**	77,4% [2]	22,6% [2]	**100%**
Total	**7.950**	**1.818**	**9.768**	**81,4%**	**18,6%**	**100%**

[1] Empresas con 20 o más mujeres y al menos una trabajadora con hijas/os menores de 2 años.
[2] Estimaciones poco fiables según estándar de calidad estadística del INE.
[3] Cifras no publicables por tratarse de estimaciones no fiables según estándar de calidad estadística del INE.
Fuente: Encla 2023. Empleadores (cuestionario autoaplicado).

Tabla 25

Porcentaje de empresas que proveen sala cuna, según modalidad, sobre el total de empresas que proveen sala cuna [1]

Modalidad de sala cuna	Sobre todas las empresas que proveen sala cuna [2] (Porcentajes)	Sobre las empresas obligadas a proveer sala cuna [3] (Porcentajes)
Sala cuna propia	7,9% [4]	3,9%
Sala cuna externa	33,1%	36,6%
Bono	65,4%	73,0%
Otra modalidad	4,0% [4]	2,6% [4]

[1] E informan la modalidad en que la otorgan.
[2] Independientemente de la obligación legal.
[3] Empresas con 20 o más mujeres y con al menos una mujer con hijo(s) o hija(s) menor(es) de dos años.
[4] Estimación poco fiable según estándar de calidad estadística del INE.
Fuente: Encla 2023. Empleadores (cuestionario autoaplicado).

Tabla 26

Porcentaje de empresas por razón por la que la empresa paga un bono en sustitución del beneficio de sala cuna (sobre el total de empresas que indican alguna razón)

Razón para pagar bono	Cantidad	Porcentaje
La trabajadora prefiere el cuidado de su hijo(a) en un domicilio particular	4.163	44,0%
Las condiciones de salud y los problemas médicos que el(la) hijo(a) padece aconsejan no enviarlo(a) a sala cuna	2.705	28,6%
En la localidad no existe ningún establecimiento que cuente con reconocimiento de la JUNJI	829 [1]	8,8% [1]
La sala cuna está muy lejos y el transporte es difícil	645	6,8%
Otra razón	172 [1]	1,8%
Las trabajadoras prestan servicios en horarios nocturnos	128 [1]	1,4%
Las trabajadoras laboran en faenas en lugares apartados y viven separadas de sus hijos/as)	110 [1]	1,2%

[1] Estimación poco fiable según estándar de calidad estadística del INE.
Fuente: Encla 2023. Empleadores (cuestionario autoaplicado).

A continuación, al referirse al proyecto de ley, valoró la eliminación del guarismo que regula el requisito de acceso al derecho. Asimismo, propuso reemplazar la expresión “Las empresas” por la parte empleadora, en concordancia con una mejor definición de ésta.

Respecto del fondo sala cuna, propuso evaluar la suficiencia de la cotización. Asimismo, sostuvo que el proyecto crea un sistema de 3 pilares: sala cuna para personas en situación de vulnerabilidad, sala cuna para personas independientes que coticen voluntariamente y/u obligatoriamente y sala cuna para las personas dependientes (público y privado), lo que amplía la oferta, pero requiere evaluar el mecanismo de costos propuesto. Además, propuso evaluar la flexibilización de las normas sobre evaluación de los valores del ejercicio del derecho, para adaptar sus costos.

OBSERVACIONES

La Senadora señora Sepúlveda consultó el efecto de la norma propuesta en la inserción laboral femenina y en el aumento de la productividad.

El Senador señor García Ruminot consultó acerca de la forma de compatibilizar el derecho a sala cuna con el acceso al bono compensatorio que recoge el proyecto, considerando el alto porcentaje de familias que acceden a dicho beneficio.

El Senador señor Saavedra hizo presente la relevancia de la negociación colectiva para avanzar en materias relativas a la corresponsabilidad parental, lo que resulta aún más destacable considerando los bajos índices de sindicalización en el país.

La investigadora del Centro de Estudios Horizontal, señora Soledad Hormazábal, en relación al efecto de la medida en el empleo de la mujer, explicó que en Italia un aumento de 1% de disponibilidad de sala cuna alzó la participación en 1,3%. En Quebec, se alcanzaron resultados similares, con una inserción relevante en trabajos de jornada completa.

La Ministra de la Mujer y Equidad de Género, señora Antonia Orellana Guarello, en relación a la denominada sala cuna anexa, propia de cada empresa, afirmó que se encuentra permitida por el proyecto, siendo generalmente aplicada en grandes empresas. Asimismo, permite la complementariedad con los convenios colectivos.

En relación a la tasa de uso del bono compensatorio, afirmó que se vincula a las elecciones, condiciones y necesidades de cada familia, lo que requiere fortalecer formas de flexibilidad en el ejercicio del derecho y mejores estándares de información respecto de las ventajas de la educación inicial y la socialización temprana, sin perjuicio del carácter obligatorio de la educación escolar desde primer año básico.

La Subsecretaria de la Mujer y la Equidad de Género, señora Claudia Donaire, agregó que el uso del bono es relativamente reciente, al ser creado por vía administrativa por la Dirección del Trabajo, recibió un mayor uso durante la emergencia sanitaria que afectó al país y ha sido considerado en los procedimientos de negociación colectiva. Por ello, mediante incentivos y un sistema que garantice el acceso a sala cuna de calidad, probablemente dicho indicador se verá reducido.

SESIÓN CELEBRADA EL 2 DE JULIO DE 2025

En esta sesión se recibió en audiencia a representantes de entidades gremiales y de entidades ciudadanas, como también a la académica de la Universidad de Los Lagos y al profesor de la Universidad de Chile.

Sociedad Nacional de Agricultura (SNA)

El fiscal de la Sociedad Nacional de Agricultura, señor Manuel Ignacio Hertz, expuso ante la Comisión.

En primer lugar, al referirse a la situación especial de la agricultura, señaló que el trabajo en sectores rurales presenta ciertas especificidades. En efecto, en la agricultura primaria hoy se emplea a 614.000 trabajadores de manera directa, constituyendo el tercer sector productivo que más trabajadores emplea y el 99% de los agricultores son PYMEs. A nivel nacional, el 76% de las comunas de Chile son comunas rurales (263 de las 346), 1 de cada 4 habitantes del país vive en una comuna rural y los trabajadores agrícolas representan un porcentaje importante de los trabajadores totales en varias regiones del país. (O´Higgins (16,40%) Maule (18,58%), Ñuble (14,24%), Araucanía (12,4%), Los Ríos (11,74%) y Los Lagos (13,27%).

Agregó que la demanda de mano de obra es variable a lo largo del año, pues existe actividad muy intensa en las temporadas agrícolas y baja demanda en otros períodos.

Entre los comentarios generales al proyecto de ley, afirmó que la entidad está de acuerdo con el objetivo central del proyecto, pues se requiere corregir normativa para fomentar la participación laboral femenina y terminar con la discriminación por número de trabajadoras en las empresas. Con todo, advirtió que la legislación laboral, en general, ha sido dictada desde la realidad de la ciudad (industrias, comercio, oficinas) sin considerar las especificidades de la agricultura y del mundo rural, lo que debe ser considerado.

Acerca de la naturaleza del beneficio de sala cuna, propuso analizar si se trata de un derecho social o una obligación del empleador. En particular, por razones históricas se ubica en el Código del Trabajo en sus normas sobre protección a la maternidad, pero surge la intención de universalizar el beneficio, por lo que debiera abordarse por la seguridad social. Además, la ley N° 20.710 incorpora en a nivel constitucional la obligación del Estado de promover la Educación Parvularia, de modo que cabe preguntarse si corresponde que sean los empleadores quienes deban financiar el acceso al derecho a la educación de los niños.

En cuanto al origen de la obligación del empleador, consiste en proveer un lugar para que la madre pueda dar alimento a sus hijos menores de 2 años y dejarlos mientras estén en el trabajo. Por ello, si hay un objetivo distinto, debiera pensarse en otro tipo de políticas públicas que no aumenten los costos laborales, afectando la competitividad, la creación de empleos y el trabajo formal.

Respecto de las dificultades actuales con el beneficio de sala cuna para el sector agrícola y rural, sostuvo que muchas localidades no cuentan con sala cuna o están a distancias muy alejadas, los horarios de atención son muy limitantes que no se condicen con muchas tareas agrícolas, ni abren en febrero, época *peak* del trabajo agrícola, ni en los días sábados. Además, los cupos en la Red Pública de Salas Cunas son limitados y sujetos a criterios de priorización por clasificación socioeconómica, pues si la trabajadora decide escoger estos establecimientos, la Dirección del Trabajo no entiende con ello cumplido el deber del empleador de proporcionar sala cuna, porque tiene que ser privada.

Otro aspecto que destacó el expositor es el que consiste en que para tener salas anexas e independientes del local de trabajo se requiere autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, pero el Ministerio de Educación (MINEDUC) exige tener una educadora de párvulos contratada de manera continua, todo el año, aunque las faenas duren unos pocos meses. Respecto de la figura del bono compensatorio en las zonas agrícolas o sectores rurales, frecuentemente termina siendo la regla más que la excepción, pero para ello se debe solicitar autorización ante la Dirección del Trabajo, la cual puede demorar meses.

Entre los aspectos preocupantes del proyecto, afirmó que la ampliación de cobertura a un ritmo muy apresurado resulta compleja, pues existen muchos objetivos en un solo proyecto. Actualmente el beneficio lo tienen muy pocas mujeres, pero el proyecto original lo extendía a la gran mayoría de ellas (trabajadoras, dependientes, trabajadoras independientes y trabajadoras de casa particular). Al incorporar como beneficiarios a los hijos de trabajadores hombres, se amplía el universo de eventuales beneficiarios, encareciendo el costo del beneficio para los empleadores, que no sólo sube de 0,1% al 0,2% del sueldo imponible, sino que además disminuye el monto del aporte del Fondo, traspasando la diferencia del costo al empleador. Además, se debe considerar que actualmente en muchos lugares no hay salas cunas privadas y en la red pública de salas cunas no hay cobertura suficiente para la prestación del servicio, habiendo listas de espera.

Por ello, afirmó que, si el objetivo es avanzar en la educación parvularia, quizás sea mejor avanzar gradualmente, en universalizar en esta ley el beneficio para las mujeres trabajadoras y dejar

para otro proyecto, con otro tipo de financiamiento, el beneficio para el resto de la población. Añadió que, aun cuando es necesario avanzar en corresponsabilidad, al incorporar esta materia se puede terminar afectando el mercado del trabajo. Además, los datos que ha dado la SUSESO de cuántos hombres han tomado el post natal parental en los últimos años no alcanzan ni al 0,21% de los casos.

Otro aspecto dice relación con la disminución del aporte del fondo a las micro y pequeñas empresas. En efecto, en el proyecto inicial el aporte entregado a los empleadores por trabajadores beneficiarios era gradual según el tamaño de las empresas y en la micro y pequeñas llegaba a UTM 5,79 ($399.064.-) por concepto de matrícula y mensualidades, monto que hoy se baja a UTM 4,11 ($283.273.-). Por ello, con los valores del beneficio el empleador no cumple con la obligación legal, por lo que el diferencial para pagar la sala cuna será un costo adicional para los empleadores.

En consecuencia, con este volumen de demanda y sistema de financiamiento asegurado, junto con la dificultad de obtener el registro, puede haber un aumento en los cobros de las matrículas y mensualidades de las salas cunas que los empleadores no puedan pagar, por lo que se debe reestablecer la gradualidad del aporte señalado en el proyecto inicial, que ayuda a focalizar el subsidio, cuyo monto de cotización podría ser gradual para las empresas según su tamaño. Adicionalmente, propuso dar por cumplida la obligación del empleador de otorgar el beneficio de sala cuna, habiéndose concretado el pago del porcentaje de cotización, correspondiendo al Estado ver la forma de cómo financiar el diferencial, si lo hubiera.

Agregó además la necesidad de consultar la opinión del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y el Consejo Nacional Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño, pues el proyecto puede afectar las actividades de las empresas de menor tamaño.

Además, propuso reconocer expresamente en la ley el bono compensatorio como una forma de cumplir la obligación legal en los casos que se determinen, especialmente en lugares donde no haya establecimientos que cuenten con la autorización para funcionar a una distancia, o tiempo de traslado, o existencia de transporte público razonables, en lugares donde no existan establecimientos con disponibilidad de cupos para los hijos de las trabajadoras y en trabajos cuyos horarios, días o meses de funcionamiento no sean compatibles con los de las salas cunas disponibles en el sector, pues hoy depende de una interpretación de la Dirección del Trabajo y el procedimiento para solicitarlo también es engorroso y afecta a las trabajadores, por lo que debiera ser una revisión ex post.

Otro aspecto consiste en que los aportes del fondo debieran ser pagados a los empleadores y no a los establecimientos directamente, pues se debiera permitir financiar establecimientos de la red pública de salas cunas. Agregó que el modelo propuesto puede significar una demora en los pagos a las salas cunas, que tienen gastos mensuales, sino que además requiere el manejo de demasiada información, no se pone en la situación de los empleadores que deben pagar un bono compensatorio y se requieren los ajustes normativos para permitir que los establecimientos de la red pública de salas cunas pueda recibir el aporte de empleadores particulares.

Agregó que se debe retomar y fortalecer idea del Registro Nacional de Cuidadoras, pues la promoción de educación parvularia debe atender la realidad del país, especialmente en los sectores rurales, en que no hay oferta de salas cunas, o ésta no es suficiente, o en horarios muy acotados, por lo que es importante la figura de las cuidadoras (núcleo familiar o cercano) Importancia de inscripción en registro. Por ello, se requiere capacitar y acompañar a estas personas y vincular este punto como requisito para algunas de las formas alternativas de cumplimiento de la obligación.

A modo de conclusión y propuestas, reiteró que, si el objetivo del proyecto es promover el derecho a la educación parvularia de los niños menores de 2 años, debiera ser otra la política pública, sin radicar su financiamiento en los empleadores.

Asimismo, se requiere aplicar la corresponsabilidad de forma gradual, se debe aumentar el aporte del fondo a las Micro y Pequeñas Empresas para que cubra los costos del beneficio o dar por cumplida su obligación con el pago de la cotización, reconocer expresamente el Bono Compensatorio como forma de cumplimiento alternativo de la obligación de los empleadores, y que los aportes del fondo sean pagados a los empleadores, junto a la necesidad de retomar y fortalecer el Registro Nacional de Cuidadores.

COMUNIDAD MUJER

La presidenta de Comunidad Mujer, señora María Olivia Recart, expuso ante la Comisión.

Inició su presentación señalando que el proyecto es laboral, pero ha sido concebido baja una agenda más amplia, al ser acompañado por una ley de modernización de la Educación Parvularia, lo que da cuenta de pragmatismo que da cuenta de una mejor comprensión del problema.

En general, afirmó que el principio de corresponsabilidad es el eje central de este proyecto, pues se trata de un

derecho de padre y madre trabajadora y del carácter general de su financiamiento. Sostuvo que avanzar decididamente en esta dirección no solo es clave para la empleabilidad de las mujeres y el desarrollo de los niños, también lo es para abordar desafíos tan transversales como la baja tasa de natalidad y la necesidad de contar con una política de cuidados amplia.

Asimismo, valoró la extensión del beneficio, a padres trabajadores, independientes, trabajadores de casa particular, Trabajadores en empresas del Estado, y la eliminación del requisito de 20 trabajadoras, el resguardo de estándares técnico-pedagógico y la provisión de sala cuna en establecimientos que cuenten con el reconocimiento oficial del Estado (RO), otorgado por el Ministerio de Educación.

Entre los aspectos a analizar, indicó que el monto de 4,11 UTM es insuficiente, desde el punto de vista de la oferta de salas cuna (costo y estándares técnicos) y desde el punto de vista de la demanda y proyecciones de corto plazo de población.

En materia de financiamiento, comentó que de acuerdo a la ley el Estado es responsable de cubrir la brecha entre el fondo recaudado y la demanda de beneficiarios a 4,11 UTM. Con ese aporte como base, el empleador sigue siendo el responsable de proveer a los trabajadores con hijos menores de dos años el acceso a sala cuna, por ello en caso de ser necesario debe asumir el copago mínimo que lo garantice, lo que requiere considerar la preferencia de matrícula en la oferta pública para las empresas de menor tamaño y los aportes públicos adicionales y condiciones especiales donde no exista oferta del servicio.

En relación al reconocimiento oficial, valoró el resguardo de los estándares de calidad, pero resulta indispensable permitir que los establecimientos con autorización de funcionamiento puedan ser incluidos inicialmente como prestadores del servicio para responder a la demanda en cuanto a volumen y distribución geográfica. Para ello, sostuvo que el plazo para que operen en esta condición debe ser acotado, siendo necesario levantar información que permita determinar dicho plazo e implementar mecanismos de apoyo para alcanzar la certificación definitiva.

En materia de gradualidad, opinó que resulta preocupante una gradualidad que plantea incorporar a los padres trabajadores después de 3 o 4 años de aprobado el proyecto, pues atenta contra el espíritu y la urgencia de la reforma legislativa. Por ello, sostuvo que hay otras maneras de implementación gradual que podrían considerarse, como partir por empresas de menor tamaño, por regiones con baja tasa de participación laboral de las mujeres o incluso seleccionar grupos o territorios que nos permitan evaluar y optimizar la política los primeros años.

Agregó que resulta necesario conformar una comisión técnica que permita establecer el valor de la sala cuna y su demanda y tasa de uso, los posibles modelos que se ajusten a las distintas condiciones laborales y las necesidades de cobertura territorial y horaria. Además, se debe regular la situación de los niños entre 2 y 4 años, considerar la regulación aplicable ante la existencia de excedentes en el fondo, el monto del aporte, la aplicación de nuevas modalidades de trabajo y la vigencia de nuevas políticas de corresponsabilidad e incorporación de mujeres al mercado laboral.

Finalmente, propuso revisar los costos de administración del fondo, considerando que, en principio, parece ser un indicador muy alto.

Confederación Nacional de Funcionarios y Funcionarias de la Salud Municipal (CONFUSAM)

La representante e integrante de la Comisión de Género de la Confederación Nacional de Funcionarios y Funcionarias de la Salud Municipal (CONFUSAM), señora Carolina Espinoza, expuso ante la Comisión.

A modo de diagnóstico, expresó que, a partir de una encuesta desarrollada por la organización, es posible concluir que las condiciones de provisión del derecho a sala cuna no son permanentes, incluso más allá del cambio de autoridad local, e incluso existen dirigencias que no tienen conocimiento de la situación de Sala Cuna en sus comunas.

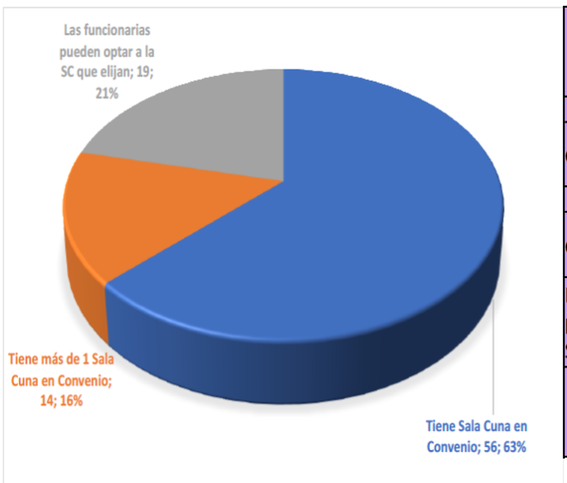
En particular, de las 346 comunas en Chile, 322 tienen salud municipal, que presentan las siguientes estadísticas relativas a la forma de acceso a la sala cuna:

Forma de acceso a Sala Cuna	Comunas
• Reciben Bono Sala Cuna	15
• No dispone y debe postular a cupo en Integra, JUNJI o VTF	111
• No dispone	50
• Tiene Sala Cuna Propia	9
• Tiene Sala Cuna en Convenio	56
• Tiene más de 1 Sala Cuna en Convenio	14
• Las funcionarias pueden optar a la Sala Cuna que elijan	19
• Otro	3

En el sector APS municipal, el 41% de los municipios encuestados proveen esta esencial medida de cuidado y

conciliación de la vida laboral, personal y familiar, mientras que un 58% no provee Sala Cuna, lo que equivale a 161 comunas.

Por su parte, 15 comunas solo provisionan Bono Sala Cuna (Alto del Carmen, Arica, Casa Blanca, Combarbalá, Frutillar, La Cruz, María Elena, Padre Las Casas, Quellón, Quintero, Santa Juana, Valdivia, Valparaíso y Yumbel), 9 comunas cuentan con sala cuna Propia/Institucional (Coquimbo, La Florida, Maipú, San Ramón, Santiago, Constitución, Curicó, Angol, Punta Arenas). En relación a la provisión de sala cuna por convenio, acompañó el siguiente gráfico:



Convenio /Compra Servicio	Número Comunas	%
Tiene Sala Cuna en Convenio	56	62,92
Tiene más de 1 Sala Cuna en Convenio	14	15,73
Las funcionarias pueden optar a la Sala Cuna que elijan	19	21,35
TOTALES	89	100

Respecto a la mensualidad de sala cuna en convenio, presentó el siguiente gráfico, que permite concluir la insuficiencia del monto contenido en la indicación sustitutiva:

	Mínimo	Máximo	Rango	Media
Confusam Arica y Parinacota	-	-	-	-
Tarapacá y Corpamar	$300.000	$300.000	$0	$300.000
Ferfusam II Región	$420.000	$420.000	$0	$420.000
Fetrapsa	$350.000	$350.000	$0	$350.000
Confusam Atacama	$250.000	$250.000	$0	$250.000
PROMEDIO ZONA NORTE	$330.000	$330.000	$0	$330.000
Confusam Cuarta	$0	$300.000	$300.000	$190.000
Aconcagua	$0	$285.000	$285.000	$191.250
Confusam V Región y V Costa	$185.000	$380.000	$195.000	$264.375
Fetsaman (metropolitana norte)	$190.000	$450.000	$260.000	$306.000
Confusam CentroOccidente	$0	$400.000	$400.000	$247.333
Frodesap (metropolitana oriente)	$202.268	$538.815	$336.547	$336.565
Fremesam	$117.000	$400.000	$283.000	$227.416
Confusam O'Higgins	$0	$400.000	$400.000	$244.444
Confusam Maule	$80.000	$300.000	$220.000	$226.667
Ferfumaps	$340.000	$340.000	$0	$340.000
PROMEDIO ZONA CENTRO	$111.427	$379.382	$267.955	$257.405
Confusam Ñuble	$190.000	$400.000	$210.000	$310.000
VIII Bío Bío	$200.000	$355.380	$155.380	$268.376
VIII Los Ángeles	.	.	.	.
Arauko	$0	$200.000	$200.000	$100.000
Confusam Araucania y Ferfusam IX	$0	$300.000	$300.000	$166.667
PROMEDIO ZONA CENTRO SUR	$97.500	$313.845	$216.345	$211.261
Confusam Los Rios	.	.	.	.
Confusam Chiloe	$0	$350.000	$350.000	$234.000
Confusam Llanquihue	$100.000	$500.000	$400.000	$317.943
Confusam Magallanes	$250.000	$250.000	$0	$250.000
PROMEDIO ZONA AUSTRAL	$116.667	$366.667	$250.000	$267.314
PROMEDIO NACIONAL	$151.156	$355.676	$204.520	$263.859

En particular, detalló que el promedio Nacional es de $263.000, en la zona norte es de $330.000, en la zona austral es de $267.314, y el precio mínimo de la zona norte duplica el mínimo nacional.

Acerca del bono compensatorio por sala cuna, expuso que en los casos en que opera, el monto en promedio nacional es de $236.226, con los montos más bajos en Nogales, por $60.000, Los Ángeles y San Fernando, por $80.000, y los montos más altos corresponden a Vitacura, por $538.815, y Puerto Montt, por $450.000.

	Mínimo	Máximo	Rango	Media
Confusam Arica y Parinacota	$425.000	$425.000	$0	$425.000
Tarapacá y Corpamar	$150.000	$280.000	$130.000	$220.000
Ferfusam II Región	$125.000	$350.000	$225.000	$225.000
Fetrapsa	$300.000	$300.000	$0	$300.000
Confusam Atacama	$200.000	$250.000	$50.000	$216.667
Confusam Cuarta	$190.000	$250.000	$60.000	$210.167
Aconcagua	$200.000	$285.000	$85.000	$242.500
Confusam V Región y V Costa	$60.000	$380.000	$320.000	$230.667
Fetsaman (metropolitana norte)	$100.000	$350.000	$250.000	$202.000
Confusam CentroOccidente	$100.000	$385.000	$285.000	$237.222
Frodesap (metropolitana oriente)	$130.000	$538.815	$408.815	$310.231
Fremesam	$117.000	$400.000	$283.000	$227.625
Confusam O¨higgins	$80.000	$320.000	$240.000	$189.818
Confusam Maule	$181.241	$300.000	$118.759	$260.414
Ferfumaps	$150.000	$250.000	$100.000	$195.000
Confusam Ñuble	$85.000	$400.000	$315.000	$196.429
VIII Bío Bío	$150.000	$320.000	$170.000	$237.273
VIII Los Angeles	$80.000	$200.000	$120.000	$165.000
Arauko	$150.000	$200.000	$50.000	$175.000
Confusam Araucania	$100.000	$100.000	$0	$100.000
Ferfusam IX	$150.000	$390.000	$240.000	$240.000
Confusam Los Rios	$200.000	$350.000	$150.000	$256.000
Confusam Chiloe	$120.000	$350.000	$230.000	$223.571
Confusam Llanquihue	$100.000	$450.000	$350.000	$260.060
Confusam Magallanes	$360.000	$360.000	$0	$360.000
PROMEDIO NACIONAL	$160.130	$327.353	$167.223	$236.226

En general, afirmó que el 58 % de los municipios en Chile no provisionan el derecho a sala cuna de acuerdo a lo establecido hoy en el Código del Trabajo, siendo las condiciones de provisión muy heterogéneas y se constata que en muchos casos es deficiente, y una gran proporción de funcionarias de la APS municipal no tienen otra opción sino recurrir a redes familiares y de cercanos para el cuidado de sus hijo/as menores de 2 años, para suplir un derecho que debería estar garantizado.

Por ello, propuso la creación de mecanismos que faciliten la celebración de Convenios de las Entidades Administradoras de Salud Municipal con Salas Cunas Hospitalarias o de otra repartición del Estado y. Salas Cuna JUNJI, INTEGRA o VTF.

Asimismo, propuso celebrar convenios que transfieran los dineros (responsabilidad del empleador) a estas salas cunas institucionales y/o de los programas sociales, aumentando cupos para no ir en detrimento de la Sala Cuna y estableciendo horarios de funcionamiento compatibles con las jornadas laborales del personal de la APS municipal

Además, propuso se incorpore la regulación del monto de “Bono Compensatorio Sala Cuna, para que se circunscriba a las excepcionalidades establecidas (condición de enfermedad grave del/a niño/a o inexistencia de sala cuna en el territorio) y principalmente para que se establezcan criterios que permitan establecer montos razonables.

ACADÉMICA DE LA UNIVERSIDAD DE LOS LAGOS, SEÑORA OLGA CASANOVA

La académica de la Universidad de los Lagos y coordinadora de la Red de Educación Ciudadana Infantil, señora Olga Casanova, expuso ante la Comisión.

Inició su presentación señalando que la niñez ha sido históricamente invisibilizada, de modo que la “niñofobia” se expresa como violencia simbólica normalizada. En ese contexto, propuso considerar que el derecho a sala cuna sea visto desde la infancia, no sólo desde lo laboral. Dicha “niñofobia”, como forma de exclusión, se manifiesta en una tendencia creciente a espacios “libres de niñas/os” y segregación, lo que genera la necesidad de implementar leyes que respeten la niñez como ciudadanía presente.

En ese contexto, el establecimiento del derecho a sala cuna exige considerar que no se trata sólo de acceso físico, sino también de calidad educativa. Además, el derecho no puede ser externalizado sin regulación efectiva, y debe ser un espacio de afecto, juego y aprendizaje.

En razón de ello, propuso garantizar criterios pedagógicos en todos los espacios financiados, exigir formación especializada del personal y vincular la sala cuna al sistema educativo público para disminuir la privatización educativa.

Finalmente, propuso considerar que las niñas y niños no son apéndices del mundo adulto, lo que requiere diseñar leyes que los reconozcan como sujetos de derecho. En efecto, una sociedad democrática comienza por incluir su infancia, lo que requiere considerar que se trata de ciudadanos con voz, necesidades y derecho a existir sin pedir permiso.

PROFESOR DE LA ESCUELA DE ECONOMÍA Y NEGOCIOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE, SEÑOR JORGE HERMANN

El profesor de la Escuela de Economía y Negocios de la Universidad de Chile, señor Jorge Hermann, expuso ante la Comisión.

En primer lugar, en materia de empleo femenino y natalidad, describió que la tasa de empleo femenino (15 a 64 años) alcanza índices bajos (63,5% en OECD y 55,9% en Chile), de modo que se requieren 516 mil puestos de trabajos necesarios para alcanzar a la OECD. En cuanto a la tasa de fecundidad, 125 de 236 países se encuentran por debajo del nivel de reemplazo (2,1 hijos por mujer), y Chile cuenta con una tasa de 1,16, en el lugar 222, por lo que se produce un “Déficit gemelo”: baja empleabilidad y fecundidad.

Agregó que el proyecto afectará a las pequeñas y medianas empresas, pues obliga a financiar la sala cuna. En efecto, el fondo cubrirá hasta 4,11 UTM ($283.273 de hoy) y el valor sala cuna promedio nacional es $477.246, por lo que la micro y pequeña empresa con uso de sala cuna pagarán la diferencia de $193.973, mientras que la empresa grande reducirá el pago en $283.273, y en el caso de la trabajadora independiente deberá solventar la diferencia con su bolsillo.

Valor Sala Cuna

	PROMEDIOS MENSUALIDADES		
REGIONES	AÑO 2024	AÑO 2025	VARIACIÓN ANUAL
I TARAPACÁ	$ 476.092	$ 474.692	-0,3%
II ANTOFAGASTA	$ 502.538	$ 516.846	2,8%
III ATACAMA	$ 467.900	$ 486.276	3,9%
IV COQUIMBO	$ 402.564	$ 428.295	6,4%
V VALPARAISO	$ 425.520	$ 439.967	3,4%
VI LIBERTADOR BERNARDO O´HIGGINS	$ 443.397	$ 469.846	6,0%
VII MAULE	$ 468.000	$ 484.600	3,5%
VIII BIOBIO	$ 448.616	$ 463.365	3,3%
IX ARAUCANÍA	$ 472.615	$ 489.875	3,7%
X DE LOS LAGOS	$ 502.584	$ 527.919	5,0%
XI GRAL. C. IBAÑEZ DEL CAMPO	$ 464.000	$ 486.000	4,7%
XII MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA	$ 410.875	$ 424.000	3,2%
XIII METROPOLITANA DE SANTIAGO	$ 466.237	$ 486.158	4,3%
XIV DE LOS RÍOS	$ 507.000	$ 525.400	3,6%
XV ARICA Y PARINACOTA	$ 439.000	$ 449.450	2,4%
XVI ÑUBLE	$ 459.000	$ 469.001	2,2%
Total general	**$ 458.844**	**$ 477.246**	**4,0%**

En relación a los factores que permiten determinar el monto equivalente a 4,11 UTM, explicó que la JUNJI aporta dinero a instituciones públicas y privadas, sin fin de lucro, lo cual se conoce como Vía

Transferencia de Fondos (VTF), en cuyo caso el grueso de las instituciones son municipalidades. Dicho monto se utiliza para el financiamiento de remuneraciones, materiales, servicios generales, entre otros, pero no incluye el valor del arriendo o arriendo imputado. En estos casos, el valor sala cuna promedio es $262.000, igual a 4,1 UTM a comienzos del 2024, conforme a la normativa interna que rige dicho aporte:

Anexo 4, planilla de rendición de cuentas VTF

1. GASTOS

Ítem	Uso de la Entidad Ámbitos
1	Remuneraciones y otros beneficios del personal
2	Honorarios
3	Consumos Básicos
4	Material Didáctico y de Enseñanza
5	Materiales de Oficina
6	Materiales y útiles de Aseo
7	Equipamiento
8	Salud e higiene
9	Textiles
10	Deporte y recreación
11	Servicios Generales
12	Mantenciones y reparaciones
13	Movilización
14	Capacitación
15	Combustible para traslados y leña para calefacción
16	Indemnización por años de servicio

Resolución Exenta N°015/009, 24 de enero del 2024

VALOR PARVULO MES TRANSFERENCIA DE FONDOS AÑO 2024

REGION	Sala Cuna	1,2 / 1,5 Medio Menor Medio Mayor Transición y Heterogéneo	RURALIDAD Sala Cuna 1,2	RURALIDAD Sala Cuna 1,5	RURALIDAD Medio Menor Medio Mayor Transición y Heterogéneo 1,2	RURALIDAD Medio Menor Medio Mayor Transición y Heterogéneo 1,5	JORNADA ESPECIAL 1 Sala Cuna 0,7	JORNADA ESPECIAL 1 Nivel Medio y Transición 0,7	1,3 ZONA EXTREMA Sala Cuna 1,2	1,3 ZONA EXTREMA Sala Cuna 1,5	1,3 ZONA EXTREMA Medio Menor Medio Mayor Transición y Heterogéneo 1,2	1,3 ZONA EXTREMA Medio Menor Medio Mayor Transición y Heterogéneo 1,5
Tarapacá	276.809	177.439	332.279	415.348	212.927	266.159	193.829	124.207	431.963	539.954	276.805	346.007
Antofagasta	269.747	172.802	323.696	404.621	207.362	259.203	188.823	120.961	420.905	526.007	269.671	336.954
Atacama	260.012	167.123	312.014	390.018	200.548	250.685	182.008	116.986	405.618	507.023	260.712	325.891
Coquimbo	245.813	158.989	294.976	368.720	190.787	238.484	172.069	111.292	383.469	479.336	248.023	310.029
Valparaíso	236.183	152.366	283.420	354.275	182.836	228.549	165.326	106.656	368.446	460.558	237.691	297.114
O'Higgins	243.804	152.605	292.565	365.706	183.130	228.912	170.677	106.828	380.366	475.457	238.069	297.586
Maule	233.864	169.334	280.651	350.826	203.201	254.001	163.719	118.534	364.859	456.074	284.161	330.201
Bío Bío	255.065	165.591	306.114	382.643	199.909	249.887	178.567	116.614	397.948	497.436	259.882	324.853
Araucanía	250.656	182.402	300.787	375.984	218.882	273.603	175.459	127.681	391.023	488.779	284.547	355.684
Los Lagos	249.521	162.058	299.425	374.282	194.471	243.089	174.665	113.441	389.253	486.567	252.812	316.016
Aysén	302.558	257.820	435.070	543.837	309.384	386.730	253.791	180.474	565.591	706.988	402.199	502.749
Magallanes	311.860	202.715	374.266	467.835	243.258	304.073	218.323	141.901	486.548	608.186	316.235	395.295
Metropolitana	235.343	152.337	282.412	353.015	182.804	228.506	164.740	106.636	367.136	458.920	237.645	297.056
Los Ríos	249.521	162.105	299.425	374.282	194.526	243.158	174.665	113.474	389.253	486.567	252.894	316.105
Arica y Parinacota	276.809	177.439	332.279	415.348	212.927	266.159	193.829	124.207	431.963	539.954	276.805	346.007
Ñuble	255.065	165.591	306.114	382.643	199.909	249.887	178.567	116.614	397.948	497.436	259.882	324.853

En consecuencia, propuso considerar el financiamiento del derecho en relación al financiamiento con Seguro de Cesantía, toda vez que financiar el 0,2% de las remuneraciones para sala cuna le costaría $1.360.432 anual a una pequeña empresa (49 trabajadores) y $5.790.888 a una mediana empresa (199 trabajadores). Por su parte, hoy el seguro de cesantía recibe un 3% de la remuneración en el contrato indefinido (2,4% empleador y 0,6% trabajador). Añadió que durante la pandemia los montos acumulados disminuyeron levente, lo que muestra que está sobre financiado, considerando que al año 2024 acumula US$ 13.781 millones.

Enseguida, propuso que el fondo se encuentre a cargo de la JUNJI, toda vez que conforme al proyecto será administrado por el Instituto de Previsión Social (ISP), quien recaudará las cotizaciones.

Acerca del costo fiscal, advirtió acerca de su subestimación, toda vez que la clave es la tasa de uso, pues se asume un 46% para madres, estimada como la tasa de uso efectivo de sala cuna para madres con el derecho, observada de datos administrativos y de Novena Encuesta Laboral (2019) y una tasa de uso de 20% para padres trabajadores. Con todo, el proyecto de ley debería aumentar el uso de la sala cuna por trabajadoras en PYMES e independientes, más el aumento del empleo femenino que se espera. Por lo tanto, la tasa de uso debe ser mayor al 46% actual y, por ende, el costo fiscal es mayor.

Enseguida, sostuvo que actualmente la JUNJI y red de terceros vía transferencia de fondos (VTF) entregan sala cuna y jardín infantil gratuitos, priorizando a las familias con mayor vulnerabilidad socioeconómica. Con todo, para aumentar ocupación laboral y tasa de fecundidad se requiere sala cuna gratuita para todas las familias con un

subsidio a la demanda (*voucher*) por $477.246 (6,9 UTM), entre otras medidas para elevar la fecundidad.

De ese modo, indicó que se reducirían los costos asociados a la crianza, facilita la participación laboral, reduce el estrés y carga parental, promueve la igualdad de género y genera un incentivo gubernamental para fomentar el crecimiento poblacional, alineándose con políticas demográficas que buscan evitar el envejecimiento poblacional.

Finalmente, afirmó que el proyecto de ley busca garantizar el acceso al cuidado infantil de sala cuna para los hijos de trabajadoras/es, sin importar el tamaño de la empresa donde laboran. Con todo, el planteamiento del proyecto de ley no es la solución, por lo que se aconseja reformularlo, para considerar un objetivo dual: aumentar la ocupación laboral y tasa de fecundidad, déficit gemelo.

Asimismo, manifestó que el proyecto de ley es Anti Pyme, pues afecta principalmente a las Pymes, que enfrentan alza de salario mínimo, reducción jornada a 40 horas y 7% cotización en reforma previsional.

Además, el aporte de 4,11 UTM debe ser mayor para incorporar a lo menos el valor de arriendo o arriendo imputado, con un financiamiento debería provenir de una parte de la cotización del Seguro de Cesantía, considerando que el gasto fiscal podría ser superior al estimado. Además, la JUNJI debería estar a cargo del Fondo y su enfoque debe ir más allá del laboral, ya que es urgente preocuparse en aumentar la tasa de fecundidad con una sala cuna universal gratuita para todas las familias.

CONSULTAS

El Senador señor Bianchi solicitó información relativa al costo fiscal del beneficio conforme a la tasa de uso proyectada para las próximas décadas.

En materia de gradualidad en la implementación, consultó acerca de los efectos de la gradualidad por género.

Finalmente, propuso garantizar que el traspaso de establecimientos educacionales a los SLEP no afecte el ejercicio del derecho a sala cuna.

La Senadora señora Sepúlveda propuso considerar las particularidades de los sectores rurales para determinar las reglas de acceso al beneficio.

La Senadora señora Carvajal sugirió evaluar las reglas de financiamiento del fondo, las estadísticas de las tasas de uso

previstas para los próximos años y las particularidades de las zonas más alejadas de los centros urbanos.

La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Antonia Orellana Guarello, en relación a la ruralidad, explicó que en la nueva normativa sobre educación parvularia se aborda dicha materia, mediante la estabilización del modelo que permite la instalación de establecimientos. En relación a las facultades de la JUNJI, informó que la supervisión del reconocimiento oficial se ejerce por la Intendencia de Educación Parvularia, lo que se ha visto fortalecido mediante las reformas a las normas sobre educación parvularia.

SESIÓN CELEBRADA EL 7 DE JULIO DE 2025

Exposición del Ejecutivo en respuesta a las inquietudes y consultas vinculadas al proyecto sobre sala cuna

En sesión de 7 de julio de 2025, la Ministra de la Mujer y Equidad de Género, señora Antonia Orellana Guarello, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señora Giorgio Boccardo Bosoni, y la Directora de Presupuestos, señora Javiera Martínez Fariña, expusieron sus observaciones ante las consultas formuladas por los integrantes de la Comisión durante la discusión del proyecto.

MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SEÑOR GIORGIO BOCCARDO BOSONI

En primer lugar, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señora Giorgio Boccardo Bosoni, se refirió a los aspectos laborales y los antecedentes legislativos de la iniciativa.

Al efecto, recordó que la legislación vigente establece que las empresas que ocupan veinte o más trabajadoras de cualquier edad o estado civil y los centros o complejos comerciales e industriales y de servicios administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, cuyos establecimientos ocupen entre todos, veinte o más trabajadoras. Tales empresas deben tener salas anexas e independientes del local de trabajo, en donde las mujeres puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo, debiendo asumir el gasto del derecho y concurrir proporcionalmente en caso de los centros o complejos comerciales. Dichas salas cuna debe reunir las condiciones de higiene y seguridad que fije el reglamento.

Acerca de la forma de cumplimiento de dicha obligación, explicó que puede realizarse mediante una sala cuna propia de la

empresa anexa e independiente de los lugares de trabajo, una sala cuna común con otros establecimientos de la misma área geográfica o pagando directamente los gastos de sala cuna al establecimiento en que la trabajadora lleve a sus hijos menores de dos años. En cualquier caso, el empleador deberá designar una sala cuna entre aquellas que cuenten con la autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Ministerio de Educación. Tratándose del bono compensatorio, explicó que se trata de un mecanismo excepcional autorizado por la Dirección del Trabajo, en caso en que el hijo menor de dos años tenga una dificultad de salud que le impida asistir a una sala cuna o que por razones geográficas el empleador no pueda cumplir con las obligaciones señaladas.

Al referirse a la indicación del Ejecutivo, explicó que propone reemplazar el actual artículo 203 por uno que equipara el derecho de sala cuna tanto a hombres y mujeres, eliminando la exclusividad sólo a mujeres y junto con ello el mínimo de éstas para poder exigir el beneficio. Así, este derecho también aplicará a aquellas personas trabajadoras a quienes se haya otorgado, mediante resolución judicial, el cuidado personal de un niño o niña menor de dos años. Asimismo, el empleador podrá cumplir con la obligación garantizando el financiamiento de la sala cuna a la que el trabajador o trabajadora lleve a sus hijos o hijas menores de dos años, lo que incluye aquellos establecimientos que reciben aportes regulares del Estado. En el mismo sentido, se incorpora un nuevo artículo 204 al Código del Trabajo que establece que en caso de que ambos progenitores o personas con el cuidado personal del niño o niña tengan derecho a sala cuna, deberán acordar de forma conjunta quién de ellos ejercerá este derecho.

En el caso del artículo 205, que establece que el mantenimiento de las salas cunas será de costo exclusivo de los empleadores, se agrega la posibilidad de que éstos, en cumplimiento de los requisitos legales, puedan acceder a los aportes que contribuyan al financiamiento del derecho a sala cuna.

Por otra parte, se crea el Fondo de Sala Cuna para financiar exclusivamente las salas cuna obligatorias para empleadores y trabajadoras independientes, debiendo ser establecimientos que cuenten con el reconocimiento oficial del Estado, a través del Ministerio de Educación.

En el caso de los empleadores que ya cumplían con derecho de sala cuna antes de la entrada en vigor de la ley, seguirán bajo las condiciones anteriores hasta que cese ese derecho. En este caso, no se devengará el aporte de sala cuna y la ley no afectará los derechos establecidos en contratos o convenios colectivos existentes.

Acerca de los establecimientos de educación, aquellos que cuenten con autorización previa a la publicación de la ley y que sean utilizados para cumplir con el derecho a sala cuna podrán recibir el aporte

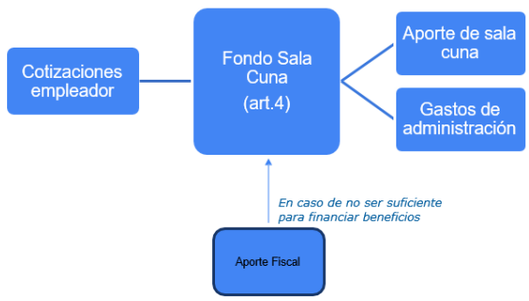
del Fondo de Sala Cuna, siempre que alcancen el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación. Excepcionalmente, la obligación establecida en el artículo 203 del Código del Trabajo, podrá ser cumplida en los establecimientos que se encuentran en el periodo de adecuación del reconocimiento oficial al que refiere el artículo décimo quinto transitorio de la ley N° 20.529.

DIRECTORA DE PRESUPUESTOS, SEÑORA JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA

A continuación, la Directora de Presupuestos, señora Javiera Martínez Fariña, expuso los aspectos financieros del proyecto de ley.

En general, explicó que el proyecto presenta un mayor gasto fiscal- por el aporte fiscal al fondo, la ampliación del derecho a sala cuna en el sector público y el fortalecimiento del IPS-, junto a efectos en ingresos, al generar una menor recaudación fiscal por los mayores gastos en que debe incurrir el empleador.

En relación a la estructura de financiamiento, el fondo de sala cuna genera ingresos por las cotizaciones del empleador y un mayor aporte fiscal. Al efecto, presentó las siguientes láminas, relativas al costo fiscal y la estructura de financiamiento y gastos propuesto:



Efecto fiscal del proyecto de ley
($MM 2024)

Año	Mayor gasto fiscal	Menores (mayores) ingresos fiscales
1	888	-66.758
2	41.342	-64.102
3	107.204	-55.763
4	103.967	-49.768
5	100.367	-43.500
6	96.504	-36.886
7	92.426	-30.055
8	89.099	-29.119
9	85.984	-28.229
10	82.181	-27.235

Acerca del universo potencial de beneficiarios, explicó que para el año base el cálculo de los gastos se determina justamente conforme al universo de beneficiarios. Para dicho cálculo, detalló que se utilizó el registro de nacimientos provistos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en conjunto con los datos de cotizantes del sistema de pensiones para cada mes del 2023. A partir de esta información, se obtuvo el número de niños y niñas entre 6 y 24 meses, cuya madre cotiza en el sector privado formal en cada mes y cuyo padre cotiza en el sector privado formal cuando la madre no está cotizando en cada mes. A partir de ello, presentó los siguientes promedios mensuales, que dan cuenta del siguiente número de beneficiarios potenciales:

Sector	Madres	Padres	Total
Dependientes	80.268	151.635	231.903
Independientes	5.076	1.823	6.899
Total	85.344	153.458	238.802

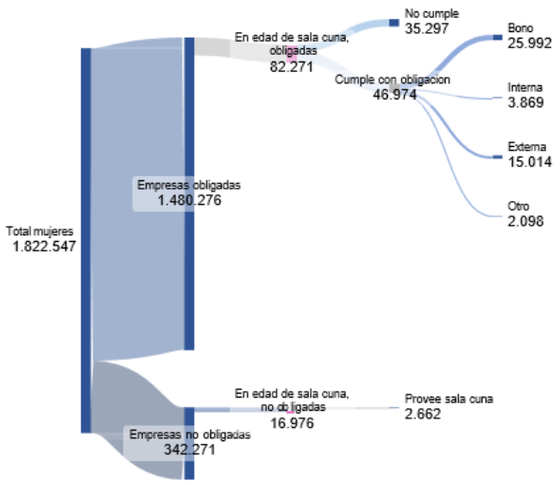
Luego, tales valores se proyectaron para los 10 años siguientes a la entrada en vigencia del proyecto de ley, a partir de la proyección de crecimiento de la población menor de dos años y la proyección de crecimiento de la población en edad de trabajar.

Año	Madres	Padres
1	85.513	153.457
2	85.466	153.760
3	85.237	153.677
4	84.846	153.263
5	84.310	152.561
6	83.673	151.596
7	82.950	150.451
8	82.480	149.151
9	82.067	148.307
10	81.394	147.564

En relación a la tasa de uso, se asume que un 46% de las madres que tiene derecho al beneficio hará uso de él, pues, a partir de los resultados de la ENCLA 2019, esta tasa es consistente con la generalización del comportamiento actual de las empresas obligadas, asumiendo que un 65% de quienes reciben el bono compensatorio pasan a acceder a los beneficios del Fondo:

Modalidad	% de madres	Ponderación (%)	% de madres (ponderado)
Bono	31,6	65	20,5
Interna	4,7	100	4,7
Externa	18,2	100	18,2
Otro	2,6	100	2,6
Total	57,1		46,0

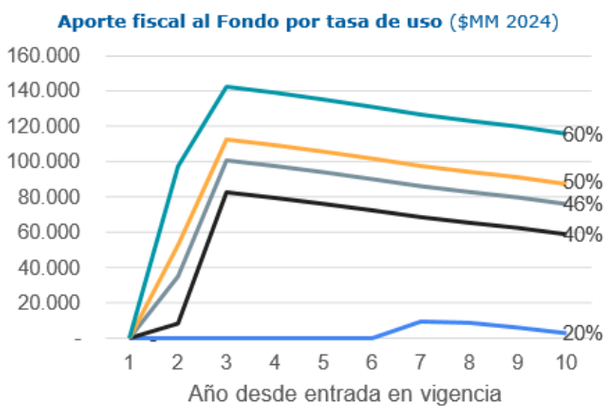
En el caso de los padres, se asume una tasa de uso de 20%.



Fuente: Elaboración propia en base a ENCLA 2019.

Acerca de la tasa de uso y su análisis de Sensibilidad, explicó que la tasa de uso para madres contrasta con la observada en los registros de matrícula en el nivel sala cuna (18,5%) y la tasa de uso del proyecto de ley del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera (40%).

Por ello, el aporte fiscal necesario varía ante distintos valores de tasa de uso para madres, de modo que cambios en su construcción implicarían un mayor déficit del Fondo, que presionaría un mayor aporte fiscal, como se observa en el siguiente gráfico:



Nota: Las series reflejan el costo fiscal de fijar la tasa de uso para madres en cada porcentaje, manteniendo la tasa de uso de padres en 20%.

Fuente: Elaboración propia.

Universo de beneficiarios

Año	Madres	Padres
1	85.513	153.457
2	85.466	153.760
3	85.237	153.677
4	84.846	153.263
5	84.310	152.561
6	83.673	151.596
7	82.950	150.451
8	82.480	149.151
9	82.067	148.307
10	81.394	147.564

Beneficiarios esperados

Año	Madres	Padres	Total
1	19.668	-	19.668
2	39.315	30.735	70.050
3	39.209	30.653	69.862
4	39.029	30.512	69.541
5	38.782	30.319	69.101
6	38.489	30.090	68.579
7	38.157	29.830	67.987
8	37.941	29.661	67.602
9	37.751	29.513	67.264
10	37.441	29.271	66.712

Acerca de los ingresos del Fondo, sostuvo que, para el cálculo de ingresos por cotizaciones, se utiliza el número de cotizantes del Seguro de Cesantía para el 2023, proyectado a partir del crecimiento en la población en edad de trabajar. Adicionalmente, se utiliza el número de trabajadores independientes cotizantes del sistema de pensiones.

Por otra parte, se utilizan las remuneraciones imponibles promedio del sistema de pensiones en cada categoría, proyectadas asumiendo un crecimiento real de 1%. Por último, se estima un aporte fiscal en

cada año, equivalente al monto necesario para asegurar el financiamiento del Fondo.

En relación a los gastos del fondo, el monto del beneficio asciende a hasta 4,11 UTM, con 13 pagos anuales por beneficiario esperado, con una determinación del aporte efectivo que se deja a reglamento, pero los costos consideran el valor máximo del aporte. Para la determinación del monto, se tomó en consideración el valor párvulo en nivel sala cuna para jardines JUNJI e Integra.

Valor párvulo en nivel sala cuna por dependencia
(pesos de 2023)

Dependencia	Valor ($)
INTEGRA	405.253
JUNJI VTF	123.552
JUNJI AD	252.453
Total	**260.419**

→ 4,11 UTM

Respecto del monto del aporte, explicó que actualmente se encuentra en desarrollo un estudio del Banco Mundial con objeto de avanzar hacia un modelo de financiamiento en la educación parvularia, incluyendo un levantamiento de diagnóstico y propuestas para avanzar en un modelo más equitativo con foco en los jardines VTF. Como parte del estudio se han conformado mesas técnicas con diversos actores: universidades y centros de Investigación, organizaciones especializadas, fundaciones y organizaciones civiles, el que se estima se encuentre finalizado en agosto de 2025.

SUSTENTABILIDAD

Flujo anual del Fondo
($MM 2024)

Año	Egresos por beneficios y administración	Ingresos por cotizaciones	Aporte fiscal al Fondo
1	72.813	141.492	-
2	247.480	143.729	35.072
3	246.851	145.915	100.936
4	245.763	148.048	97.714
5	244.256	150.118	94.139
6	242.464	152.153	90.310
7	240.424	154.151	86.272
8	239.102	156.110	82.992
9	237.939	158.032	79.907
10	236.037	159.907	76.130

En lo relativo a la asistencia a jardines públicos, explicó que al cruzar los datos de nacimientos y cotizaciones con los registros de matrícula provistos por la Subsecretaría de Educación Parvularia, se obtiene que al 2023 existen 19.284 madres trabajadoras, que potencialmente tendrían el derecho, que llevan a sus hijos/as a salas cuna públicas. Por ello, se asume que este valor se mantendrá como proporción de los beneficiarios cuando la ley entre en vigencia, para estimar los integros al Fisco por este concepto.

En el caso de los padres, no se asume una continuidad por desconocerse los efectos de la política en el comportamiento.

Mayores ingresos fiscales por salas cuna públicas
($MM 2024)

Año	Ingresos fiscales
1	66.758
2	66.758
3	66.579
4	66.274
5	65.855
6	65.357
7	64.792
8	64.426
9	64.103
10	63.578

Agregó que la Dirección de Presupuestos se encuentra trabajando en una actualización del informe financiero, para

actualizar los datos presentados a la información más reciente. Esta actualización incluirá el uso de los datos de causantes vigentes a 2024, según la información reportada por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y adicionalmente se actualizarán los costos de administración para reflejar las economías de ámbito que se generan tras la implementación de la reforma de pensiones.

MINISTRA DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO, SEÑORA ANTONIA ORELLANA GUARELLO

Enseguida, la Ministra de la Mujer y Equidad de Género, señora Antonia Orellana Guarello, expuso ante la Comisión los datos actuales del derecho a sala cuna en el sector educativo.

Acerca de la oferta pública en educación parvularia con reconocimiento oficial, explicó que los jardines con dicho requisito representan el 48% de la oferta pública de jardines clásicos, y sin reconocimiento oficial un 52%, equivalente a 47 mil cupos aproximadamente.

Dependencia	Número de establecimientos	Capacidad
Fundación Integra	699	20.230
Fundación Integra CAD	0	0
JUNJI	648	23.794
JUNJI VTF	438	11.076
Total	1.785	55.100

Fuente: Departamento de Cobertura y Certificaciones 2025, SdEP

Respecto de la oferta privada en educación parvularia con reconocimiento oficial, la Subsecretaría de Educación Parvularia sólo cuenta con información de oferta privada que haya iniciado algún proceso de certificación, en cuyo caso un 65% cuenta con autorización de funcionamiento y un 35% con reconocimiento oficial. Además, se tiene información de capacidad registrada solo para 592 establecimientos, lo que significa un potencial de al menos 10.282 cupos, sin distinguir entre

autorización de funcionamiento y reconocimiento

Total establecimientos	678
AF	439
RO	239
Total con capacidad Registrada	592
Capacidad sala cuna	10.282

Fuente: Departamento de Cobertura y Certificaciones 2025, SdEP

oficial.

En relación a los cupos disponibles en la oferta pública con reconocimiento oficial, a nivel nacional se tienen aproximadamente 10.689 vacantes, siendo las regiones con mayor cantidad de cupos la Metropolitana, Maule y Araucanía, y con menor cantidad de cupos las de Antofagasta, Tarapacá y Magallanes

Región	Fundación Integra	JUNJI	JUNJI VTF	Total por región
Tarapacá	21	34	41	96
Antofagasta	6	52	13	71
Atacama	108	243	38	389
Coquimbo	275	503	129	907
Valparaíso	123	696	220	1.039
O'higgins	182	351	143	676
Maule	286	620	370	1.276
Bío-Bío	266	346	15	627
Araucanía	244	787	167	1.198
Los Lagos	187	368	75	630
Aysén	70	227	4	301
Magallanes	0	220	63	283
Metropolitana	537	931	296	1.764
Arica y Parinacota	8	403	184	595
Los Ríos	355	104	66	525
Ñuble	28	102	182	312
Total por dependencia	2.696	5.987	2.006	10.689

Datos a julio del 2025

Finalmente, explicó que existe un potencial de liberación de cupos por duplicidad de matrícula, toda vez que las estimaciones dan cuenta que se liberarían más de 7 mil cupos, como se observa en el siguiente gráfico:

		Desglose del número de repeticiones						
Año	Matrícula con repeticiones (a)	N° niños/as con una repetición (b)	N° niños/as con dos repeticiones (c)	N° niños/as con tres repeticiones (d)	N° niños/as con cuatro repeticiones (e)	N° niños/as con cinco repeticiones (f)	Matrícula única (g) = (b)+(c)+(d)+(e)+(f)	Cupos liberados (a)-(g)
2014	767.288	757.835	4.704	15	0	0	762.554	4.734
2015	781.115	771.088	4.979	23	0	0	776.090	5.025
2016	792.775	778.108	7.260	49	0	0	785.417	7.358
2017	800.362	785.687	7.246	61	0	0	792.994	7.368
2018	807.000	793.206	6.837	40	0	0	800.083	6.917
2019	823.588	810.093	6.669	51	1	0	816.814	6.774
2020	787.396	774.451	6.423	33	0	0	780.907	6.489
2021	754.464	737.402	8.313	144	1	0	745.860	8.604
2022	749.656	733.766	7.747	132	0	0	741.645	8.011
2023	738.007	725.856	5.923	99	2	0	731.880	6.127
2024	718.483	703.590	7.152	180	11	1	710.934	7.549

CONSULTAS

El Senador señor García Ruminot, en relación al valor de sala cuna en JUNJI, Integra y VTF, hizo presente la diferencia entre tales sistemas, considerando las distintas condiciones laborales de los trabajadores que prestan servicios en ellos.

Acerca de la oferta pública de educación parvularia, consultó acerca de los índices que corresponden a sala cuna y a educación parvularia en general.

Respecto al potencial de cupos liberados por duplicación de matrícula, sostuvo que los números de matrículas pro repeticiones resultan muy altos, por lo que consultó acerca de los factores que explican dicho indicador.

La Senadora señora Carvajal consultó acerca de las reglas de financiamiento del mecanismo propuesto y del índice equivalente a 4,11 UTM.

La Senadora señora Sepúlveda coincidió en revisar la tasa de uso del instrumento propuesto, el subsidio de 4,11 UTM y los gastos de administración del fondo.

La Ministra de la Mujer y Equidad de Género, señora Antonia Orellana Guarello, explicó que los datos sobre la oferta pública de educación parvularia corresponden únicamente a los cupos en salas cuna con reconocimiento oficial, en cuyo caso existen distintos índices para calcular el valor por cada cupo. Sostuvo que ello explica que el valor de sala cuna sea distinto, pues, en el caso de Integra se incorpora la alimentación, a diferencia de Junji y VTF.

En cuanto a la duplicidad de matrícula, explicó que se considera un factor global que estima potencialmente los cupos que se liberarían con la prohibición de doble matrícula.

La Directora de Presupuestos, señora Javiera Martínez Fariña, en relación al valor por cada párvulo, explicó que el factor remuneracional no resulta decisivo, a raíz del cierre de brechas entre los trabajadores del sector. Con todo, advirtió que la diferencia entre cada párvulo equivale a 3,2 veces, lo que se explica por factores tales como el servicio de alimentación, personal, material didáctico, entre otros factores.

SESIÓN CELEBRADA EL 8 DE OCTUBRE DE 2025

PRESENTACIÓN DE LA INDICACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FORMULADA EL 3 DE OCTUBRE DE 2025

La Ministra de la Mujer y Equidad de Género, señora Antonia Orellana Guarello, y el Ministro de Trabajo y Previsión Social, señor Giorgio Boccardo Bosoni, expusieron ante la Comisión los antecedentes y el contenido de la indicación del Presidente de la República que sustituye el texto aprobado en general por el Senado.

Entre los antecedentes de dicha proposición, la Ministra de la Mujer y Equidad de Género, señora Antonia Orellana, explicó, en relación al valor del aporte de sala cuna, que se considera la eliminación de la referencia a un monto específico, para generar criterios para su determinación por parte de una Comisión Técnica que deberá analizar los costos efectivos de este tipo de servicio, lo que recoge las observaciones que, sobre el particular, recibió la Comisión durante el análisis de la iniciativa.

En cuanto al monto del copago, la propuesta evaluó el aumento del monto del aporte, la reducción de los costos laborales y el aumento de la tasa de cotización destinada al financiamiento del fondo, con una fórmula de compensación respecto de la cotización del seguro de cesantía, lo que no altera las prestaciones de dicho seguro.

Asimismo, se evaluaron ajustes a la modificación del Código del Trabajo y de la regulación del Fondo de Sala Cuna, a propósito de otros alcances formulados en las presentaciones ante la Comisión de Trabajo, y, respecto a los planteamientos asociados a la necesidad de fortalecimiento de la educación pública, se estima que debería abordarse en la Comisión de Educación, así como otros elementos de la discusión de dicha naturaleza. Con todo, hizo presente que el gobierno comparte la preocupación e inquietud transversal de garantizar un estándar

educativo, siendo el reconocimiento oficial una fórmula para resguardar los derechos de los niños y niñas.

Enseguida, expuso el contenido de la indicación propuesta por el Ejecutivo.

En relación al derecho a sala cuna, detalló que se propone su equiparación tanto a hombres como a mujeres, eliminando su carácter exclusivo para mujeres y el requisito mínimo para que proceda. También aplicará a aquellas personas trabajadoras a quienes se haya otorgado, mediante resolución judicial, el cuidado personal de un niño o niña menor de dos años.

Asimismo, permite que el empleador pueda cumplir -al igual que en la actualidad- con una sala cuna propia, en conjunto con otros empleadores o financiando la sala cuna a la que el trabajador o trabajadora lleve a sus hijos o hijas menores de dos años, lo que incluirá aquellos establecimientos que reciben aportes regulares del Estado. Para tales efectos, las salas cunas deben contar con reconocimiento oficial y no se requerirá otro tipo de autorización adicional, se fijan normas de transitoriedad para la implementación de estos cambios y el plazo de entrada en vigencia del derecho se ajusta con dicho fin, abarcando inquietudes que se expresaron en la Comisión.

Agregó que se incorpora un nuevo artículo 204 al Código del Trabajo, que establece una regulación específica cuando existan dos o más empleadores obligados simultáneamente respecto de un mismo niño y niña, de modo que deberá cumplir aquel que tenga contratado al trabajador con la jornada más extensa y, si las jornadas son idénticas, corresponderá al trabajador a cuyas expensas, viva el niño o niña (carga familiar). Con todo, se habilita la posibilidad de acuerdo entre las personas trabajadoras involucradas, lo que no se aplicará en caso de que una de las personas trabajadoras, teniendo el derecho a sala cuna, se encuentre ausente del cuidado del niño o niña, siguiendo otras fórmulas regulatorias como la ley SANNA.

Enseguida, el Ministro de Trabajo y Previsión Social, señor Giorgio Boccardo, expuso ante la Comisión respecto al Fondo de Sala Cuna.

Al efecto, explicó que se crea el Fondo de Sala Cuna, cuyo fin es contribuir al financiamiento exclusivo de las salas cuna obligatorias para empleadores y trabajadoras independientes, debiendo ser establecimientos que cuenten con el reconocimiento oficial del Estado, a través del Ministerio de Educación, lo que acoge el diseño inicial del proyecto respecto a que la administración del Fondo recae en el Instituto de Previsión Social y la inversión en la Tesorería.

Agregó que, de los aspectos observados durante las sesiones de la Comisión, se encuentran los costos de administración. Así, la regulación de los costos de administración e inversión del Fondo tendrán un límite máximo del 8% de las cotizaciones recaudadas cada año, siguiendo el tope fijado en ley SANNA, a diferencia la indicación anterior, que establecía un límite máximo del 13%.

Además, el proyecto simplifica la interacción del empleador con el Instituto de Previsión Social, de modo que no se fijan documentos específicos que debe presentar para efectos de generar el aporte, sino condiciones que debe acreditar, tales como el vínculo familiar, laboral y educativo, permitiendo que el Instituto de Previsión Social pueda obtener información de sistemas interconectados.

Asimismo, fija un rol para las salas cunas en torno a inscribirse como instituciones receptoras del Fondo de sala cuna, indicando datos que permitan facilitar la interacción del Instituto de Previsión Social con dichas entidades, lo que facilita el pago y evita esta carga a los empleadores, y mantiene la dictación de un reglamento que permita regular aspectos más operativos de los procesos asociados a la solicitud del aporte, la verificación del cumplimiento de sus condiciones, el pago a las salas cunas, etcétera.

A continuación, entre los aspectos más relevantes de la propuesta, explicó que, con el objetivo de garantizar el financiamiento del mecanismo mediante el fondo, éste se financiará con una cotización obligatoria a cargo del empleador del 0,3% de las remuneraciones imponibles –lo que supera el 0,2% de la indicación anterior-, bajo la premisa de aumentar el monto de los aportes de sala cuna destinados a contribuir al financiamiento del derecho por parte de los empleadores. En caso de trabajadores independientes se regulan las cotizaciones de acuerdo a la fórmula por la cual cotizan.

Afirmó que la variación en la cotización es inocua en términos de costos laborales, debido a que se propone un mecanismo de compensación al reducir la tasa de cotización del seguro de cesantía. Asimismo, el fondo también estará compuesto de los ingresos por rentabilidad, multas, reajustes e intereses.

Además, las indicaciones incorporan que el Fondo estará constituido además por transferencias fiscales anuales, las que se determinarán en atención a un decreto del Ministerio de Hacienda, el que fijará el aporte fiscal para un periodo de cinco años.

Entre otros cambios propuestos por la indicación, expuso que se establece que en caso de que los recursos del Fondo sean insuficientes, según verificación del Servicio de Tesorerías, se realizará una

transferencia fiscal para cubrir los compromisos del Fondo en la anualidad respectiva, de acuerdo con el procedimiento que fije un Decreto del Ministerio de Hacienda. Tras ello, se establece que deberán ajustarse proporcionalmente los aportes de sala cuna por el tiempo que reste del decreto que fija los aportes fiscales y que dura cinco años.

En relación al monto del aporte de sala cuna, expuso que se elimina el tope fijo de 4,11 UTM para el aporte de sala cuna y se establece que el monto será definido considerando un informe técnico que aborde el valor del aporte de sala cuna de la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna. Con este insumo, cada cinco años, mediante decreto conjunto de los ministerios de Hacienda y Trabajo, se materializará el valor del aporte de sala cuna financiado por el Fondo.

Explicó que dicha Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad, encargada de elaborar el Informe Técnico, deberá tener especial atención en la sostenibilidad del Fondo. Para ello, deberá considerar la transferencia fiscal anual, el total del periodo del decreto del Ministerio de Hacienda que lo fija (5 años), una estimación de los ingresos y egresos proyectados, los compromisos actuales y futuros, la tasa de uso del derecho, las proyecciones de natalidad, los costos razonables y efectivos de provisión del servicio, criterios geográficos y de disponibilidad de matrículas. Dicho aporte deberá considerar un máximo por concepto de matrícula por año calendario y por mensualidades de sala cuna, considerando, con el aumento de la cotización -que se realiza mediante compensación-, que es posible financiar valores acordes a las distintas realidades regionales y que, en atención de los criterios de la comisión, podrá ser posible distinguir según cada caso.

Entre otras disposiciones, explicó que se modifica la ley N°19.728, que establece un seguro de desempleo. Al efecto, en su artículo 5, que regula las cotizaciones del empleador con las que se financia el seguro y el artículo 9 que fija la distribución de dicha cotización, se realizan modificaciones a los guarismos para generar una rebaja del 0,1% de cotizaciones del seguro de cesantía de cargo de los empleadores destinado a la cuenta individual de los trabajadores, lo que resulta inocuo en costos laborales y no altera las prestaciones del seguro de cesantía y permite acoger propuestas generadas en la discusión en la Comisión de Trabajo.

En cuanto a las disposiciones transitorias contenidas en el proyecto, dispone que la ley entra en vigencia a los 6 meses de publicación, de modo que se inicia al mes 6 una cotización de 0,2% de las remuneraciones de cargo de los empleadores y se ajusta en un 0,1% la cotización del seguro de cesantía. Posteriormente, a los 24 meses de la publicación de la ley, la cotización del 0,2% sube a un 0,3%, de modo que tiene plena aplicación la regulación del artículo 203.

En el caso de la modificación al artículo 203 del Código del Trabajo, entrará progresivamente en aplicación, de modo que la totalidad de mujeres tendrán el derecho a sala cuna desde los 12 meses de publicación de la ley y los hombres a los 24 meses desde la publicación de la ley.

Para efectos de las formas de cumplimiento del derecho a sala cuna y del resguardo del estándar educativo, advirtió que, además del aumento de los tiempos de transición del artículo 203, se combina una medida directa del Ministerio de Educación, de modo que, mediante decreto a dictar dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la ley, se fijará prioridad en la resolución de procedimientos para obtener reconocimiento oficial de los establecimientos que funcionen con autorización de funcionamiento.

En este sentido, se abordan preocupaciones formuladas en la Comisión, de modo que, asumiendo el estándar al que actualmente están obligados por el artículo 203, se debe considerar que tendrán, al menos, un año respecto del momento en que se aplica el derecho a sala cuna a todas las mujeres y de dos años producto de la aplicación a todos los hombres. Además, se contempla que en el plazo de seis meses de publicación de la ley deberán dictarse los reglamentos necesarios para la implementación de la ley.

En cuanto al financiamiento del fondo y su informe financiero, el jefe de la División de Estudios de la Dirección de Presupuestos, señor Pablo Jorquera, expuso ante la Comisión.

Al efecto, explicó que el informe considera la existencia de un fondo con los ingresos de las cotizaciones de los trabajadores y los pagos del aporte. Con todo, el informe considera, en relación a la determinación del aporte fiscal al fondo y el monto del aporte por sala cuna, que antes de la fijación del decreto de aporte se determinará el aporte fiscal, el que, para los primeros cinco años equivale a 46.200 millones de pesos.

Así, tal cálculo considera la proyección de madres y padres trabajadores, a partir de datos del mercado laboral, junto a una tasa de uso del derecho, lo que generó un supuesto un poco superior al informe financiero que presentó la Dirección de Presupuestos de la administración pasada, equivalente a 46% para madres y 20% para padres, en caso de que la madre no trabaje. Considerando, además, la proyección de la población, se alcanzó un indicador equivalente a la proyección de niños que requerirían de este aporte, lo que permite llegar a una sustentabilidad del fondo con un aporte de 5,2 unidades de fomento, lo que resulta consistente con el monto

promedio que pagan las empresas que externalizan el cumplimiento del derecho.

A partir de dicha simulación, se considera el referido aporte de 46.200 millones de pesos por los primeros cinco años de vigencia del proyecto. Con todo, el proyecto permite que mediante decreto se podrá definir el monto del aporte para un período posterior, conforme a la siguiente imagen, que representa el aporte fiscal al fondo, los egresos e ingresos por administración y los ingresos por cotizaciones:

Tabla 2. Ingresos y gastos del Fondo de Sala Cuna
(millones de $ de 2025)

Año desde entrada en vigencia	Egresos por beneficios y administración	Ingresos por cotizaciones	Aporte fiscal al Fondo
1	87.181	152.919	-
2	239.201	193.944	46.200
3	302.573	235.986	46.200
4	299.311	239.186	46.200
5	295.883	242.327	46.200
6	293.491	245.406	48.070
7	291.412	248.427	42.985
8	288.537	251.375	37.162
9	285.676	254.255	31.422
10	282.902	257.070	25.831

Entre otros componentes de gastos fiscal, presentó el siguiente gráfico, relativo a la ampliación del beneficio a los funcionarios públicos, lo que además genera un costo a raíz del fortalecimiento institucional para el IPS, que administrará el sistema propuesto, en personas e inversión en tecnología y sistemas informáticos:

Tabla 4. Mayor gasto fiscal en ampliación del derecho en servicios públicos
(millones de $ de 2025)

Año desde entrada en vigencia	Causantes esperados	Mayor gasto fiscal
1	-	-
2	1.539	3.578
3	1.524	7.085
4	1.507	7.008
5	1.490	6.928
6	1.478	6.872
7	1.467	6.823
8	1.453	6.756
9	1.439	6.689
10	1.425	6.624

En materia de ingresos fiscales, afirmó que la propuesta genera un impacto negativo, pues, producto de la cotización de los empleadores, las empresas tendrán menor utilidad y, en consecuencia, pagarán un menor impuesto a la renta. Con todo, se generará in impacto positivo por el acceso a salas cunas públicas, lo que genera un mayor ingreso total neto.

Finalmente, presentó el efecto total agrupado en gastos, que, en caso del fondo, contiene sólo una transferencia fiscal al fondo -con un monto fijo por los primeros cinco años, y luego la estimación del aporte necesario para mantener el aporte de 5,2 unidades de fomento- el fortalecimiento institucional del IPS y el gasto de proveer sala cuna en los servicios públicos:

Tabla 7: Mayor Gasto Fiscal del proyecto de ley
(millones de $ de 2025)

Año desde entrada en vigencia	Aporte fiscal al Fondo	Fortalecimiento IPS	Ampliación del derecho en servicios públicos	Total
1	-	940	-	940
2	46.200	864	3.578	50.642
3	46.200	864	7.085	54.149
4	46.200	864	7.008	54.072
5	46.200	864	6.928	53.992
6	48.070	864	6.872	55.807
7	42.985	864	6.823	50.672
8	37.162	864	6.756	44.783
9	31.422	864	6.689	38.975
10	25.831	864	6.624	33.319

Consultas

El Senador señor García Ruminot consultó acerca de los efectos de la nueva cotización para el mercado del trabajo y la creación de empleo, considerando además la mayor cotización derivada de la reforma de pensiones. Asimismo, consultó acerca del valor del aporte a sala cuna, incluyendo el monto equivaente a dicho servicio en las regiones del país.

A raíz del aumento de la cotización, consultó las razones que explican el aporte a la cotización de sala cuna desde la cuenta individual de cesantía y no desde el fondo solidario.

Finalmente, en relación al informe financiero, consultó acerca del mayor gasto fiscal por la ampliación del derecho en servicios públicos y la determinación de nuevos causantes, y en relación a los presupuestos del monto del aporte en establecimientos de Junji y VTF. Asimismo, consultó acerca de la necesidad de equiparar las reglas aplicables a los establecimientos con reconocimiento oficial y autorización de funcionamiento.

La Senadora señora Sepúlveda consultó acerca de los aspectos de la iniciativa que impactan directamente en materia educativa. Enseguida, consultó acerca del impacto de la propuesta en términos de producción agregada, en empleabilidad de la mujer y en sustentabilidad del seguro de cesantía. Asimismo, consultó acerca de los efectos de la propuesta en la estimulación temprana de los menores de dos años de edad.

La Senadora señora Carvajal consultó acerca de las facultades y la integración de la Comisión que definirá en lo sucesivo el monto del aporte, los nuevos estándares de calidad educativa, el efecto de la propuesta para el sector de las manipuladoras de alimentos en establecimientos educacionales y las razones que explican la entrada en vigencia diferida según se trate de madres o padres trabajadores.

El asesor legislativo del Senador señor García Ruminot, señor Francisco del Río, consultó acerca de la forma de cotización de los trabajadores del sector público contratados bajo las reglas del Código del Trabajo.

La Ministra de la Mujer y Equidad de Género, señora Antonia Orellana, en relación a la diferencia entre autorización de funcionamiento y reconocimiento oficial, afirmó que se trata de conceptos distintos, pues éste es un acto administrativo que otorga la facultad de certificar la aprobación de niveles educativos, mientras que la autorización de funcionamiento alude al cumplimiento de condiciones mínimas de

infraestructura, lo que desaconseja equiparar ambos conceptos. Asimismo, conforme a la nueva ley de modernización parvularia, la autorización de funcionamiento ya no será otorgada.

Acerca de los alcances de la iniciativa en materia educativa, explicó que se trata de las normas relativas a estándares de calidad y el impacto del uso del fondo de sala cuna en la educación parvularia.

En cuanto a las condiciones de los trabajadores a honorarios, explicó que se establece un mismo sistema de cotización respecto de los demás trabajadores, y respecto de los trabajadores del sector público se contempla un régimen equivalente en cuanto al ejercicio del derecho a sala cuna, pero no en relación a la cotización del empleador, pues cuentan con reglas especiales.

Respecto del efecto para el sector de las manipuladoras de alimentos, afirmó que, junto con permitir el acceso al derecho a sala cuna, no se observa un incremento en la demanda de puestos de trabajo, pues la carga laboral entre cero y dos años es menor.

Finalmente, en relación a la vigencia diferida según se trata de trabajadores o trabajadoras, explicó que se consideró especialmente la necesidad de terminar con la exclusión que la actual normativa genera para las mujeres trabajadoras que se desempeñan en empresas que no acceden al derecho.

En relación al monto del aporte, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Giorgio Boccardo, explicó que para su determinación se utilizaron los datos de la encuesta ENCLA, de 2024, que contienen datos sobre el cumplimiento del derecho a sala cuna y un desagregado del monto en cada región, que permite alcanzar un promedio nacional que ha sido recogido en la iniciativa. A partir de ello, la comisión técnica deberá fijar el aporte en los años siguientes, la que se encuentra compuesta por representantes de los Ministerios de Hacienda, Trabajo y Previsión Social y Educación y no generará un gasto fiscal para su instalación y funcionamiento, pudiendo aplicar un monto diferenciado por criterios geográficos.

Respecto al impacto en el seguro de cesantía, sostuvo que, al no modificar los beneficios vigentes, no se generan efectos en su funcionamiento ni en la sustentabilidad del fondo de cesantía. Agregó que se propone modificar la cotización de las cuentas individuales recogiendo las observaciones recibidas por la Comisión, junto a la falta de impacto en la sustentabilidad del fondo y considerando que los grupos más dependientes del seguro de cesantía acceder al fondo solidario de cesantía.

Acerca del sector público, describió que los menores asisten a salas cunas públicas, en cuyo caso el empleador puede no estar cumpliendo con la obligación de proveer el servicio y puede ser objeto de sanciones, aun cuando adopte medidas compensatorias. Por ello, el proyecto adopta las medidas necesarias para evitar dicha circunstancia.

Acerca del impacto en materia laboral, afirmó que un estudio de OIT-PNUD muestra que el aumento de la participación laboral femenina genera efectos positivos en el crecimiento económico, en un contexto en que 1.100.000 mujeres no buscan empleo por el cumplimiento de labores de cuidado. Acerca del efecto en los gastos de una empresa, sostuvo que en la mayoría de los casos las empresas obligadas a cumplir con el derecho incluso ven reducidos sus costos por concepto de cotización, junto a un impacto en el componente remuneracional que resulta favorable.

Finalmente, en relación a la vigencia diferida según se trata de trabajadores o trabajadoras, explicó que se consideran las limitaciones fiscales para el año 2026 junto a la entrada diferida de las normas que regulan la construcción del fondo, los períodos de adecuación del sistema y los casos de hogares monoparentales.

Enseguida, el jefe de la División de Estudios de la Dirección de Presupuestos, señor Pablo Jorquera, reiteró que el proyecto contempla los fondos necesarios para la incorporación 1.539 causantes padres trabajadores del sector público de la administración central del Estado.

En cuanto a las reglas de cotización, explicó que, en el caso de los funcionarios públicos regidos por el Código del Trabajo, se trata de trabajadores que accederán a las salas cuna provistas por los respectivos servicios.

SESIÓN CELEBRADA EL 13 DE OCTUBRE DE 2025

En sesión de 13 de octubre de 2025, el Senador señor García Ruminot presentó sus observaciones relativas a la indicación sustitutiva del Ejecutivo.

En primer lugar, manifestó que mantener anclada la obligación de otorgar el derecho a sala cuna en el empleador y no crear un derecho de seguridad social implica que, en su esquema de financiamiento, el empleador deberá pagar los saldos que no alcanza a cubrir el Fondo de Sala Cuna. Por ello, propuso que la regulación del derecho a sala cuna sea debatida dentro de una política pública de seguridad social en el marco de protección a la maternidad y el desarrollo de la educación temprana, lo que permitiría incorporar en forma fluida a la mujer al mundo del trabajo. En consecuencia, afirmó que no resulta adecuado mantener esta política pública

como obligación del empleador, aun cuando parece estimable que los empleadores colaboren en alguna medida a su financiamiento, tal como ocurre en otros sistemas comparados.

En consecuencia, propuso establecer que toda madre o padre trabajador tenga derecho, como parte de la seguridad social, a acceder a una sala cuna a fin de que pueda dejar a su hijo o hija menor de dos años durante la prestación de los servicios, en cuyo caso el empleador deberá aportar con parte del financiamiento en la forma en que la ley lo determine.

Enseguida, afirmó que, bajo la fórmula propuesta por el Ejecutivo, el fondo de sala cuna se financia con 0,3% del total de la planilla de la empresa, de cargo del empleador, reduciendo en 0,1% la cotización a la cuenta individual por cesantía de propiedad del trabajador y un aporte fiscal variable. En ese contexto, describió que siempre se ha entendido que el aporte mixto al financiamiento de un fondo de sala cuna debe cubrir la totalidad del costo de este servicio, dado que, si el empleador continúa obligado a un pago, subsistirá la discriminación en el empleo de mujeres y de hombres en edad probable de maternidad y paternidad.

En razón de ello, propuso considerar que el 0,3% del total de la planilla debería ser deducido de la cotización del empleador al fondo solidario de seguro de cesantía y no parcialmente del aporte a la cuenta individual por cesantía. Así, el aporte del empleador, más el aporte fiscal, debe dar sostenibilidad al sistema, para lo cual, además de ajustar las cifras de uno y otra fuente de financiamiento, debe propender a una mayor gradualidad en la vigencia de los beneficios en combinación con una mayor oferta, de forma tal que el precio del servicio tienda a bajar.

Respecto de las reglas para el funcionamiento de la oferta de sala cuna, sostuvo que está conformada solamente por aquellos establecimientos con Reconocimiento Oficial que, en su casi totalidad, son públicos, gestionados por JUNJI, INTEGRA y los establecimientos JUNJI financiados Vía Transferencia de Fondo (VTF). Por lo tanto, se requiere conseguir esta certificación para participar en la oferta de sala cuna.

En ese contexto, describió que el gobierno ha argumentado que la exigencia de reconocimiento oficial para participar en el sistema y en el fondo de sala cuna se orienta a que los estándares educativos sean resguardados en la educación temprana (0,5 a 2 años), dejando fuera, por tanto, las entidades que tienen Autorización de Funcionamiento (AF).

Atendida dicha situación, propuso que al menos durante 10 años se incorporen a la oferta de sala cuna también aquellas que tienen autorización de financiamiento, toda vez que se trata de un plazo

equivalente al plazo que tienen las salas cuna financiadas por el Estado y que aún deben tener el reconocimiento oficial, hasta el año 2034. Ello requiere considerar que los estándares educativos entre autorización de funcionamiento y reconocimiento oficial son los mismos, pues las diferencias entre una y otra certificación son meramente formales.

Así, se considera que el sistema requiere el aumento de la oferta de sala cuna a fin de regular, en parte, el precio del servicio. En el caso de los que tienen autorización de funcionamiento, los empleadores corren el riesgo de tener que cargar con el 100% del costo, además de la cotización del 0,3% de la planilla, lo cual va en sentido contrario a evitar la discriminación en la contratación.

En lo que concierne al proceso de certificación mediante sistema de reconocimiento oficial, sostuvo que la propuesta de gobierno no considera modificaciones al procedimiento para su acreditación. Por ello, se debe considerar que se quiere es ampliar la oferta de sala cuna y para ello se prevé un significativo aumento de las solicitudes de reconocimiento oficial, aun cuando el único procedimiento en el que se contemplan plazos es el relativo a las salas cuna con financiamiento estatal, las que tienen 10 años para certificarse. Con todo, la normativa que rige la reglamentación de reconocimiento oficial para salas cuna no considera ningún recurso de impugnación ante la negativa de certificación por parte de la autoridad. En efecto, ni la ley N°21.753, ni el reglamento 315 de Educación contienen normas relativas a la impugnación de una resolución negativa de reconocimiento oficial, o bien a la dilatación abusiva del procedimiento a través de la continua petición de nuevos antecedentes.

En consecuencia, subrayó que resulta imprescindible establecer un recurso administrativo y uno judicial que permita revisar los fundamentos de una negativa dentro de un plazo razonable, los que deben estar orientados a que la negativa deba ser por razones estructurales que afecten la prestación del servicio de sala cuna y no por meras formalidades o razones de carácter arbitrario. De la misma forma, debe regularse la circunstancia de que el órgano certificador dilate indefinidamente la resolución a través de la continua petición de nuevos antecedentes al solicitante. Con todo, valoró la existencia del mecanismo de silencio administrativo positivo que ampara al peticionario en caso de que el organismo público no responda dentro de los plazos que la ley establece para ello.

Enseguida, en cuanto a la eliminación del bono compensatorio que se entrega en casos en que no hay acceso a sala cuna como en la opción en que la madre no desea llevar al niño, y, adicionalmente, en el caso de utilizar establecimientos gratuitos al pertenecer la trabajadora al 60% más vulnerable, afirmó que la problemática del bono compensatorio se ha extendido más allá de lo recomendable, pero no se han

analizado en profundidad sus orígenes. Por ello, no se trata de un simple abuso patronal que apunta a eludir el pago de la sala cuna, sino que, en la mayoría de los casos, la trabajadora prefiere este sistema por la preferencia por el cuidado domiciliario del niño, especialmente en épocas invernales y ante propagación de enfermedades respiratorias, las facilidades de redes domiciliarias para el cuidado (madre, padre, abuela, vecinos), la distancia geográfica de la sala cuna proveída por el empleador, la falta de conectividad suficiente para hacer más expedita la asistencia del niño, la incompatibilidad de horarios y el complemento de remuneración para la trabajadora. A ello se agrega que la Dirección del Trabajo, ante la trabajadora que envía a su hijo a una sala cuna gratuita por pertenecer ella al 60% más vulnerable, no considera que esto exime al empleador del cumplimiento del artículo 203 del Código del Trabajo y obliga a pagar una compensación por ello.

En razón de ello, sostuvo que si se desea eliminar el bono compensatorio, en la medida de que el empleador empieza a cotizar al fondo de sala cuna, resulta necesario establecer que los pagos que hubiere efectuado el empleador antes de que la trabajadora tenga acceso a una sala cuna se considerarán como bien pagados aun cuando hayan tenido como fuente u origen solamente el acuerdo entre las partes, y en ningún caso se podrán considerar dichos pagos como un elemento de las remuneraciones o beneficio de ninguna especie sobre los cuales pueda alegarse o determinarse judicial o administrativamente habitualidad para efectos de su pago en el futuro.

En segundo lugar, propuso dejar abierto algún margen normativo para la situación cotidiana y extendida por la que la madre trabajadora prefiere en los meses de invierno acordar con su empleador suspender la asistencia a sala cuna ante la propagación de virus respiratorios y enfermedades contagiosas, en cuyo caso las partes podrán acordar un pago de un bono compensatorio y eventualmente suspender su cotización al fondo.

Respecto del aporte por niño para cada mes, según lo determina una comisión técnica, estimándose una suma cercana a las 5,2 UTM. ($360 mil), que se extrae de un promedio arrojado por la Encuesta ENCLA, afirmó que, considerando la información disponible, el costo nacional promedio de una sala cuna en 2025 es de aproximadamente $543.571 mensuales y $418.717 de matrícula. Tales precios varían significativamente según la comuna y la región, con costos que pueden superar los $600.000 mensuales en algunas áreas de la Región Metropolitana, mientras que otras comunas presentan valores más bajos. Según el mismo estudio, el promedio de dichos establecimientos en la región Metropolitana en las comunas con un precio más alto puede alcanzar los $571.500 en comunas como Lo Barnechea, y los más económicos en Lo Prado $360.000, y Melipilla, $384.167 mensuales. En el caso de la Región de Antofagasta, presenta los valores más altos de mensualidad a nivel nacional,

con un promedio de $455.000, y la Región de Magallanes tiene los valores más bajos del país, con un promedio de $382.000. Adicionalmente, según las estadísticas de Endered, sólo dos establecimientos se encuentran por debajo del monto presupuestado en el proyecto de ley, de modo que en todos los demás casos se requeriría copago por parte del empleador.

En consecuencia, a partir de estos antecedentes, propuso que, si bien parece plausible que los valores de aporte los determine una comisión de especialistas e forma periódica, el aporte del empleador, más el aporte fiscal, deben cubrir la totalidad del monto mensual de sala cuna, a fin de que los empleadores no se vean en la obligación de pagar todo o parte de la sala cuna además de aportar la cotización del 0.3%. Por ello, la comisión de expertos deberá, evaluar, por ejemplo, la gradualidad necesaria para la sostenibilidad del fondo, la incorporación de nuevos beneficiarios, el destino de los aportes por ausentismo significativo en los meses de invierno, la cuantificación de los aportes de trabajadores que no tienen derecho de sala cuna por tener hijos de más de dos años, entre otros elementos.

Observaciones

El Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Giorgio Boccardo, en relación a las posibilidades de financiamiento del fondo para el cumplimiento del derecho, sostuvo que la propuesta del Ejecutivo aumenta de forma inocuoa la cotización para el empleador y permite asegurar en forma mayoritaria que no se requiera el copago del empleador, conforme a los datos obtenidos de la encuesta ENCLA de 2024.

Respecto a las reglas de transición del proyecto, explicó que respecto de las personas que se encuentran en el actual modelo de sala cuna el derecho se mantendrá en las mismas condiciones, mientras que hacia el futuro se han considerado reglas para la suficiencia del fondo. En relación a los costos laborales, reiteró las observaciones relativas a su disminución, pues en el caso de las empresas con menos de 20 trabajadores el fondo financiará el ejercicio del derecho.

En cuanto a las reglas para el reconocimiento oficial, la Ministra de la Mujer y Equidad de Género, señora Antonia Orellana, valoró el consenso relativo a la necesidad de avanzar en la regulación del derecho a sala cuna. En relación al reconocimiento oficial, afirmó que se trata de una situación distinta a la de la autorización de funcionamiento, atendidos los distintos estándares de protección y a nivel educativo, lo que requiere vincular el proyecto con las modificaciones a la legislación relativa a la educación parvularia. Por ello, aseguró que el propósito del Ejecutivo no consiste en reducir la oferta educativa, sino optimizarla y garantizar que cumpla estándares comunes.

El Senador señor García Ruminot hizo presente la voluntad de avanzar en la regulación del derecho a sala cuna. Con todo, reiteró que el valor del aporte del fondo es inferior al promedio de las salas cuna a nivel nacional, lo que generaría la activación del copago que debe pagar el empleador, junto a efectos en la creación de empleo y un aumento en la informalidad, sobre todo a nivel de las pequeñas y medianas empresas.

Acerca de las reglas aplicables al reconocimiento oficial, sostuvo que se trata de reglas de complejo cumplimiento, lo que requiere adoptar medidas para incluir a los establecimientos con autorización de funcionamiento, para que puedan impetrar el cobro al fondo de sala cuna.

Respecto del bono compensatorio, sostuvo que, en el caso de quienes lo reciben al momento de promulgación de la ley, podrán seguir accediendo hasta que el menor cumpla dos años de edad. Con todo, advirtió que se trata de un instrumento que parece haber sentado un precedente hacia el futuro, lo que debe ser abordado durante la tramitación de la iniciativa.

En el mismo sentido, el asesor del Senador señor García Ruminot, señor Francisco del Río, comentó que podría plantearse que, una vez extinguido el bono compensatorio, constituiría un elemento remuneracional que debe seguir siendo pagado por el empleador. Enseguida, consultó las razones que justifican la distinción entre el reconocimiento oficial y la autorización de funcionamiento para efectos de la aplicación de la normativa contenida en el proyecto.

La Ministra de la Mujer y Equidad de Género, señora Antonia Orellana, afirmó que la normativa sobre sala cuna, relativas al reconocimiento oficial y la autorización de funcionamiento, debe considerar las disposiciones generales sobre garantías de la infancia para todos los aspectos de política pública. En efecto, acerca de las razones que justifican la distinción entre el reconocimiento oficial y la autorización de funcionamiento, sostuvo que se trata del cumplimiento de requisitos distintos, que, en general, apuntan a criterios de sostenibilidad y permanencia del establecimiento.

El Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Giorgio Boccardo, en relación al bono compensatorio, afirmó que la doctrina de la Dirección del Trabajo ha establecido su carácter no remuneracional.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

CABE RECORDAR QUE EL SENADO EN SESIÓN DE 2 DE ABRIL DE 2024 APROBÓ EN GENERAL UN TEXTO QUE COMPRENDÍA LOS ARTÍCULOS 1° A 16 PERMANENTES Y LOS ARTÍCULOS PRIMERO A SEXTO TRANSITORIOS

INDICACIÓN FORMULADA POR EL EJECUTIVO

La indicación 8, del Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, **propone sustituir el texto íntegro aprobado en general por el Senado, por 18 artículos permanentes y diez artículos transitorios**.

En primer lugar, el artículo 1 modifica el Código del Trabajo

ARTÍCULO 203 DEL CÓDIGO DELTRABAJO VIGENTE

El artículo 203 del Código del Trabajo establece que las empresas que ocupan veinte o más trabajadoras de cualquier edad o estado civil, deberán tener salas anexas e independientes del local de trabajo, en donde las mujeres puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo. Igual obligación corresponderá a los centros o complejos comerciales e industriales y de servicios administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, cuyos establecimientos ocupen entre todos, veinte o más trabajadoras. El mayor gasto que signifique la sala cuna se entenderá común y deberán concurrir a él todos los establecimientos en la misma proporción de los demás gastos de ese carácter.

Las salas cunas señaladas en el inciso anterior deberán contar con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, ambos otorgados por el Ministerio de Educación.

Con todo, los establecimientos de las empresas a que se refiere el inciso primero, y que se encuentren en una misma área geográfica, podrán, previa autorización del Ministerio de Educación, construir o habilitar y mantener servicios comunes de salas cunas para la atención de los niños de las trabajadoras de todos ellos.

En los períodos de vacaciones determinados por el Ministerio de Educación, los establecimientos educacionales podrán ser facilitados para ejercer las funciones de salas cunas. Para estos efectos, la Junta Nacional de Jardines Infantiles podrá celebrar convenios con el Servicio Nacional de la Mujer, las municipalidades u otras entidades públicas o privadas.

Se entenderá que el empleador cumple con la obligación señalada en este artículo si paga los gastos de sala cuna

directamente al establecimiento al que la mujer trabajadora lleve sus hijos menores de dos años.

El empleador designará la sala cuna a que se refiere el inciso anterior, de entre aquellas que cuenten con la autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Ministerio de Educación.

El empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso del menor al respectivo establecimiento.

El trabajador o trabajadora a quienes, por sentencia judicial, se le haya confiado el cuidado personal del menor de dos años, tendrá los derechos establecidos en este artículo si éstos ya fueran exigibles a su empleador.

Lo anterior se aplicará, además, si la madre fallece, salvo que el padre haya sido privado del cuidado personal por sentencia judicial.

El número 1) del artículo 1° aprobado en general por el Senado introduce diversas modificaciones al artículo 203 del Código del Trabajo.

Al efecto, en su inciso primero, reemplaza la expresión “Las empresas” por “Los empleadores”, elimina la expresión “veinte o más” en la primera y segunda oración y eliminar la expresión “entre todos,” en la segunda oración.

En su inciso octavo, intercala, entre la expresión “sentencia judicial” y la coma que le sigue, la siguiente frase: “, escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del Código Civil”, y elimina la frase “si estos ya fueren exigibles a su empleador”.

LA INDICACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SUSTITUYE EL ARTÍCULO 203 POR EL SIGUIENTE:

“Artículo 203.- Los empleadores deberán tener salas cunas anexas e independientes del local de trabajo, en donde la persona trabajadora pueda dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo. También estarán obligados los empleadores de aquellas personas trabajadoras a quienes se les haya otorgado por resolución judicial el cuidado personal de un niño o niña menor de dos años.

La obligación referida podrá cumplirse de forma conjunta por empleadores de centros o complejos comerciales e industriales y

de servicios administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, y por empleadores cuyos establecimientos se encuentren en una misma área geográfica, circunstancia en que la sala cuna se entenderá común para la atención de los niños y niñas, concurriendo todos los empleadores a su financiamiento.

El empleador podrá cumplir con la obligación establecida en el presente artículo garantizando el financiamiento de la sala cuna a la que lleve el trabajador o trabajadora a sus hijos o hijas menores de dos años en la forma establecida en la ley. Lo anterior podrá cumplirse incluyendo aquellos establecimientos que reciben aportes regulares del Estado.

Con todo, las salas cunas a las que hace referencia el presente artículo o la que designe el empleador, en conformidad al inciso anterior, deberán contar siempre con reconocimiento oficial del Estado, otorgado por el Ministerio de Educación, en resguardo y protección de los niños o niñas causantes del derecho a sala cuna de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

El empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso del niño o la niña a la respectiva sala cuna.

El Senador señor García fundamentó su votación en la necesidad de considerar que el responsable final de otorgar sala cuna es el fondo de sala cuna que establece el proyecto, al que el empleador debe contribuir a su financiamiento. Con todo, si la obligación se radica completamente en el empleador, se generará el deber de asumir el copago, lo que generará efectos relevantes en el costo laboral, en la informalidad laboral y en los índices de desempleo.

El Senador señor Saavedra fundamentó su votación atendido el carácter general de la norma propuesta, considerando que las cuestiones relativas al copago se encuentran reguladas en otras disposiciones del proyecto.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por 2 votos a favor, de la Senadora señora Sepúlveda y del Senador señor Saavedra, y 1 abstención, del Senador señor García Ruminot.

SESIÓN CELEBRADA EL 15 DE OCTUBRE DE 2025

En esta sesión se prosiguió con el análisis de las indicaciones formuladas.

ARTÍCULO 204, NUEVO, DEL CÓDIGO DEL TRABAJO

La indicación del Ejecutivo propone agregar el siguiente artículo 204, nuevo, al Código del Trabajo:

"Artículo 204.- En caso de que dos o más empleadores se encuentren obligados conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, respecto de dos personas trabajadoras y sus hijos o hijas menores de dos años en forma simultánea, le corresponderá el cumplimiento de la obligación a aquel que contrate a la persona trabajadora con la jornada laboral de mayor duración.

Cuando las personas trabajadoras cumplan jornadas laborales de idéntica duración, se encontrará obligado el empleador de la persona trabajadora a cuyas expensas viva el niño o niña causante respectivo, en conformidad al D.F.L. N°150 de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, o la norma que la reemplace.

Con todo, no aplicarán las reglas anteriores cuando las personas trabajadoras respectivas, de común acuerdo, definan quién ejercerá el derecho consagrado en el artículo anterior, debiendo comunicar dicha circunstancia a los empleadores respectivos, informándose la identidad de las personas trabajadoras y del niño o niña menor de dos años causante. Los empleadores deberán registrar dicha comunicación dentro de los cinco días siguientes a su recepción en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo. Asimismo, deberá informarse a los empleadores y estos deberán registrar, dentro del plazo referido, cualquier modificación de las condiciones del acuerdo suscrito.

Lo dispuesto en este artículo no resultará aplicable cuando una de las personas progenitoras o que detentan el cuidado personal y que tenga derecho a sala cuna, se encuentre ausente respecto del cuidado del niño o niña, correspondiendo el cumplimiento de la obligación exclusivamente al empleador de la persona trabajadora que ejerce las labores de cuidado efectivo.

Para efectos de este Código se entenderá que existe ausencia respecto de una persona trabajadora cuando el niño o niña carece del cuidado y protección por parte de uno de sus progenitores a consecuencia del abandono del hogar o este se encuentre condenado por delitos de violencia intrafamiliar conforme a lo dispuesto en la ley N°20.066, en

el caso que la víctima tenga la calidad de cónyuge o conviviente respecto del autor o autora; o la conducta de la persona trabajadora afecte al padre o madre de un hijo o hija en común o directamente a estos últimos; o a una persona sujeta a su cuidado personal. La condición de ausente se acreditará mediante declaración jurada de la persona trabajadora que cumpla con los deberes de cuidado y protección del niño o niña.

Respecto del procedimiento, la documentación y las demás normas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, incluyendo la calidad de ausente respecto del cuidado de un niño o niña, se estará a lo dispuesto en un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.

Explicación de la propuesta del Ejecutivo

Al inicio del estudio de la proposición del Ejecutivo, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Giorgio Boccardo, expuso que la indicación tiene su fundamento en el artículo 203 propuesto por el Ejecutivo, que elimina el mínimo de 20 trabajadoras para efectos de la obligación de proveer el derecho a sala cuna y suprime la exclusividad de la obligación de los empleadores respecto de las trabajadoras, al incorporar a los padres trabajadores para promover la corresponsabilidad parental. En ese contexto, la propuesta regula los casos en que existan dos o más empleadores que se encuentren obligados a proveer el derecho.

En el mismo sentido, la Ministra de la Mujer y Equidad de Género, señora Antonia Orellana, expuso que la propuesta permite ampliar las hipótesis de corresponsabilidad y evita la posibilidad de judicialización ante el ejercicio de un derecho laboral que presenta implicancias en el ámbito familiar. Así, se establece que la disposición no se aplicará cuando uno de los progenitores que detentan el cuidado personal y que tenga derecho a sala cuna se encuentre ausente respecto del cuidado del niño o niña, correspondiendo el cumplimiento de la obligación exclusivamente al empleador de la persona trabajadora que ejerce las labores de cuidado efectivo. Asimismo, incorpora hipótesis relativas a aquellos casos en que se entenderá que existe ausencia respecto de una persona trabajadora.

La Senadora señora Sepúlveda valoró la propuesta en estudio, que permite avanzar en materia de corresponsabilidad parental. Asimismo, destacó el contenido de las hipótesis propuestas y la gradualidad de su implementación.

El Senador señor García Ruminot consultó acerca de la regulación aplicable al empleador al que le corresponderá el cumplimiento de la obligación relativa al derecho a sala cuna.

El Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Giorgio Boccardo, explicó que la obligación de cumplir el derecho a sala cuna corresponde al empleador, de modo que existirá un registro ante la Dirección del Trabajo junto a información con que contará el Instituto de Previsión Social, de modo que existirán mecanismos para conocer el ejercicio del derecho.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por 2 votos a favor, de la Senadora señora Sepúlveda y del Senador señor Saavedra, y 1 abstención, del Senador señor García Ruminot.

INDICACIÓN NÚMERO 9 DE LA SENADORA SEÑORA RINCÓN Y DEL SENADOR SEÑOR WALKER

La indicación 9, de la Senadora señora Rincón y del Senador señor Walker, propone agregar el siguiente artículo 204 al Código del Trabajo:

"Artículo 204. En caso de que ambos progenitores o personas con el cuidado personal tengan derecho a sala cuna en los términos del artículo anterior, de común acuerdo deberán definir quién de ellos lo ejercerá. En todo caso, el financiamiento del derecho a sala cuna se entenderá siempre compartido entre sus empleadores, distribuyéndose el costo total en partes iguales entre ellos, lo que deberá ser informado a la Dirección del Trabajo.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores García Ruminot y Saavedra.

ARTÍCULO 205 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO

El artículo 205 del Código del Trabajo establece que el mantenimiento de las salas cunas será de costo exclusivo del o los empleadores, quienes deberán tener una persona competente a cargo de la atención y cuidado de los niños, en los términos establecidos en las normas sobre autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial, según corresponda.

La indicación del Ejecutivo propone reemplazar el artículo 205 del Código del Trabajo, por el siguiente:

"Artículo 205.- El mantenimiento de una sala cuna anexa o común o el financiamiento de sala cuna al que la persona trabajadora lleve al niño o niña, según corresponda, será de responsabilidad exclusiva del empleador respectivo.

Con todo, el empleador que cumpla con los requisitos legales podrá acceder a aportes que contemple la normativa vigente destinados a contribuir al financiamiento del derecho a sala cuna.”.

El Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Giorgio Boccardo, explicó que la propuesta resulta consistente con las disposiciones contenidas en el proyecto, que establecen el deber de financiamiento del derecho a sala cuna que corresponde al empleador, junto al derecho del empleador que cumpla con los requisitos legales a acceder a aportes destinados a contribuir a dicho financiamiento.

El Senador señor García Ruminot afirmó que la propuesta, al establecer que el financiamiento de sala cuna será de responsabilidad exclusiva del empleador respectivo, establece un mecanismo de copago de cargo del empleador, lo que puede aumentar los costos laborales.

La Senadora señora Sepúlveda comentó que la propuesta resulta consistente con las observaciones de agrupaciones de trabajadores en que el derecho a sala cuna ha sido correctamente otorgado, lo que requiere garantizar la mantención de dichos establecimientos.

En el mismo sentido, el Senador señor Saavedra valoró la propuesta, que permite mantener el funcionamiento de salas cuna anexas.

El Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Giorgio Boccardo, señaló que el objetivo de la propuesta consiste en garantizar que las salas cunas anexas o comunes sigan existiendo, junto a un sistema de financiamiento que permita garantizar el cumplimiento del derecho y la obligación que corresponde a los empleadores para la suficiencia del fondo.

La Ministra de la Mujer y Equidad de Género, a continuación, afirmó que la propuesta reproduce la regulación contenida en el artículo 203, sometido a consideración de la Comisión. En relación al efecto de dicha propuesta, pretende remover el impedimento de acceso al derecho a sala cunas públicas y gratuitas. Asimismo, permite asegurar el funcionamiento de las salas cunas anexas, pues consisten en una obligación que debe cumplir el empleador.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, se registraron 2 votos a favor, de la Senadora señora Sepúlveda y del Senador señor Saavedra, y 2 abstenciones, de los Senadores señores Bianchi y García Ruminot.

El Senador señor García Ruminot, bajo el supuesto de que la propuesta apunta a reconocer las salas cunas anexas y permitir su acceso al financiamiento que establece el proyecto, y en el entendido que las reglas sobre financiamiento y cotización se encuentran contenidas en otras disposiciones de la iniciativa –lo que puede impactar en el costo de la contratación laboral-, manifestó su voluntad de votar favorablemente la propuesta.

-Repetida la votación, en conformidad al artículo 178 del Reglamento del Senado, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Bianchi, García Ruminot y Saavedra.

ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO

Número 2) del artículo 1° aprobado en general

El artículo 206 el Código del Trabajo establece que las trabajadoras tendrán derecho a disponer, a lo menos, de una hora al día, para dar alimento a sus hijos menores de dos años. Este derecho podrá ejercerse de alguna de las siguientes formas a acordar con el empleador:

a) En cualquier momento dentro de la jornada de trabajo.

b) Dividiéndolo, a solicitud de la interesada, en dos porciones.

c) Postergando o adelantando en media hora, o en una hora, el inicio o el término de la jornada de trabajo.

Este derecho podrá ser ejercido preferentemente en la sala cuna, o en el lugar en que se encuentre el menor.

Para todos los efectos legales, el tiempo utilizado se considerará como trabajado.

El derecho a alimentar consagrado en el inciso primero, no podrá ser renunciado en forma alguna y le será aplicable a toda trabajadora que tenga hijos menores de dos años, aun cuando no goce del derecho a sala cuna, según lo preceptuado en el artículo 203.

Tratándose de empresas que estén obligadas a lo preceptuado en el artículo 203, el período de tiempo a que se refiere el inciso primero se ampliará al necesario para el viaje de ida y vuelta de la madre para dar alimentos a sus hijos. En este caso, el empleador pagará el valor de los

pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso de la madre.

En caso que el padre y la madre sean trabajadores, ambos podrán acordar que sea el padre quien ejerza el derecho. Esta decisión y cualquier modificación de la misma deberán ser comunicadas por escrito a ambos empleadores con a lo menos treinta días de anticipación, mediante instrumento firmado por el padre y la madre, con copia a la respectiva Inspección del Trabajo.

Con todo, el padre trabajador ejercerá el referido derecho cuando tuviere la tuición del menor por sentencia judicial ejecutoriada, cuando la madre hubiere fallecido o estuviere imposibilitada de hacer uso de él.

Asimismo, ejercerá este derecho la trabajadora o el trabajador al que se le haya otorgado judicialmente la tuición o el cuidado personal de conformidad con la ley Nº19.620 o como medida de protección de acuerdo con el número 2 del artículo 30 de la Ley de Menores. Este derecho se extenderá al cónyuge, en los mismos términos señalados en los incisos anteriores.

El número 2) del artículo 1° aprobado en general elimina, en el inciso cuarto, la expresión: “, aun cuando no goce del derecho a sala cuna, según lo preceptuado en el artículo 203.”, e intercala, en el inciso séptimo, entre la expresión “sentencia judicial ejecutoriada” y la coma que le sigue, la siguiente frase: “, escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del Código Civil”.

La indicación del Ejecutivo reemplaza, en el inciso cuarto, la frase “aun cuando no goce del derecho a sala cuna” por “aun cuando no ejerza el derecho a sala cuna”, e intercala, en el inciso séptimo, entre las expresiones “ejecutoriada,” y “cuando”, la frase “escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del Código Civil,”.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Bianchi, García Ruminot y Saavedra.

La indicación 1, de la Senadora señora Rincón y del Senador señor Walker, propone reemplazar en el inciso segundo el término “menor” por “niño o niña”.

-Puesta en votación la indicación 1, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión,

Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Bianchi, García Ruminot y Saavedra.

Continuando con la indicación sustitutiva número 8, se consigna el siguiente Título II:

Título II
Del Fondo de Sala Cuna

La indicación del Ejecutivo incorpora un artículo 2, que crea el Fondo de Sala Cuna.

Dicha disposición establece que el “Fondo” tendrá por objeto contribuir al financiamiento de la provisión de sala cuna a la cual se encuentran obligados los empleadores, conforme al artículo 203 del Código del Trabajo. Además, el Fondo contribuirá al financiamiento de la sala cuna a la cual las personas trabajadoras independientes lleven a sus hijos o hijas menores de dos años en los términos establecidos en el presente título.

El Fondo de Sala Cuna será un patrimonio independiente y separado del patrimonio de su organismo administrador y del Fisco, así como de todo otro patrimonio bajo administración fiscal o de cualquier servicio público.

De conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección de la Niñez y la Adolescencia, el Fondo solo podrá contribuir a financiar el derecho a sala cuna en establecimientos que cuenten con el reconocimiento oficial del Estado, a través del Ministerio de Educación.

El Senador señor García Ruminot manifestó su voluntad de aprobar la propuesta, sin perjuicio de la necesidad de evaluar las reglas aplicables a los establecimientos que no cuentan con reconocimiento oficial pero sí con autorización de funcionamiento, con el objetivo de aumentar la oferta y permitir una mayor tasa de uso del derecho.

El Senador señor Saavedra expresó que la creación del fondo resulta clave para el funcionamiento del sistema propuesto, sin perjuicio del análisis de las reglas para el cumplimiento del reconocimiento oficial.

La Senadora señora Sepúlveda valoró la propuesta y sus efectos para la incorporación de mujeres al mundo del trabajo, el favorecimiento de la estimulación temprana de los menores, los índices de natalidad y de productividad.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Sepúlveda y Senadores señores Bianchi, García Ruminot y Saavedra.

SESIÓN CELEBRADA EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2025

En esta sesión, se acordó por la Comisión analizar los artículos 5, 8 y 9 de la indicación sustitutiva.

ARTÍCULO 5 DE LA INDICACIÓN DEL EJECUTIVO

El artículo 5 de la indicación del Ejecutivo establece que podrán acceder al aporte establecido en el artículo 3, según corresponda, los empleadores de trabajadores y trabajadoras dependientes del sector privado regidos por el Código del Trabajo, incluyendo a aquellos que contraten a trabajadoras de casa particular, y de las empresas públicas creadas por ley y las sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, siempre que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 6.

Asimismo, podrán acceder al aporte los trabajadores y trabajadoras independientes que cumplan con los requisitos que señala el artículo 7, respecto de sus hijos e hijas menores de dos años, en caso de que no sean causantes del derecho establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo y que ninguna de las personas progenitoras se encuentre haciendo uso de los descansos por maternidad o del permiso postnatal parental respecto de estos. Tendrán derecho al aporte de sala cuna, en los términos referidos, las personas trabajadoras independientes que detenten el cuidado personal de un niño o niña menor de dos años.

El Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Giorgio Boccardo, explicó que la propuesta regula los sujetos beneficiarios del fondo, consistentes en los empleadores de trabajadores y trabajadoras dependientes del sector privado regidos por el Código del Trabajo, e incorpora otros grupos tradicionalmente excluidos, tales como los trabajadores independientes y las trabajadoras de casa particular, lo que no afecta la discusión sobre la magnitud del aporte o su alcance, sino garantiza quienes serán beneficiarios. En este sentido, como no resulta aplicable el artículo 203 del Código del Trabajo a los trabajadores independientes, establece que debe tratarse de hijos o hijas menores de dos años e incorpora la condición de que

los progenitores no se encuentren haciendo uso de los descansos por maternidad. Para ese fin, considera que estos descansos están destinados justamente al cuidado de esos niños y niñas, los que tras dicho periodo ingresan a la sala cuna en el régimen del trabajo dependiente.

La Ministra (S) de la Mujer y Equidad de Género, señora Claudia Donaire, agregó que la propuesta resulta consistente con las obligaciones internacionales suscritas por Chile en materia de protección en el ejercicio de derechos derivados de la maternidad, que asegura el otorgamiento de derechos laborales en igualdad de condiciones.

El Senador señor García Ruminot solicitó especificar el alcance de la propuesta para los trabajadores del sector público regidos por el Código del Trabajo.

La Senadora señora Sepúlveda coincidió en la necesidad de agregar una referencia a los trabajadores del sector público regidos por el Código del Trabajo.

El asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, seño Francisco Neira, explicó que dicha propuesta contiene una regla de prelación para la aplicación de las normas contenidas en el proyecto, de modo que el trabajador independiente accede en la medida en que no exista otra causa asociada al vínculo laboral, siempre que no esté haciendo uso del descanso de maternidad. Asimismo, regula aquellos casos en que un progenitor trabajador dependiente tenga un hijo en común con un trabajador independiente, en cuyo caso se ejerce en primer lugar el derecho correspondiente al trabajador dependiente.

Enseguida, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Giorgio Boccardo, en relación al alcance de la normativa propuesta, explicó que el artículo 15, contenido en la indicación sustitutiva del Ejecutivo, establece que las entidades del sector público a que se refiere el inciso tercero del artículo 194 del Código del Trabajo no estarán sujetas al Título II de la iniciativa, cualquiera sea su modalidad contractual, salvo respecto de las empresas públicas creadas por ley y sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, a las cuales sí les serán aplicables las normas de dicho título, respecto de sus trabajadores y trabajadoras.

A su vez, las entidades del sector público a las que no se les aplica el Título II de la presente ley, de conformidad al inciso anterior, para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 205 del Código del Trabajo, no podrán recibir el aporte de sala cuna que establece esta ley.

Enseguida, con el objetivo de establecer que los trabajadores del sector públicos regidos por el Código del Trabajo pueden acceder al fondo, el Senador señor García Ruminot propuso suprimir la

referencia al sector privado contenida en la proposición del Ejecutivo, para establecer que podrán acceder al aporte establecido en el artículo 3 de la presente ley, según corresponda, los empleadores de trabajadores y trabajadoras dependientes regidos por el Código del Trabajo, incluyendo a aquellos que contraten a trabajadoras de casa particular, y de las empresas públicas creadas por ley y las sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, siempre que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 6 de la presente ley.

-Puesto en votación el artículo 5 contenido en la indicación del Ejecutivo, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Carvajal y Sepúlveda y Senadores señores Bianchi, García Ruminot y Saavedra.

ARTÍCULO 8 DE LA INDICACIÓN DEL EJECUTIVO

El artículo 8 contenido en la indicación sustitutiva del Ejecutivo establece que el aporte de sala cuna será autorizado y pagado por el Instituto de Previsión Social, el que además recaudará las cotizaciones establecidas en esta ley, de acuerdo con las funciones establecidas en el artículo 9 de la presente ley. Por su parte, la gestión financiera del Fondo de Sala Cuna corresponderá al Servicio de Tesorerías, de conformidad con los artículos 10 y 11, respectivamente.

El monto del aporte monetario del Fondo de Sala Cuna destinado al pago de matrícula y de las respectivas mensualidades, será determinado mediante decreto del Ministerio de Hacienda, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley.

El Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Giorgio Boccardo, explicó que la propuesta, junto a los artículos 9 y 10 de la propuesta del Ejecutivo, establecen las funciones del Instituto de Previsión Social y el Servicio de Tesorerías. En el caso del artículo 8, establece que el Instituto de Previsión Social recaudará las cotizaciones y autorizará y pagará el aporte, mientras que la gestión financiera del fondo estará a cargo del Servicio de Tesorerías. Asimismo, advirtió que el monto del aporte está destinado al pago de matrícula y respectivas mensualidades, que se determinará por decreto del Ministerio de Hacienda, el que materializará el resultado de una Comisión Técnica.

En ese sentido, el coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Neira, explicó que la propuesta considera que la labor de recaudación del aporte es realizada por el IPS, mientras que en el caso de la administración financiera, se trata de una función que desarrollará el Servicio de Tesorerías, en cuyo caso resulta adecuado permitir la subcontratación de determinadas labores específicas

mediante licitación pública, lo que permite una mayor eficiencia en el uso de los recursos.

Enseguida, con el propósito de especificar el alcance de la propuesta respecto de distintos grupos de trabajadores, propuso establecer que el monto del aporte monetario del Fondo de Sala Cuna destinado al pago de matrícula y de las respectivas mensualidades será determinado mediante decreto del Ministerio de Hacienda, conforme a lo dispuesto en esta ley.

El Senador señor Bianchi sostuvo que el Instituto de Previsión Social y el Servicio de Tesorerías podrán subcontratar, mediante licitación pública, las funciones indicadas en dichas disposiciones, lo que requiere especificar las entidades que podrían realizar tales labores mediante subcontratación. Agregó que ello resulta particularmente complejo considerando el monto por concepto de comisiones.

La Senadora señora Sepúlveda coincidió en evaluar las reglas relativas a la subcontratación de las funciones que debe desarrollar el Instituto de Previsión Social.

-Puesto en votación el artículo 8 contenido en la indicación del Ejecutivo, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Carvajal y Sepúlveda y Senadores señores Bianchi, García Ruminot y Saavedra.

ARTÍCULO 9 DE LA INDICACIÓN DEL EJECUTIVO

El artículo 9 de la indicación sustitutiva del Ejecutivo establece las funciones del Instituto de Previsión Social.

Al efecto, dispone que deberá realizar:

a. La recaudación de las cotizaciones establecidas en esta ley.

b. Recibir, de acuerdo a los artículos 6 y 7, los antecedentes necesarios para pagar el aporte establecido en la presente ley a la sala cuna respectiva.

c. Pagar a la sala cuna respectiva, según corresponda, el aporte de que trata esta ley.

d. Llevar los registros de los montos del aporte, los empleadores o trabajadores independientes que acceden al aporte, la sala cuna respectiva y todos los antecedentes suficientes justificativos de la transferencia.

e. Requerir a instituciones públicas y privadas información necesaria para el correcto cumplimiento del mandato establecido en el artículo 8 de esta ley.

f. Recibir las consultas, reclamos y, en general, realizar atención al público respecto del funcionamiento, la administración del Fondo, y, en general, sobre la aplicación del presente Título.

g. Transferir al Servicio de Tesorerías los recursos del Fondo para su gestión financiera e inversión, de conformidad a lo establecido en los artículos 10 y 11.

h. Las demás que le encomiende la ley y su normativa complementaria.

El Instituto de Previsión Social podrá subcontratar, mediante licitación pública, las funciones indicadas en este artículo, así como los aspectos operativos necesarios relacionados a ella. En todo lo no regulado en este inciso y para efectos de las referidas contrataciones, se estará, en lo que sea aplicable, a lo establecido en la ley N° 19.886.

El Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Giorgio Boccardo, explicó que la propuesta del Ejecutivo considera la creación de un fondo para el pago del derecho a sala cuna, lo que requiere destinar fondos a inversiones que garanticen su crecimiento y suficiencia. Por ello, intervienen diversos organismos, tales como el IPS, el Servicio de Tesorerías y la Superintendencia de Pensiones. En ese contexto, describió que la norma precisa las funciones del Instituto de Previsión Social en su rol de administración y habilita, al igual que en otros casos, a que el IPS subcontrate funciones operativas que permitan dar un mejor servicio a la ciudadanía, entre otros aspectos asociados a la recaudación vía modelos como PREVIRED.

El Senador señor Bianchi opinó que la norma permite la subcontratación mediante licitación pública con un alcance muy general, lo que resulta inadecuado, pues hay algunas funciones, por ejemplo, en materia de fiscalización y registro de denuncias, consultas o reclamos, que deben ser ejercidas exclusivamente por órganos públicos.

La Senadora señora Carvajal coincidió en la necesidad de especificar el alcance de las funciones del Instituto de Previsión Social susceptibles de ser subcontratadas.

En el mismo sentido, la Senadora señora Sepúlveda propuso revisar la función consistente en requerir a instituciones

públicas y privadas información necesaria para el correcto cumplimiento del mandato establecido en el artículo 8 de la ley y la recepción de consultas, pues se trata de funciones que debe ser ejercidas por órganos públicos. Asimismo, la propuesta permite subcontratar las demás que le encomiende la ley y su normativa complementaria, lo que resulta muy amplio.

El Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Giorgio Boccardo, explicó que, en relación a los procedimientos de licitación, existen diversas funciones operativas y técnicas, tales como suministro de información o trasferencias de recursos, que podrían ser realizadas por un tercero especializado. Ello se diferencia de otras funciones y responsabilidades que no poder ser delegadas.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Neira, afirmó que el proyecto establece la facultad de subcontratar, sin que ello se trate de funciones que necesariamente deba subcontratar. En cuanto a las funciones, explicó que la función de fiscalización recae en la Superintendencia de Pensiones, y, en cualquier caso, la responsabilidad sigue recayendo en los respectivos servicios públicos, aun cuando se hubiere subcontratado el servicio.

En relación a los costos por concepto de comisiones, hizo presente que el artículo 3 del proyecto establece que los costos de administración e inversión del Fondo, en los que incurra el Instituto de Previsión social o el Servicio de Tesorerías, respectivamente, podrán ser descontados de los recursos del mismo y no podrán, en cada año calendario, exceder de un 8% de las cotizaciones recaudadas cada año.

SESIÓN CELEBRADA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2025

La Comisión de Trabajo y Previsión Social se abocó a discutir y votar todos los artículos permanentes y transitorios restantes de la indicación número 8 formulada por el Ejecutivo, analizando a su vez otras indicaciones que fueron presentadas.

ARTÍCULO 3 DE LA INDICACIÓN DEL EJECUTIVO

El artículo 3 de la indicación del Ejecutivo establece que los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente al pago de un aporte para el financiamiento de sala cuna y a los gastos de administración del Fondo.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por “aporte de sala cuna” el monto en dinero que tiene por objeto contribuir al financiamiento de la provisión del derecho establecido en el artículo 203 del

Código del Trabajo y del acceso a sala cuna de las personas trabajadoras independientes.

Los costos de administración e inversión del Fondo, en los que incurra el Instituto de Previsión social o el Servicio de Tesorerías, respectivamente, podrán ser descontados de los recursos del mismo y no podrán, en cada año calendario, exceder de un 8% de las cotizaciones recaudadas cada año. Asimismo, los costos de los contratos que licite el Instituto de Previsión Social, conforme a esta ley, también podrán ser descontados del Fondo, los que deberán considerarse dentro del porcentaje máximo señalado en este inciso.

Mediante decreto dictado por el Ministerio de Hacienda bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, se establecerán los procedimientos que se requieran para la realización de los descuentos que correspondan, los mecanismos para determinar la asignación de los gastos de administración del Fondo, y aquellas normas necesarias para la administración en virtud de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la presente ley.

En sesión de 19 de noviembre de 2025, el Ejecutivo presentó una propuesta que reemplaza los costos de administración e inversión del Fondo, para establecer que los costos de administración e inversión del Fondo, en los que incurra el Instituto de Previsión social o el Servicio de Tesorerías, respectivamente, podrán ser descontados de los recursos del mismo **y no podrán, en cada año calendario, exceder de un tres por ciento de las cotizaciones recaudadas cada año**.

Al efecto, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Giorgio Boccardo, explicó que la propuesta introduce un ajuste en los costos de administración del fondo, considerando que el porcentaje considerado originalmente, equivalente al 8% de las cotizaciones recaudadas, equivale a un símil de los costos de la ley SANNA. Con todo, afirmó que dicho fondo cuenta con recursos menores que los propuestos en la iniciativa, lo que justifica el establecimiento de un porcentaje inferior y una mayor simplicidad operativa del fondo de sala cuna, la necesidad de contar con un margen ante escenarios de estrés, sin sobredimensionar las holguras, la consistencia, eficiencia y buena administración fiscal, junto a la legitimidad de un fondo con alto impacto social.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Carvajal y Sepúlveda y Senadores señores Bianchi y Saavedra.

ARTÍCULO 4 DE LA INDICACIÓN DEL EJECUTIVO

El artículo 4 establece que el Fondo se financiará con los siguientes recursos:

a) Con una cotización de cargo del empleador del 0,3% de las remuneraciones imponibles de todos los trabajadores y trabajadoras dependientes del sector privado regidos por el Código del Trabajo y de las empresas públicas creadas por ley y sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, respecto del personal que esté contratado bajo el Código del Trabajo, hasta el tope máximo establecido en el artículo 6 de la ley N° 19.728, y de las rentas imponibles de los trabajadores y trabajadoras independientes.

En el caso de las personas trabajadoras independientes del artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, dicha cotización se calculará sobre una renta anual y corresponderá al 80% del conjunto de rentas brutas gravadas por el artículo 42 N°2 de la ley de Impuesto a la Renta, obtenida por el trabajador o trabajadora independiente en el año calendario anterior a la declaración de dicho impuesto, la que no podrá ser inferior a cuatro ingresos mínimos mensuales, ni superior al producto de multiplicar 12 por el límite máximo imponible establecido en el inciso primero del artículo 6 de la ley N° 19.728, para lo cual la unidad de fomento corresponderá a la del último día del mes de diciembre. Si un trabajador o trabajadora del que trata este párrafo percibe simultáneamente rentas gravadas por el artículo 42 N°2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y remuneraciones de uno o más empleadores, cotizará respecto de todas las remuneraciones y rentas imponibles antes señaladas, de acuerdo con lo que determine una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones. En el evento que las cotizaciones previsionales superen el monto que debe enterarse de acuerdo al límite máximo imponible establecido en el inciso primero, se procederá a la reliquidación de las mismas por parte de las respectivas instituciones previsionales, las que estarán obligadas a devolver los excesos de cotización al trabajador o trabajadora independiente.

Para el pago de la cotización de los trabajadores y trabajadoras independientes del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, se procederá de acuerdo al artículo 92 F del citado decreto ley, debiendo el Servicio de Impuestos Internos comunicar al Servicio de Tesorerías, en el mismo plazo que establece el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la individualización de los afiliados independientes que deban pagar dichas cotizaciones, el monto a pagar por dichos conceptos y el correspondiente organismo administrador. El Servicio de Tesorerías deberá enterar al Fondo de Sala Cuna las correspondientes cotizaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 G del decreto ley N° 3.500, de 1980, con cargo a las cantidades retenidas conforme a lo dispuesto en dicha norma y hasta el monto en que tales recursos alcancen para realizar el pago. Al efecto, Tesorería informará al Instituto de Previsión Social.

Respecto de los trabajadores y trabajadoras independientes del inciso tercero del artículo 90 del decreto ley antes citado, las cotizaciones correspondientes se calcularán sobre la base de la misma renta por la cual los referidos trabajadores y trabajadoras efectúen sus cotizaciones para pensiones, y su renta mensual imponible para estos efectos no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 6 de la ley N° 19.728.

Las cotizaciones a que se refiere este literal tendrán el carácter de cotización obligatoria para todos los efectos legales y se considerarán cotizaciones previsionales para los efectos de la ley sobre Impuesto a la Renta.

La cotización señalada en este literal, durante los períodos de incapacidad laboral temporal de la persona trabajadora, seguirá siendo de cargo del empleador, quien la deberá declarar y pagar.

b) Con la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo.

Los incrementos que experimenten las cotizaciones aportadas al Fondo que establece esta ley no constituirán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

c) Con el producto de las multas, reajustes e intereses que se apliquen de conformidad a la ley N° 17.322, debiendo el Instituto de Previsión Social proceder a su aplicación, de conformidad a esta ley.

d) Una transferencia fiscal cada doce meses, cuyo monto máximo, fechas de transferencia de la o las cuotas que se determinen y su forma de pago serán determinados, cada cinco años, por parte del Ministerio de Hacienda mediante decreto dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”.

En caso de que el Servicio de Tesorerías verifique que los recursos del Fondo son insuficientes, en un año de cobertura, para cumplir los compromisos de aporte de sala cuna en todos los casos en que, conforme a esta ley, existe derecho al mismo, dictará una resolución que así lo señale, indicando la cantidad que se requiera para enterar los referidos aportes en dicho período. La cantidad así determinada será de cargo fiscal. El Servicio de Tesorerías deberá transferir al Fondo, con cargo al Tesoro Público, el monto que corresponda. Para efectos de esta ley, un año de cobertura corresponde a cada periodo de doce meses contados desde la entrada en vigencia del monto del aporte de sala cuna fijado por el decreto que señala el artículo 6 de esta ley.

El Ministerio de Hacienda, mediante decreto dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” deberá establecer el procedimiento, plazos y condiciones mediante las cuales, en caso de insuficiencia, se podrá solicitar fundadamente el complemento de recursos necesarios antes referido.

Con todo, verificada la insuficiencia de fondos por el Servicio de Tesorerías, el Ministerio de Hacienda, mediante decreto dictado “por orden del Presidente de la República”, deberá ajustar el monto del aporte de valor de sala cuna para las anualidades restantes del periodo comprendido en el decreto referido en el párrafo primero del presente literal, lo que se realizará en forma proporcional a los recursos efectivamente disponibles para el cumplimiento de las obligaciones del Fondo. El valor ajustado de conformidad a este inciso, regirá para todos los aportes mensuales de sala cuna que deban pagarse a partir de la entrada en vigencia del decreto antes señalado.

La cotización establecida en la letra a) del inciso primero deberá ser enterada por el empleador o por el trabajador o trabajadora independiente, según sea el caso, en las formas y oportunidades establecidas en los artículos 19 y 92 F del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Respecto de los trabajadores y trabajadoras independientes, para efectos de la aplicación del artículo 92 G del decreto ley N° 3.500, de 1980, la cotización a que se refiere la letra a) del inciso primero se pagará antes de la destinada al financiamiento de la cotización obligatoria para pensión establecida en el inciso primero del artículo 17 del citado decreto ley y a la comisión destinada al financiamiento de la administradora que se señala en el inciso tercero del artículo 29 del mencionado decreto ley.

El Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Giorgio Boccardo, explicó que la propuesta contiene el aumento de la cotización del empleador, a raíz de la disminución de la cotización del seguro de cesantía, por 0,1%. Agregó que dicho indicador se vincula con los efectos derivados de la iniciativa, consistentes en la creación de entre 15 mil y 114 puestos adicionales de trabajo de mujeres, por un monto que oscila entre 0,1% y 0,8% de mayor crecimiento del PIB, con un costo marginal en la micro empresa de $1.800 por trabajador y de $2.200 en las pequeñas empresas. Asimismo, la propuesta regula el deber de dictar la normativa requerida para el funcionamiento del fondo.

El Senador señor Bianchi consultó acerca de la regulación aplicable cuando el aporte del empleador no alcance a cubrir los gastos derivados del valor de la sala cuna, junto a las reglas para el cálculo de dicho instrumento.

El Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Giorgio Boccardo, explicó que regirán valores estándar a los que deberán adscribirse los establecimientos. En el caso de regiones con valores distintos a los de la generalidad del país, la Comisión Técnica podrá establecer valores excepcionales que permitan un aporte mayor por parte del fondo.

En el mismo sentido, la Senadora señora Sepúlveda aseveró que el fondo permitirá introducir un criterio de solidaridad en el financiamiento del derecho a sala cuna, atendiendo a las distintas realidades en las regiones del país. Con todo, advirtió acerca de la necesidad de contar con nuevos estudios relativos a la sustentabilidad financiera del fondo y su impacto en las empresas de menor tamaño.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por 3 votos a favor, de las Senadoras señoras Carvajal y Sepúlveda y del Senador señor Saavedra, y 1 abstención, del Senador señor Bianchi.

ARTÍCULO 6 DE LA INDICACIÓN DEL EJECUTIVO

El artículo 6 dispone que el monto del aporte de sala cuna será determinado cada 5 años mediante decreto del Ministerio de Hacienda, dictado bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, suscrito además por el Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Para la elaboración del decreto se deberá considerar el Informe elaborado por la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12. El aporte deberá considerar un máximo por concepto de matrícula por año calendario y por mensualidades de sala cuna.

El aporte de sala cuna en relación con un niño o niña sólo se devengará respecto de una sala cuna en un mismo mes calendario y en relación con un beneficiario o beneficiaria del derecho a sala cuna del artículo 203 del Código del Trabajo, considerando para estos efectos además lo dispuesto en el artículo 204 de dicha normativa en los casos que corresponda.

El aporte se pagará directamente a la sala cuna respectiva, con cargo al Fondo, previa presentación de la solicitud por parte de los empleadores y la autorización de pago por parte del Instituto de Previsión Social, conforme al reglamento a que se refiere el presente artículo.

Las salas cuna que no reciben aportes regulares del Estado, para recibir recursos del Fondo de Sala Cuna, deberán inscribirse como instituciones receptoras, proporcionando la información necesaria para la realización del pago del aporte y para verificar el cumplimiento de las

condiciones legales para su recepción, observando lo que establezca el reglamento.

Para acceder a la solicitud de los empleadores y efectuarse el pago del aporte a las salas cuna, aquéllos deberán encontrarse al día del pago de las cotizaciones del Fondo de Sala Cuna de todos sus trabajadores y trabajadoras. Además, deberá acreditarse previamente la filiación o vínculo jurídico, y las condiciones que habilitan el ejercicio del derecho de sala cuna de la persona trabajadora respecto del niño o niña menor de dos años por el que se ejerce el derecho; el vínculo laboral entre la persona trabajadora y el empleador solicitante; y la existencia de la matrícula entre el niño o niña y la sala cuna respectiva.

Los empleadores y los establecimientos de sala cuna deberán poner a disposición los antecedentes necesarios, en conformidad a lo dispuesto en el reglamento, para acreditar las circunstancias a que refiere el inciso anterior.

Los empleadores podrán presentar los antecedentes requeridos durante el mes en que se matricula el niño o niña. Una vez verificados los requisitos legales, se devengará el aporte por la respectiva matrícula y mensualmente el aporte de sala cuna, o ambos, según el caso. El Instituto de Previsión Social autorizará y procederá al pago del aporte por concepto de matrícula y mensualidad por el periodo de cobertura del derecho a sala cuna, siempre que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a la autorización.

El Instituto de Previsión Social deberá verificar, al momento de formularse la solicitud por el empleador, que el niño o niña causante no esté generando el aporte de sala cuna, salvo que se trate de un cambio en conformidad al acuerdo establecido en el artículo 204 del Código del Trabajo; que la sala cuna respecto de la cual se solicita el financiamiento cuenta con reconocimiento oficial del Estado y que el niño o niña en cuyo beneficio se hace efectivo el derecho del artículo 203 del Código del Trabajo se encuentra matriculado en ella, junto con los demás requisitos que exige la ley. El Ministerio de Educación deberá mantener a disposición del Instituto de Previsión Social, la información de los registros a los que refiere el artículo 18 de la ley N°18.956 o los que los reemplacen, actualizando la condición de las salas cuna que detentan el reconocimiento oficial del Estado y de los niñas y niñas matriculadas.

En caso de verificarse la pérdida del requisito de reconocimiento oficial de una determinada sala cuna, conforme a la información disponible en los registros referidos en el inciso anterior, el Instituto de Previsión Social deberá informar esta circunstancia al empleador que formuló la solicitud del aporte establecido en este Título de forma inmediata y cesará su pago mientras no se acredite el cumplimiento de dicho requisito; esta

circunstancia no afectará el deber que tiene el empleador de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 203 del Código del Trabajo.

El Instituto de Previsión Social deberá verificar con los antecedentes que tenga disponibles y la información proporcionada por los registros del Ministerio de Educación, el cumplimiento de los requisitos legales, pudiendo solicitar antecedentes adicionales al empleador solicitante o a las salas cuna.

Los empleadores deberán informar oportunamente al Instituto de Previsión Social, cualquier cambio en las circunstancias o antecedentes entregados al momento de solicitar el aporte que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos durante todo el periodo de cobertura.

Respecto de los empleadores que no estén al día en el pago de las cotizaciones de sala cuna de todos sus trabajadores y trabajadoras, o que incumplan la obligación de informar oportunamente cualquier cambio en las circunstancias o antecedentes entregados, estos deberán restituir al Instituto de Previsión Social los aportes asignados con cargo al fondo de conformidad a lo establecido en el artículo 17, siendo de su cargo el costo de la sala cuna respectiva.

Un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito, además, por los Ministerios de Hacienda y Educación, establecerá los antecedentes, mecanismos y procedimientos necesarios para determinar el cumplimiento de las condiciones legales para acceder al aporte de Sala Cuna por concepto de matrícula y mensualidad, así como toda otra norma necesaria para la implementación de este párrafo.

El Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Giorgio Boccardo, explicó que la proposición regula el ingreso de los trabajadores dependientes al fondo, y establece condiciones de acceso que no incluyen antecedentes en poder de organismos públicos, lo que permite facilitar su otorgamiento.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Carvajal y Sepúlveda y Senadores señores Bianchi y Saavedra.

ARTÍCULO 7 DE LA INDICACIÓN DEL EJECUTIVO

El artículo 7 establece que los trabajadores y trabajadoras independientes que cumplan con los requisitos establecidos en el presente párrafo podrán acceder, con cargo al Fondo de Sala Cuna, a un

aporte destinado a contribuir al financiamiento de la sala cuna, por concepto de matrícula y mensualidad, cuyo monto se determinará en la oportunidad y forma a que refiere el artículo anterior.

El aporte no constituirá renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta y se devengará respecto de una sala cuna en un mismo mes calendario.

El aporte de sala cuna se pagará directamente a la sala cuna a la cual las personas trabajadoras independientes lleven a los niños o niñas menores de dos años, lo que se realizará con cargo al Fondo, previa presentación de su solicitud, la entrega de los antecedentes necesarios y la autorización de pago por parte del Instituto de Previsión Social, en conformidad al reglamento a que refiere el artículo anterior.

Las salas cunas que no reciben aportes regulares del Estado, para recibir recursos del Fondo de Sala Cuna, deberán inscribirse como instituciones receptoras, proporcionando la información necesaria para la realización del pago del aporte y para verificar el cumplimiento de las condiciones legales para su recepción, observando lo que establezca el reglamento.

Para acceder a la solicitud de la persona trabajadora independiente y efectuarse el pago del aporte a las salas cunas deberá acreditarse previamente que está al día en el pago de la cotización a que se refiere el literal a) del artículo 4 y la filiación o vínculo jurídico, respecto del niño o niña menor de dos años por el que se ejerce el derecho y las condiciones que habilitan el ejercicio del mismo. Asimismo, deberá acreditarse la existencia de la matrícula entre el niño o niña menor de dos años con la sala cuna respectiva.

El Instituto de Previsión Social deberá verificar, al momento de formularse la solicitud, que el niño o niña causante no esté generando el aporte de sala cuna; que la sala cuna respecto de la cual se solicita el financiamiento cuenta con reconocimiento oficial del Estado y que el niño o niña se encuentra matriculado en ella. El Ministerio de Educación deberá mantener a disposición del Instituto de Previsión Social, la información de los registros a los que refiere la ley N°18.956, actualizando la condición de las salas cunas que detentan el reconocimiento oficial del Estado y de los niñas y niñas matriculadas.

En caso de verificarse la pérdida del requisito de reconocimiento oficial de una determinada sala cuna, conforme a la información disponible en el registro referido en el inciso anterior, el Instituto de Previsión Social deberá informar esta circunstancia a la persona trabajadora independiente que formuló la solicitud del aporte establecido en este título de

forma inmediata y cesará su pago mientras no se acredite el cumplimiento de dicho requisito.

El Instituto de Previsión Social deberá verificar con los antecedentes que tenga disponible y la información proporcionada por los registros del Ministerio de Educación, el cumplimiento de los requisitos legales, pudiendo solicitar antecedentes adicionales a la persona trabajadora independiente o a las salas cuna.

Las personas trabajadoras independientes deberán informar oportunamente al Instituto de Previsión Social, cualquier cambio en las circunstancias o antecedentes entregados al momento de solicitar el aporte que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos durante todo el periodo de cobertura.

Aquellas personas que incumplan la obligación precedente, deberán restituir al Instituto de Previsión Social los aportes asignados con cargo al fondo de conformidad a lo establecido en el artículo 17, siendo de su cargo el costo de la sala cuna respectiva.

En sesión de 19 de noviembre de 2025, el Ejecutivo presentó una propuesta para establecer que en el caso de las personas trabajadoras independientes que cotizan en forma voluntaria, en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N°3.500, deberán acreditar cotizaciones en el Fondo de Sala Cuna con una antigüedad mínima de doce meses, así como mantener en forma previa a la solicitud, al menos, seis meses de cotizaciones continuas.

El Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Giorgio Boccardo, explicó que la propuesta incorpora una regla especial para los trabajadores independientes que cotizan de forma voluntaria, en cuyo caso se deberán cumplir requisitos que, para acceder al fondo, reflejen una participación activa y sostenida en el sistema previsional, para evitar usos esporádicos o meramente instrumentales.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Carvajal y Sepúlveda y Senadores señores Bianchi y Saavedra.

ARTÍCULO 9 DE LA INDICACIÓN DEL EJECUTIVO

El artículo 9 establece que serán funciones del Instituto de Previsión Social:

a) La recaudación de las cotizaciones establecidas en esta ley.

b) Recibir, de acuerdo a los artículos 6 y 7, los antecedentes necesarios para pagar el aporte establecido en la presente ley a la sala cuna respectiva.

c) Pagar a la sala cuna respectiva, según corresponda, el aporte de que trata esta ley.

d) Llevar los registros de los montos del aporte, los empleadores o trabajadores independientes que acceden al aporte, la sala cuna respectiva y todos los antecedentes suficientes justificativos de la transferencia.

e) Requerir a instituciones públicas y privadas información necesaria para el correcto cumplimiento del mandato establecido en el artículo 8 de esta ley.

f) Recibir las consultas, reclamos y, en general, realizar atención al público respecto del funcionamiento, la administración del Fondo, y, en general, sobre la aplicación del presente Título.

g) Transferir al Servicio de Tesorerías los recursos del Fondo para su gestión financiera e inversión, de conformidad a lo establecido en los artículos 10 y 11.

h) Las demás que le encomiende la ley y su normativa complementaria.

El Instituto de Previsión Social podrá subcontratar, mediante licitación pública, las funciones indicadas en este artículo, así como los aspectos operativos necesarios relacionados a ella. En todo lo no regulado en este inciso y para efectos de las referidas contrataciones, se estará, en lo que sea aplicable, a lo establecido en la ley N° 19.886.

En sesión de 19 de noviembre de 2025, el Ejecutivo propuso sustituir el inciso final propuesto por uno que establece que el Instituto de Previsión Social podrá celebrar convenios y contratos, conforme a lo dispuesto en la ley N°19.886, para la ejecución de las funciones indicadas en las letras a), c), f) y g) del inciso anterior del presente artículo.

El Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Giorgio Boccardo, indicó que la propuesta considera las observaciones recibidas a raíz del alcance de la facultad de licitación de funciones. Por ello,

limita tales procedimientos licitatorios sólo a la recaudación de las cotizaciones, el pago a la sala cuna, la recepción de consultas y las transferencias al servicio de Tesorerías, junto a otras funciones propias que no pueden ser licitadas.

El Senador señor Bianchi dejó constancia de la necesidad de establecer medidas para la atención de público por el IPS en todo el territorio nacional, con el propósito de facilitar la atención de los usuarios.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, relativa al artículo 9, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Carvajal y Sepúlveda y Senadores señores Bianchi y Saavedra.

ARTÍCULO 10 DE LA INDICACIÓN DEL EJECUTIVO

El artículo 10 dispone que serán funciones del Servicio de Tesorerías:

a) Recibir los recursos que le transfiera el Instituto de Previsión Social para la gestión financiera del fondo de conformidad a lo establecido en el artículo 9.

b) Transferir, cuando corresponda, los recursos del Fondo necesarios para el pago del aporte de sala cuna que le requiera el Instituto de Previsión Social.

c)La inversión de los recursos acumulados en el fondo.

d) Las demás que le encomiende la ley.

El Servicio de Tesorerías podrá subcontratar, mediante licitación pública, las funciones indicadas en este artículo, así como los aspectos operativos necesarios relacionados a ella. En todo lo no regulado en este inciso y para efectos de las referidas contrataciones, se estará, en lo que sea aplicable, a lo establecido en la ley N° 19.886.

En sesión de 19 de noviembre de 2025, el Ejecutivo propuso reemplazar el inciso final del artículo 10, para establecer que el Servicio de Tesorerías podrá celebrar convenios y contratos, conforme a la Ley N° 19.886, para la ejecución de sus funciones. Con todo, en el caso de lo dispuesto en la letra d) deberá autorizarse en forma expresa en la normativa correspondiente.

El Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Giorgio Boccardo, explicó que la proposición restringe el alcance de los procesos de licitación únicamente para aspectos funcionales específicos.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Carvajal y Sepúlveda y Senadores señores Bianchi y Saavedra.

ARTÍCULO 11 DE LA INDICACIÓN DEL EJECUTIVO

El artículo 11 establece que los recursos del Fondo se invertirán, entre otros, en los instrumentos financieros señalados en las letras a), b), c), d), e), h), e i), todas del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley Nº 3.500, de 1980.

Los bienes y derechos que componen el patrimonio de este Fondo serán inembargables y estarán destinados sólo a financiar los aportes de sala cuna, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

La inversión de los recursos financieros señalados en este artículo se realizará de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la ley N° 20.128.

Las inversiones que se efectúen con recursos del Fondo tendrán como único objetivo la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad, que permita el otorgamiento del aporte de sala cuna.

El Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Giorgio Boccardo, hizo presente que la propuesta regula la inversión de los recursos del fondo y el carácter inembargable de los bienes y derechos que lo conforman.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Carvajal y Sepúlveda y Senadores señores Bianchi y Saavedra.

ARTÍCULO 12 DE LA INDICACIÓN DEL EJECUTIVO

El artículo 12 dispone que existirá una Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, cuyo objeto será la elaboración de un Informe Técnico que permita determinar el monto del aporte de sala cuna a que refiere el artículo 5, considerando la sostenibilidad del Fondo de Sala Cuna.

En la elaboración del Informe Técnico deberá considerar la transferencia fiscal anual y el total del periodo del decreto a que refiere la letra d) del artículo 4, una estimación de los otros ingresos y egresos proyectados del Fondo de Sala Cuna, los compromisos actuales y futuros del Fondo, evaluando especialmente la tasa de uso del derecho de las personas trabajadoras, las proyecciones de natalidad, los costos razonables y efectivos de la provisión del servicio de sala cuna, entre otros. Dicho informe podrá incluir criterios geográficos y la disponibilidad de matrículas de los establecimientos que reciben aportes regulares del Estado.

Asimismo, el Informe deberá considerar en las estimaciones para fijar el monto del aporte mantener un patrimonio del Fondo correspondiente, al menos, a 360.900 unidades tributarias mensuales al final de cada año de cobertura.

La Comisión estará facultada para requerir a los organismos públicos la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, y éstos estarán obligados a entregarla, siempre que ella se encuentre disponible. La Comisión deberá mantener reserva de la información que reciba de dichos organismos.

La Comisión estará integrada por tres integrantes. Uno nombrado por el Ministro o Ministra de Hacienda, quien la presidirá, uno nombrado por el Ministro o Ministra del Trabajo y Previsión Social y uno nombrado por el Ministro o Ministra de Educación. La Comisión deberá sesionar con sus tres integrantes y adoptará sus acuerdos por la mayoría de sus miembros.

La Comisión será convocada por el Ministerio de Hacienda seis meses antes del vencimiento de la vigencia del decreto que fija el valor del aporte de sala cuna referido en el artículo 6.

Los integrantes de la Comisión no percibirán dieta o remuneración por su participación.

La Subsecretaría de Hacienda proporcionará a la Comisión el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, suscrito también por el Ministro o Ministra del Trabajo y Previsión Social, regulará el funcionamiento del Consejo y toda otra materia necesaria para la adecuada ejecución de las tareas que le son encomendadas.

El Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Giorgio Boccardo, afirmó que, considerando la necesidad de elaborar un informe que determina el monto de sala cuna, crea la institucionalidad requerida para ese fin, pues crear un monto general podría implicar desatender las particularidades de ciertas zonas geográficas del país.

El Senador señor Bianchi consultó acerca de las reglas para el cálculo de las remuneraciones de los integrantes de la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna.

El Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Giorgio Boccardo, explicó que la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna estará integrada por funcionarios de los Ministerios incumbentes, de modo que no existirán dietas u otros estipendios especiales por la creación de nuevos cargos.

En el mismo sentido, la Ministra de la Mujer y Equidad de Género, señora Antonia Orellana, explicó que la propuesta contempla la integración por parte de representantes del Ministerio de Educación, la Dirección de Presupuestos y otros organismos vinculados a la fiscalización del fondo.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Carvajal y Sepúlveda y Senadores señores Bianchi y Saavedra.

ARTÍCULO 13 DE LA INDICACIÓN DEL EJECUTIVO

El artículo 13 establece que la Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos, conjuntamente y al menos cada cuatro años, deberán realizar estudios actuariales que permitan evaluar la sustentabilidad del Fondo. Para la elaboración de tales estudios, los referidos organismos estarán facultados para solicitar al Instituto de Previsión Social, al Ministerio de Educación y al Servicio de Tesorerías, así como a las entidades privadas involucradas en la administración e inversión del Fondo y la entrega del aporte, la información que sea necesaria para este objeto. Anualmente deberá publicarse una actualización del estudio con la última información disponible.

También deberán realizarse los referidos estudios, cada vez que se proponga una modificación legal o reglamentaria que incida en las condiciones de acceso al aporte establecido en la presente ley o en cualquier variable que afecte los ingresos o gastos esperados del Fondo.

Los resultados de los estudios serán públicos y deberán ser informados a los Ministros o Ministras del Trabajo y Previsión

Social y de Hacienda, y remitidos a las Comisiones de Hacienda y a las Comisiones del Trabajo y Previsión Social y del Trabajo y Seguridad Social del Senado y de la Cámara de Diputados, respectivamente.

Si el estudio actuarial concluyera que el Fondo no será sustentable o afectará considerablemente la sostenibilidad fiscal, la Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos mediante un informe propondrán, al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, los ajustes que sean necesarios para la sustentabilidad del Fondo.

El Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Giorgio Boccardo, hizo presente que la propuesta permite que determinadas autoridades públicas cuenten con información transparente y accesible sobre el estado del fondo.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Carvajal y Sepúlveda y Senadores señores Bianchi y Saavedra.

ARTÍCULO 14 DE LA INDICACIÓN DEL EJECUTIVO

El artículo 14 dispone que corresponderá a la Superintendencia de Pensiones la fiscalización de la observancia de las disposiciones relativas al funcionamiento del Fondo de Sala Cuna, salvo respecto del Servicio de Tesorerías que se regirá por su propia normativa orgánica en este aspecto. En el ejercicio de estas facultades, la Superintendencia podrá interpretar el presente título, dictar normas necesarias para su aplicación e impartir instrucciones que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades encargadas de la administración del Fondo o del otorgamiento y pago de sus beneficios.

Asimismo, la Superintendencia podrá sancionar a las instituciones y entidades antes señaladas, salvo al Servicio de Tesorerías, por las infracciones a las disposiciones de la presente ley y normativa complementaria, conforme lo establecido en el D.L. N° 3.500, de 1980, D.F.L. N° 101 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y en la ley N° 20.255.

La Superintendencia de Pensiones establecerá mediante norma de carácter general los aspectos necesarios para la adecuada entrega del aporte establecido en la presente ley.

El Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Giorgio Boccardo, afirmó que la norma precisa que la Superintendencia de Pensiones será la entidad encargada de supervisar el funcionamiento del fondo de sala cuna, el que será administrado por el Instituto de Previsión Social.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Carvajal y Sepúlveda y Senadores señores Bianchi y Saavedra.

ARTÍCULO 15 DE LA INDICACIÓN DEL EJECUTIVO

El artículo 15 establece que las entidades del sector público a que se refiere el inciso tercero del artículo 194 del Código del Trabajo, no estarán sujetas al Título II de la presente ley, cualquiera sea su modalidad contractual, salvo respecto de las empresas públicas creadas por ley y sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, a las cuales sí les serán aplicables las normas de dicho título, respecto de sus trabajadores y trabajadoras.

A su vez, las entidades del sector público a las que no se les aplica el Título II de la presente ley, de conformidad al inciso anterior, para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 205 del Código del Trabajo, no podrán recibir el aporte de sala cuna que establece esta ley.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Carvajal y Sepúlveda y Senadores señores Bianchi y Saavedra.

ARTÍCULO 16 DE LA INDICACIÓN DEL EJECUTIVO

El artículo 16 establece que en aquellos casos en que los trabajadores y las trabajadoras dependientes a que se refiere el artículo 203 del Código del Trabajo y los trabajadores y trabajadoras independientes en virtud de los cuales se devengue el aporte de sala cuna de conformidad al título II de esta ley, lleven a sus niñas o niños menores de dos años a las salas cunas de los establecimientos que administre directamente la Junta Nacional de Jardines Infantiles y aquéllos que financie vía transferencia de fondos, estos aportes serán transferidos por el Administrador del Fondo a dicha Junta y se incorporarán a su presupuesto.

En aquellos casos en que los trabajadores y trabajadoras a que se refiere el inciso anterior, en virtud de los cuales se devengue el aporte de sala cuna de conformidad al título II de esta ley, lleven a sus niñas o niños menores de dos años a las salas cunas de establecimientos

que reciban aportes regulares del Estado y que no se encuentren comprendidos en el inciso primero, los aportes de sala cuna serán transferidos por el Administrador del Fondo al fisco.

En los casos regulados en este artículo, será obligación del empleador presentar su solicitud de aporte de sala cuna en los términos señalados en esta ley. De no cumplir con esta obligación, deberá enterar al Fondo los montos que hubiesen correspondido por el aporte de sala cuna que no solicitó oportunamente y este los transferirá en conformidad a lo dispuesto en los incisos precedentes.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Carvajal y Sepúlveda y Senadores señores Bianchi y Saavedra.

ARTÍCULO 17 DE LA INDICACIÓN DEL EJECUTIVO

El artículo 17 dispone que todo aquel que, con el objeto de percibir aportes indebidos del Fondo, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.

Sin perjuicio de las penas aplicadas en conformidad al inciso precedente, quienes perciban indebidamente el aporte de sala cuna que establece este Título deberán restituir las sumas percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas, o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Carvajal y Sepúlveda y Senadores señores Bianchi y Saavedra.

ARTÍCULO 18 DE LA INDICACIÓN DEL EJECUTIVO

El artículo 18 de la indicación modifica los artículos 5 y 9 de la ley N°19.728, que establece un seguro de desempleo.

El artículo 5 de dicha ley establece, en lo pertinente, que dicho Seguro se financiará con un 0,6% de las remuneraciones imponibles, de cargo del trabajador con contrato de duración indefinida con, excepción de los trabajadores de casa particular; y un 2,4% de las remuneraciones imponibles, en el caso de los trabajadores con contrato de duración indefinida y

un 3% de las remuneraciones imponibles para los trabajadores con contrato a plazo fijo, o por obra, trabajo o servicio determinado. Ambos, de cargo del empleador.

A su turno, el artículo 9 establece que la cotización prevista en la letra a) del artículo 5º y la parte de la cotización de cargo del empleador prevista en la letra b) del mismo artículo, que represente el 1,6% y 2,8%, de la remuneración imponible del trabajador de contrato a plazo indefinido y de contrato a plazo fijo, o por obra, trabajo o servicio determinado, respectivamente, se abonarán en una cuenta personal de propiedad de cada afiliado, que se abrirá en la Sociedad Administradora, la que se denominará "Cuenta Individual por Cesantía".

El texto contenido en la indicación del Ejecutivo reemplaza, en el artículo 5, los guarismos “2,4” por “2,3”, “3” por “2,9” y “3,0” por “2,9”, respectivamente, y sustituye, en el artículo 9 los guarismos “1,6” por “1,5”, “2,8” por “2,7” y “2,2” por “2,1”, respectivamente.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Carvajal y Sepúlveda y Senadores señores Bianchi y Saavedra.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS CONTENIDAS EN LA INDICACIÓN DEL EJECUTIVO

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

El artículo primero transitorio establece que las normas de la presente ley entrarán en vigencia el primer día del sexto mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

La Superintendencia de Pensiones, desde la publicación de la ley, podrá dictar las normas de carácter general necesarias para su implementación. Asimismo, el Instituto de Previsión Social y el Servicio de Tesorerías podrán contratar directamente o celebrar convenios respecto a los servicios necesarios para la implementación del Fondo de Sala Cuna, los que no podrán tener una duración superior a treinta y seis meses contados desde la publicación.

Dentro de los seis meses desde la publicación de esta ley, deberán dictarse los reglamentos que en ella se establecen. Con todo, el reglamento a que refiere el inciso final del artículo 12, deberá dictarse dentro de los tres meses siguientes a la referida publicación.

Los miembros de la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, a que refiere el artículo 12, deberán ser designados, a más tardar, dentro de los treinta días desde la publicación de esta ley y deberán emitir su primer informe antes del primer día del sexto mes siguiente al de la publicación de esta ley. El Presidente de la Comisión podrá citar a las sesiones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, por el medio más expedito, con anterioridad a la dictación del reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 12.

La Ministra de la Mujer y Equidad de Género, señora Antonia Orellana, sostuvo que las reglas de transitoriedad del proyecto, en relación a los índices de matrícula, permite que el ejercicio del derecho por parte de sus actuales beneficiarios. Asimismo, permite el acceso de nuevas usuarias, incorporando criterios de flexibilidad considerando las distintas condiciones en las regiones del país.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Carvajal y Sepúlveda y Senadores señores Bianchi y Saavedra.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

El artículo segundo transitorio dispone que el decreto a que refiere el artículo 6 deberá dictarse dentro de los tres meses siguientes a la emisión del informe de la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna. El valor del aporte de sala cuna que fije dicho decreto regirá por un período de doce meses contados desde el primer día del décimo segundo mes siguiente a la publicación de esta ley.

El segundo decreto que fije el valor del aporte regirá por cuarenta y dos meses contados desde el primer día del vigésimo cuarto mes siguiente a la publicación de esta ley.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Carvajal y Sepúlveda y Senadores señores Bianchi y Saavedra.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

El artículo tercero transitorio establece que la tasa de la cotización establecida en la letra a) del artículo 4, se aplicará gradualmente de acuerdo con el siguiente cronograma:

a) A partir del primer día del sexto mes siguiente a la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 0,2% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores.

b) A partir del primer día del mes vigésimo cuarto siguiente a la publicación de la ley, la tasa de cotización será de 0,3% de las remuneraciones imponibles de las y los trabajadores.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Carvajal y Sepúlveda y Senadores señores Bianchi y Saavedra.

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO

El artículo cuarto transitorio prescribe que la modificación incorporada por el N° 1 artículo 1 de la presente ley se aplicará de acuerdo a las siguientes reglas:

a) A partir del primer día del décimo segundo mes siguiente a la publicación de esta ley, tendrán derecho a sala cuna todas las mujeres trabajadoras contratadas con hijos menores de dos años y las personas trabajadoras a las que se le haya entregado por resolución judicial el cuidado personal exclusivo de un niño o niña menor de dos años. En aquellos casos que corresponda se ejercerá en conformidad a lo establecido en el artículo 204 del Código del Trabajo.

b) A partir del primer día del vigésimo cuarto mes siguiente a la publicación de la ley, tendrán derecho a sala cuna, todas las personas trabajadoras conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 204 del Código del Trabajo.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Carvajal y Sepúlveda y Senadores señores Bianchi y Saavedra.

ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO

El artículo quinto transitorio establece que la modificación incorporada por el artículo 18 (modificación a la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo) entrará en vigencia a partir del primer día del sexto mes siguiente a la publicación de la ley.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la

Comisión, Senadoras señoras Carvajal y Sepúlveda y Senadores señores Bianchi y Saavedra.

ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO

El artículo sexto transitorio dispone que los empleadores que, previo a la oportunidad establecida en la letra a) del artículo cuarto transitorio, se encuentren dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 203 del Código del Trabajo, continuarán proveyendo el derecho a sala cuna bajo las condiciones aplicables en forma previa a las modificaciones introducidas por la presente ley y hasta que cese dicho derecho. Para el cumplimiento de estos casos no se devengará el aporte de sala cuna que establece esta ley.

La presente ley no afectará los derechos establecidos en contratos o convenios colectivos suscritos por el empleador y las organizaciones sindicales en materia del derecho a sala cuna, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 311 del Código del Trabajo.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Carvajal y Sepúlveda y Senadores señores Bianchi y Saavedra.

ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO

El artículo séptimo transitorio establece que los establecimientos de educación parvularia que, contando con autorización de funcionamiento vigente a la fecha de publicación de esta ley, sean utilizados para dar cumplimiento al derecho a sala cuna establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo, podrán recibir el aporte del fondo de sala cuna regulado en el Título II de la presente ley cuando obtengan el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación.

El Ministerio de Educación, en un plazo de treinta días, deberá dictar un decreto supremo que establecerá la especial preferencia en el desarrollo de los procedimientos de obtención del reconocimiento oficial a los establecimientos educacionales de educación parvularia señalados en el inciso precedente, resguardando siempre la protección integral de niños y niñas causantes del derecho a sala cuna, de conformidad a la ley N°21.430.

El Senador señor Saavedra consultó acerca de las reglas aplicables al reconocimiento oficial, sobre todo en el caso de los establecimientos que no cuenten con dicho requisito.

La Ministra de la Mujer y Equidad de Género, señora Antonia Orellana, explicó que existen distintas formas jurídicas del reconocimiento oficial, de modo que las disposiciones transitorias pretenden flexibilizar y evitar la reducción de la oferta existente y fortalecer dicho requisito. Para ello, establece que los jardines con autorización vigente podrán recibir el aporte del fondo cuando obtengan el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación. Dicho organismo deberá dictar en 30 días un decreto que les otorgue preferencia en este proceso, de modo que aquellos que estaban dentro del sistema de autorizaciones públicas puedan transitar rápidamente al reconocimiento oficial. A su turno, el artículo octavo transitorio complementa esta disposición, para que, excepcionalmente, la obligación establecida en el artículo 203 del Código del Trabajo pueda ser cumplida en los establecimientos que se encuentran en el periodo de adecuación del reconocimiento oficial.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Carvajal y Sepúlveda y Senadores señores Bianchi y Saavedra.

ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO

El artículo octavo transitorio establece que, excepcionalmente, la obligación establecida en el artículo 203 del Código del Trabajo, podrá ser cumplida en los establecimientos que se encuentran en el periodo de adecuación del reconocimiento oficial al que se refiere el artículo décimo quinto transitorio de la ley N° 20.529.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Carvajal y Sepúlveda y Senadores señores Bianchi y Saavedra.

ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO

El artículo noveno transitorio establece que el primer decreto dictado de conformidad a la letra d) del artículo 4, determinará las transferencias a realizar por el periodo de cuarenta y ocho meses. La primera transferencia a que se refiere la letra d) del artículo 4 se realizará al mes dieciocho desde la publicación de la presente ley.

La Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, para su primer informe respecto de los cuarenta y ocho meses a que se refiere el inciso anterior, deberá asumir, para el solo efecto de su estimación, que la transferencia fiscal señalada de la letra d) del artículo 4, será de hasta un monto máximo de 667.000 unidades tributarias mensuales, cada doce meses.

El segundo decreto a que refiere la letra d) del artículo 4, deberá entrar en vigencia una vez vencido el plazo señalado en el inciso anterior y determinará el monto del aporte de sala cuna por los próximos cinco años, de conformidad al literal d) del artículo 4 de esta ley.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Carvajal y Sepúlveda y Senadores señores Bianchi y Saavedra.

ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO

El artículo décimo transitorio dispone que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, respecto del Instituto de Previsión Social, será financiado con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a los recursos de la partida del Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

El mayor gasto fiscal que represente el financiamiento del Fondo de Sala Cuna durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

-Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Carvajal y Sepúlveda y Senadores señores Bianchi y Saavedra.

OTRAS INDICACIONES FORMULADAS AL TEXTO APROBADO EN GENERAL

Se deja constancia de las indicaciones hechas presentes por senadores y por senadoras al texto aprobado en general, respecto de las cuales la Comisión adoptó una resolución, teniendo en consideración que lo que se despachó por la Comisión es un texto sustitutivo de aquel aprobado en general.

ARTÍCULO 4° APROBADO EN GENERAL

El artículo 4° aprobado en general establece que, para los efectos de esta ley, se entenderá por aporte de sala cuna el monto en dinero que tiene por objeto compensar total o parcialmente el gasto incurrido por los empleadores en la provisión del referido derecho.

Los empleadores persona jurídica del sector privado, incluyéndose a las empresas públicas creadas por ley y las sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, en estos casos respecto del personal contratado bajo el Código de Trabajo, que provean el derecho de sala cuna, tendrán derecho a que se les entregue con cargo al Fondo un aporte en dinero equivalente a todo o parte de los gastos incurridos por concepto de matrícula y mensualidad de sala cuna, el que deberá entregarse por cada trabajador que tenga derecho a sala cuna, y en los montos y periodicidad establecidas en la siguiente tabla:

Tamaño Empresa	Porcentaje de Aporte Mensual	Límite superior del aporte mensual en UTM	Periodicidad de pago del aporte
Grande	50%	2.89	Semestral
Mediana	70%	4.05	Trimestral
Pequeña	100%	5.79	Bimestral
Micro	100%	5.79	Mensual

Para efectos de la clasificación de las empresas según su tamaño, se estará a lo establecido en el artículo 2 de la ley Nº 20.416, conforme a la información que entregue anualmente el Servicio de Impuestos Internos al Instituto de Previsión Social. Un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, establecerá la información específica que deberá ser proporcionada, además de la forma y oportunidad en que ésta se entregará por parte del Servicio de Impuestos Internos y el Instituto de Previsión Social, respectivamente.

El aporte se realizará en los porcentajes y montos indicados en la tabla del inciso primero, aplicándose como monto base de cálculo el costo efectivo de la sala cuna en el que haya incurrido el empleador el que tendrá como límite el monto superior establecido para cada tamaño de empresa.

Para acceder al aporte en las condiciones antes indicadas, los empleadores deberán presentar, ante el Instituto de Previsión Social, preferentemente por medios digitales, los siguientes documentos, toda vez que dicha institución los requiera porque no los logre obtener por otros medios o en forma directa:

a) Certificado de nacimiento del niño o niña menor de dos años respecto del cual se ejerce el derecho de sala cuna.

b) Contrato de trabajo de la madre, padre o trabajador, según corresponda, respecto del niño o niña referido en el literal anterior.

c) En el caso del padre que tenga el cuidado personal exclusivo, deberá además adjuntar copia autorizada de la sentencia judicial, escritura pública o acta extendida ante oficial de Registro Civil de conformidad a lo dispuesto en el artículo 225 del Código Civil, en la que conste que se ha conferido el cuidado personal del niño o niña.

d) Respecto del trabajador a quien se le ha conferido el cuidado personal y que no es padre o madre del niño o niña, se deberá presentar copia autorizada de la sentencia judicial que haya conferido dicho cuidado personal exclusivo.

e) Comprobante de pago de la matrícula del establecimiento y de las respectivas mensualidades.

f) Medio de pago por la que opta entre aquellas disponibles.

g) Comprobante de pago de cotizaciones previsionales de todos sus trabajadores.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto de Previsión Social deberá verificar si el establecimiento respecto del cual se solicita el aporte cuenta con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, debiendo para ello consultar con el Ministerio de Educación el acceso al listado de establecimientos que cumplen con tal estándar.

Asimismo, la Subsecretaría de Educación Parvularia deberá informar al Instituto de Previsión Social la pérdida de la autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, de aquellos establecimientos respecto de los cuales se esté pagando el aporte de sala cuna.

Junto con lo anterior, el referido Instituto deberá verificar, con los antecedentes que tenga disponible, pudiendo solicitar antecedentes adicionales al solicitante o a las entidades respectivas, que el empleador que solicita el aporte a la fecha de solicitud se encuentra al día en el pago de todas las cotizaciones previsionales relativas al derecho de sala cuna, respecto de todos sus trabajadores.

Cumplidos los requisitos legales y presentados los antecedentes antes señalados, el Instituto de Previsión Social autorizará el pago del aporte y comunicará a la entidad administradora del Fondo, para efectos de que ésta realice directamente el pago del aporte al empleador. Con todo, los empleadores deberán realizar la solicitud de aporte considerando la periodicidad de la tabla establecida en el inciso primero precedente por los

meses considerados en dicho período, so pena de perder el derecho a aporte por períodos anteriores. Para estos efectos, los empleadores podrán presentar los antecedentes requeridos en el inciso quinto, hasta el último día del mes siguiente al período de cobertura respecto del cual se solicita el aporte, teniendo en cuenta los períodos de cobertura indicados en la referida tabla. No tendrán derecho al aporte regulado en esta ley los empleadores que no estén al día en el pago de las cotizaciones de todos sus trabajadores a la fecha de su solicitud.

De no cumplirse los requisitos, el empleador podrá enmendar su presentación o realizar una nueva solicitud dentro del plazo de 5 días desde la fecha de la notificación del rechazo, sin perjuicio del derecho a presentar los recursos administrativos que correspondan conforme a las reglas generales.

INDICACIONES NÚMEROS 2 Y 4 DE LOS SENADORES CRUZ-COKE, GALILEA Y MOREIRA

La indicación 2, de los Senadores señores Cruz-Coke, Galilea y Moreira, incorpora la siguiente oración final al inciso cuarto del artículo 4° aprobado en general: “No se considerarán para el cálculo del aporte, aquellos cobros que se efectuaren por el establecimiento, por prestaciones que se encuentran fuera de los requisitos básicos del estándar exigido por la ley para la autorización de funcionamiento o el reconocimiento del Estado.”.

-La indicación número 2 fue declarada inadmisible (administración financiera o presupuestaria del Estado).

La indicación 4, de los Senadores señores Cruz-Coke, Galilea y Moreira, intercala los siguientes incisos séptimo y octavo, nuevos, al artículo 4 aprobado en general:

“Los establecimientos que sean beneficiarios de pagos mediante el Fondo que se crea en la presente ley, deberán cumplir con todos los requisitos para ser autorizadas por la respectiva Municipalidad en el otorgamiento de la patente de funcionamiento, en forma previa al inicio de sus operaciones. Asimismo, deberán contar con un Proyecto Educativo Institucional que contenga los antecedentes de la institución, misión, visión y valores, y currículum pedagógico adaptado.

Los establecimientos privados se regirán y deberán velar por el principio de la continuidad de sus servicios. El personal contratado por los establecimientos privados de sala cuna gozará de todos los derechos consagrados en el Código del Trabajo, pero se entenderá siempre que prestan un servicio de utilidad pública a efectos de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 362 del Código del Trabajo, sin que se requiera de la calificación previa señalada en sus incisos siguientes.”.

-La indicación número 4 fue declarada inadmisible (administración financiera o presupuestaria del Estado).

INDICACIÓN NÚMERO 3 DEL SENADOR SEÑOR GARCÍA RUMINOT

La indicación 3, del Senador señor García, agrega la siguiente oración final al inciso quinto del artículo 4 aprobado en general: “Será requisito para acceder al aporte de sala cuna que el establecimiento respectivo cuente con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial.”.

- La indicación 3, fue declarada inadmisible (administración financiera o presupuestaria del Estado).

ARTÍCULO NUEVO

INDICACIÓN NÚMERO 5 DE LA EX SENADORA ALLENDE

La indicación 5, de la ex Senadora señora Allende, propone intercalar, a continuación del artículo 6, el siguiente artículo 7, nuevo, ajustándose la numeración correlativa de los artículos siguientes:

“Artículo 7.- Norma de carácter general sobre requisitos de los establecimientos educacionales receptores de fondos. Sólo podrán efectuarse aportes a establecimientos de educación parvularia que cuenten con la autorización o reconocimiento oficial del Estado, y cumplan los requisitos de personal idóneo y suficiente; proyecto educativo institucional; condiciones sanitarias, ambientales y de espacio físico en los locales de funcionamiento; elementos de enseñanza y material didáctico adecuados; idoneidad de los sostenedores; reglamento interno que regle las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad educativa; y otros que establece la ley Nº 20.832, que crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia, y otras leyes que regulan la materia, especialmente respecto de normas laborales establecidas para el personal docente y asistentes de la educación. En caso de pérdida de la autorización o reconocimiento, se suspenderán inmediatamente los aportes.”.

-La indicación 5, fue declarada inadmisible (administración financiera o presupuestaria del Estado).

ARTÍCULO 16 APROBADO EN GENERAL

El artículo 16, aprobado en general, crea un Registro Nacional de Cuidadores, de carácter permanente, a cargo del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, cuya finalidad es incorporar en una sola plataforma todos los

antecedentes actualizados de los cuidadores y las cuidadoras de niños y niñas menores de dos años, existentes en el país.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el que además será suscrito por los Ministros de Hacienda y de la Mujer y la Equidad de Género, establecerá las normas que regulen la forma y requisitos para la incorporación a este Registro, así como todas aquellas que sean necesarias para su adecuada implementación y funcionamiento.

INDICACIÓN NÚMERO 6 DEL SENADOR SEÑOR GARCÍA RUMINOT

La indicación 6, del Senador señor García, propone suprimir el artículo 16 aprobado en general.

-Puesta en votación la indicación 6, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes (Senadoras señoras Carvajal y Sepúlveda y Senadores señores Bianchi y Saavedra).

INDICACIÓN NÚMERO 7 DE LOS SENADORES SEÑORES CRUZ-COKE, GALILEA Y MOREIRA

La indicación número 7, de los Senadores señores Cruz-Coke, Galilea y Moreira, propone agregar la siguiente oración final al inciso primero del artículo 16 aprobado en general: “Quienes se inscriban en el Registro, deberán cumplir, al menos, con todos los requerimientos técnicos y pedagógicos que se exija para la calificación del personal idóneo de un establecimiento de educación parvularia con autorización de funcionamiento.”.

-Puesta en votación la indicación 7, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes (Senadoras señoras Carvajal y Sepúlveda y Senadores señores Bianchi y Saavedra).

INDICACIÓN NÚMERO 10 DE LA SENADORA SEÑORA RINCÓN Y SENADOR WALKER

La indicación número 10, de la Senadora señora Rincón y del Senador señor Walker, propone agregar dos artículos transitorios, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo transitorio... Para efectos de la entrada en vigencia de la presente ley, los establecimientos de educación parvularia podrán operar con autorización provisoria otorgada por la autoridad competente, siempre que hayan presentado la solicitud de autorización definitiva conforme a lo establecido en la ley N° 20.832.

Para estos efectos deberán cumplir con los requisitos mínimos de personal idóneo y suficiente, proyecto educativo institucional, condiciones sanitarias, ambientales y de espacio físico adecuadas.

La autorización provisoria tendrá una vigencia máxima de doce meses, prorrogable por igual período a juicio de la autoridad, y permitirá recibir aportes del Estado mientras se complete el proceso de autorización definitiva.

En caso de incumplimiento de los requisitos señalados, la autoridad podrá suspender inmediatamente la autorización provisoria y los aportes estatales.

"Artículo transitorio ... El financiamiento del derecho a sala cuna a cargo del empleador deberá aplicarse de manera progresiva para las empresas calificadas de menor tamaño conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley N° 20.416.

Para estos efectos la autoridad competente deberá establecer tramos de cotización diferenciados durante los primeros años y contemplar mecanismos complementarios para asegurar la sostenibilidad del sistema."

-La indicación número 10 fue declarada inadmisible (administración financiera o presupuestaria del Estado).

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de proponer la siguiente modificación al proyecto de ley aprobado en general por el Senado:

Ha sustituido el texto de la iniciativa, por el siguiente:

"Título I
Modificaciones al Código del Trabajo

Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

1) Reemplázase el Artículo 203 por el siguiente:

"Artículo 203.- Los empleadores deberán tener salas cunas anexas e independientes del local de trabajo, en donde la persona trabajadora pueda

dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo. También estarán obligados los empleadores de aquellas personas trabajadoras a quienes se les haya otorgado por resolución judicial el cuidado personal de un niño o niña menor de dos años.

La obligación referida podrá cumplirse de forma conjunta por empleadores de centros o complejos comerciales e industriales y de servicios administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, y por empleadores cuyos establecimientos se encuentren en una misma área geográfica, circunstancia en que la sala cuna se entenderá común para la atención de los niños y niñas, concurriendo todos los empleadores a su financiamiento.

El empleador podrá cumplir con la obligación establecida en el presente artículo garantizando el financiamiento de la sala cuna a la que lleve el trabajador o trabajadora a sus hijos o hijas menores de dos años en la forma establecida en la ley. Lo anterior podrá cumplirse incluyendo aquellos establecimientos que reciben aportes regulares del Estado.

Con todo, las salas cunas a las que hace referencia el presente artículo o la que designe el empleador, en conformidad al inciso anterior, deberán contar siempre con reconocimiento oficial del Estado, otorgado por el Ministerio de Educación, en resguardo y protección de los niños o niñas causantes del derecho a sala cuna de conformidad a lo dispuesto en la ley N°21.430 sobre Garantías y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

El empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso del niño o la niña a la respectiva sala cuna.”.

(Mayoría 2 votos a favor, Senadora señora Sepúlveda y Senador señor Saavedra y 1 abstención del Senador señor García Ruminot. Indicación 8)

2) Agrégase el siguiente artículo 204, nuevo:

“Artículo 204.- En caso de que dos o más empleadores se encuentren obligados conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, respecto de dos personas trabajadoras y sus hijos o hijas menores de dos años en forma simultánea, le corresponderá el cumplimiento de la obligación a aquel que contrate a la persona trabajadora con la jornada laboral de mayor duración.

Cuando las personas trabajadoras cumplan jornadas laborales de idéntica duración, se encontrará obligado el empleador de la persona trabajadora a cuyas expensas viva el niño o niña causante respectivo, en conformidad al decreto con fuerza de ley N°150 de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, o la norma que la reemplace.

Con todo, no aplicarán las reglas anteriores cuando las personas trabajadoras respectivas, de común acuerdo, definan quién ejercerá el derecho consagrado en el artículo anterior, debiendo comunicar dicha circunstancia a los empleadores respectivos, informándose la identidad de las personas trabajadoras y del niño o niña menor de dos años causante. Los empleadores deberán registrar dicha comunicación dentro de los cinco días siguientes a su recepción en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo. Asimismo, deberá informarse a los empleadores y estos deberán registrar, dentro del plazo referido, cualquier modificación de las condiciones del acuerdo suscrito.

Lo dispuesto en este artículo no resultará aplicable cuando una de las personas progenitoras o que detentan el cuidado personal y que tenga derecho a sala cuna, se encuentre ausente respecto del cuidado del niño o niña, correspondiendo el cumplimiento de la obligación exclusivamente al empleador de la persona trabajadora que ejerce las labores de cuidado efectivo.

Para efectos de este Código se entenderá que existe ausencia respecto de una persona trabajadora cuando el niño o niña carece del cuidado y protección por parte de uno de sus progenitores a consecuencia del abandono del hogar o este se encuentre condenado por delitos de violencia intrafamiliar conforme a lo dispuesto en la ley N°20.066 en el caso que la víctima tenga la calidad de cónyuge o conviviente respecto del autor o autora; o la conducta de la persona trabajadora afecte al padre o madre de un hijo o hija en común o directamente a estos últimos; o a una persona sujeta a su cuidado personal. La condición de ausente se acreditará mediante declaración jurada de la persona trabajadora que cumpla con los deberes de cuidado y protección del niño o niña.

Respecto del procedimiento, la documentación y las demás normas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, incluyendo la calidad de ausente respecto del cuidado de un niño o niña, se estará a lo dispuesto en un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.

(Mayoría 2 votos a favor, Senadora señora Sepúlveda y Senador señor Saavedra y 1 abstención del Senador señor García Ruminot. Indicación 8)

3) Reemplázase el artículo 205 por el siguiente:

“Artículo 205.- El mantenimiento de una sala cuna anexa o común o el financiamiento de sala cuna al que la persona trabajadora lleve al niño o niña, según corresponda, será de responsabilidad exclusiva del empleador respectivo.

Con todo, el empleador que cumpla con los requisitos legales podrá acceder a aportes que contemple la normativa vigente destinados a contribuir al financiamiento del derecho a sala cuna.”.

(Unanimidad 4X0. Senadora señora Sepúlveda y Senadores Bianchi, García Ruminot y Saavedra. Indicación 8).

4) Modifícase el artículo 206 en el siguiente sentido:

a) Reemplazar en el inciso segundo el término “menor” por la locución “**niño o la niña**”.
(Unanimidad 4X0. Senadora señora Sepúlveda y Senadores Bianchi, García Ruminot y Saavedra. Indicación 1).

b) Sustituir en el inciso cuarto la frase “aun cuando no goce del derecho a sala cuna, según lo preceptuado en el artículo 203” por la siguiente: “aun cuando no ejerza el derecho a sala cuna”.
(Unanimidad 4X0. Senadora señora Sepúlveda y Senadores Bianchi, García Ruminot y Saavedra. Indicación 8).

c) Intercalar en el inciso séptimo, a continuación de la expresión “ejecutoriada,”, la siguiente frase: “escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del Código Civil,”.
(Unanimidad 4X0. Senadora señora Sepúlveda y Senadores Bianchi, García Ruminot y Saavedra. Indicación 8).

Título II
Del Fondo de Sala Cuna

Artículo 2.- Créase el Fondo de Sala Cuna, en adelante el “Fondo”, que tendrá por objeto contribuir al financiamiento de la provisión de sala cuna a la cual se encuentran obligados los empleadores, conforme al artículo 203 del Código del Trabajo. Además, el Fondo contribuirá al financiamiento de la sala cuna a la cual las personas trabajadoras independientes lleven a sus hijos o hijas menores de dos años en los términos establecidos en el presente título.

El Fondo de Sala Cuna será un patrimonio independiente y separado del patrimonio de su organismo administrador y del Fisco, así como de todo otro patrimonio bajo administración fiscal o de cualquier servicio público.

De conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección de la Niñez y la Adolescencia, el Fondo solo podrá contribuir a financiar el derecho a sala cuna en establecimientos que cuenten con el reconocimiento oficial del Estado, a través del Ministerio de Educación.
(Unanimidad 4X0. Senadora señora Sepúlveda y Senadores Bianchi, García Ruminot y Saavedra. Indicación 8).

Artículo 3.- Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente al pago de un aporte para el financiamiento de sala cuna y a los gastos de administración del Fondo.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por “aporte de sala cuna” el monto en dinero que tiene por objeto contribuir al financiamiento de la provisión del derecho establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo y del acceso a sala cuna de las personas trabajadoras independientes.

Los costos de administración e inversión del Fondo, en los que incurra el Instituto de Previsión Social o el Servicio de Tesorerías, respectivamente, podrán ser descontados de los recursos del mismo y no podrán, en cada año calendario, exceder de un tres por ciento de las cotizaciones recaudadas cada año. Asimismo, los costos de los contratos que licite el Instituto de Previsión Social, conforme a esta ley, también podrán ser descontados del Fondo, los que deberán considerarse dentro del porcentaje máximo señalado en este inciso.

Mediante decreto dictado por el Ministerio de Hacienda bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, se establecerán los procedimientos que se requieran para la realización de los descuentos que correspondan, los mecanismos para determinar la asignación de los gastos de administración del Fondo, y aquellas normas necesarias para la administración en virtud de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la presente ley.
(Unanimidad 4X0. Senadoras señoras Carvajal y Sepúlveda y Senadores señores Bianchi y Saavedra. Indicación 8).

Artículo 4.- El Fondo se financiará con los siguientes recursos:

a) Con una cotización de cargo del empleador del 0,3% de las remuneraciones imponibles de todos los trabajadores y trabajadoras dependientes del sector privado regidos por el Código del Trabajo y de las empresas públicas creadas por ley y sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, respecto del personal que esté contratado bajo el Código del Trabajo, hasta el tope máximo establecido en el artículo 6 de la ley N° 19.728, y de las rentas imponibles de los trabajadores y trabajadoras independientes.

En el caso de las personas trabajadoras independientes del artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, dicha cotización se calculará sobre una renta anual y corresponderá al 80% del conjunto de rentas brutas gravadas por el artículo 42 N°2 de la Ley de Impuesto a la Renta, obtenida por el trabajador o trabajadora independiente en el año calendario anterior a la declaración de dicho impuesto, la que no podrá ser inferior a cuatro ingresos mínimos mensuales, ni superior al producto de multiplicar 12 por el límite máximo imponible establecido en el inciso primero del artículo 6 de la ley N° 19.728, para lo cual la unidad de fomento corresponderá a la del último día del mes de

diciembre. Si un trabajador o trabajadora del que trata este párrafo percibe simultáneamente rentas gravadas por el artículo 42 N°2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y remuneraciones de uno o más empleadores, cotizará respecto de todas las remuneraciones y rentas imponibles antes señaladas, de acuerdo con lo que determine una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones. En el evento que las cotizaciones previsionales superen el monto que debe enterarse de acuerdo al límite máximo imponible establecido en el inciso primero, se procederá a la reliquidación de las mismas por parte de las respectivas instituciones previsionales, las que estarán obligadas a devolver los excesos de cotización al trabajador o trabajadora independiente.

Para el pago de la cotización de los trabajadores y trabajadoras independientes del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, se procederá de acuerdo al artículo 92 F del citado decreto ley, debiendo el Servicio de Impuestos Internos comunicar al Servicio de Tesorerías, en el mismo plazo que establece el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la individualización de los afiliados independientes que deban pagar dichas cotizaciones, el monto a pagar por dichos conceptos y el correspondiente organismo administrador. El Servicio de Tesorerías deberá enterar al Fondo de Sala Cuna las correspondientes cotizaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 G del decreto ley N° 3.500, de 1980, con cargo a las cantidades retenidas conforme a lo dispuesto en dicha norma y hasta el monto en que tales recursos alcancen para realizar el pago. Al efecto, el Servicio de Tesorerías informará al Instituto de Previsión Social.

Respecto de los trabajadores y trabajadoras independientes del inciso tercero del artículo 90 del decreto ley antes citado, las cotizaciones correspondientes se calcularán sobre la base de la misma renta por la cual los referidos trabajadores y trabajadoras efectúen sus cotizaciones para pensiones, y su renta mensual imponible para estos efectos no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 6 de la ley N° 19.728.

Las cotizaciones a que se refiere este literal tendrán el carácter de cotización obligatoria para todos los efectos legales y se considerarán cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La cotización señalada en este literal, durante los períodos de incapacidad laboral temporal de la persona trabajadora, seguirá siendo de cargo del empleador, quien la deberá declarar y pagar.

b) Con la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo.

Los incrementos que experimenten las cotizaciones aportadas al Fondo que establece esta ley no constituirán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

c) Con el producto de las multas, reajustes e intereses que se apliquen de conformidad a la ley N° 17.322, debiendo el Instituto de Previsión Social proceder a su aplicación, de conformidad a esta ley.

d) Con una transferencia fiscal cada doce meses, cuyo monto máximo, fechas de transferencia de la o las cuotas que se determinen y su forma de pago serán determinados, cada cinco años, por parte del Ministerio de Hacienda mediante decreto dictado bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

En caso de que el Servicio de Tesorerías verifique que los recursos del Fondo son insuficientes, en un año de cobertura, para cumplir los compromisos de aporte de sala cuna en todos los casos en que, conforme a esta ley, existe derecho al mismo, dictará una resolución que así lo señale, indicando la cantidad que se requiera para enterar los referidos aportes en dicho período. La cantidad así determinada será de cargo fiscal. El Servicio de Tesorerías deberá transferir al Fondo, con cargo al Tesoro Público, el monto que corresponda. Para efectos de esta ley, un año de cobertura corresponde a cada periodo de doce meses contados desde la entrada en vigencia del monto del aporte de sala cuna fijado por el decreto que señala el artículo 6 de esta ley.

El Ministerio de Hacienda, mediante decreto dictado bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" deberá establecer el procedimiento, plazos y condiciones mediante las cuales, en caso de insuficiencia, se podrá solicitar fundadamente el complemento de recursos necesarios antes referido.

Con todo, verificada la insuficiencia de fondos por el Servicio de Tesorerías, el Ministerio de Hacienda, mediante decreto dictado "por orden del Presidente de la República", deberá ajustar el monto del aporte de valor de sala cuna para las anualidades restantes del periodo comprendido en el decreto referido en el párrafo primero del presente literal, lo que se realizará en forma proporcional a los recursos efectivamente disponibles para el cumplimiento de las obligaciones del Fondo. El valor ajustado de conformidad a este inciso, regirá para todos los aportes mensuales de sala cuna que deban pagarse a partir de la entrada en vigencia del decreto antes señalado.

La cotización establecida en la letra a) del inciso primero deberá ser enterada por el empleador o por el trabajador o trabajadora independiente, según sea el caso, en las formas y oportunidades establecidas en los artículos 19 y 92 F del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Respecto de los trabajadores y trabajadoras independientes, para efectos de la aplicación del artículo 92 G del decreto ley N° 3.500, de 1980, la

cotización a que se refiere la letra a) del inciso primero se pagará antes de la destinada al financiamiento de la cotización obligatoria para pensión establecida en el inciso primero del artículo 17 del citado decreto ley y a la comisión destinada al financiamiento de la administradora que se señala en el inciso tercero del artículo 29 del mencionado decreto ley.
(Mayoría 3 votos a favor de las Senadoras señoras Carvajal y Sepúlveda y del Senador señor Saavedra y 1 abstención del Senador señor Bianchi. Indicación 8).

Artículo 5.- Podrán acceder al aporte establecido en el artículo 3 de la presente ley, según corresponda, los empleadores de trabajadores y trabajadoras dependientes del sector privado regidos por el Código del Trabajo, incluyendo a aquellos que contraten a trabajadoras de casa particular, y de las empresas públicas creadas por ley y las sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, siempre que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 6 de la presente ley.

Los trabajadores y las trabajadoras independientes que no sean causantes del derecho establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo, podrán acceder al aporte, siempre que cumplan con los requisitos que señala el artículo 7 de la presente ley, respecto de sus hijos e hijas menores de dos años y, además, que ninguna de las personas progenitoras se encuentre haciendo uso de los descansos por maternidad o del permiso postnatal parental respecto de estos. También tendrán derecho al aporte de sala cuna, en los términos referidos, las personas trabajadoras independientes que detenten el cuidado personal de un niño o niña menor de dos años.
(Unanimidad 5X0. Senadoras señoras Carvajal y Sepúlveda y Senadores señores Bianchi, García Ruminot y Saavedra. Indicación 8).

Artículo 6.- El monto del aporte de sala cuna será determinado cada 5 años mediante decreto del Ministerio de Hacienda, dictado bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, suscrito además por el Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Para la elaboración del decreto se deberá considerar el Informe elaborado por la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12. El aporte deberá considerar un máximo por concepto de matrícula por año calendario y por mensualidades de sala cuna.

El aporte de sala cuna en relación con un niño o niña sólo se devengará respecto de una sala cuna en un mismo mes calendario y en relación con un beneficiario o beneficiaria del derecho a sala cuna del artículo 203 del Código del Trabajo, considerando para estos efectos además lo dispuesto en el artículo 204 de dicha normativa en los casos que corresponda.

El aporte se pagará directamente a la sala cuna respectiva, con cargo al Fondo, previa presentación de la solicitud por parte de los empleadores y la autorización de pago por parte del Instituto de Previsión Social, conforme al reglamento a que se refiere el presente artículo.

Las salas cuna que no reciben aportes regulares del Estado, para recibir recursos del Fondo de Sala Cuna, deberán inscribirse como instituciones receptoras, proporcionando la información necesaria para la realización del pago del aporte y para verificar el cumplimiento de las condiciones legales para su recepción, observando lo que establezca el reglamento.

Para acceder a la solicitud de los empleadores y efectuarse el pago del aporte a las salas cuna, aquéllos deberán encontrarse al día del pago de las cotizaciones del Fondo de Sala Cuna de todos sus trabajadores y trabajadoras. Además, deberá acreditarse previamente la filiación o vínculo jurídico, y las condiciones que habilitan el ejercicio del derecho de sala cuna de la persona trabajadora respecto del niño o niña menor de dos años por el que se ejerce el derecho; el vínculo laboral entre la persona trabajadora y el empleador solicitante; y la existencia de la matrícula entre el niño o niña y la sala cuna respectiva.

Los empleadores y los establecimientos de sala cuna deberán poner a disposición los antecedentes necesarios, en conformidad a lo dispuesto en el reglamento, para acreditar las circunstancias a que refiere el inciso anterior.

Los empleadores podrán presentar los antecedentes requeridos durante el mes en que se matricula el niño o niña. Una vez verificados los requisitos legales, se devengará el aporte por la respectiva matrícula y mensualmente el aporte de sala cuna, o ambos, según el caso. El Instituto de Previsión Social autorizará y procederá al pago del aporte por concepto de matrícula y mensualidad por el periodo de cobertura del derecho a sala cuna, siempre que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a la autorización.

El Instituto de Previsión Social deberá verificar, al momento de formularse la solicitud por el empleador, que el niño o niña causante no esté generando el aporte de sala cuna, salvo que se trate de un cambio en conformidad al acuerdo establecido en el artículo 204 del Código del Trabajo; que la sala cuna respecto de la cual se solicita el financiamiento cuenta con reconocimiento oficial del Estado y que el niño o niña en cuyo beneficio se hace efectivo el derecho del artículo 203 del Código del Trabajo se encuentra matriculado en ella, junto con los demás requisitos que exige la ley. El Ministerio de Educación deberá mantener a disposición del Instituto de Previsión Social, la información de los registros a los que refiere el artículo 18 de la ley N°18.956 o los que los reemplacen, actualizando la condición de las salas cuna que detentan el reconocimiento oficial del Estado y de los niñas y niñas matriculadas.

En caso de verificarse la pérdida del requisito de reconocimiento oficial de una determinada sala cuna, conforme a la información disponible en los registros referidos en el inciso anterior, el Instituto de Previsión Social deberá informar esta circunstancia al empleador que formuló la solicitud del aporte establecido en este Título de forma inmediata y cesará su pago mientras no se acredite el cumplimiento de dicho requisito; esta circunstancia no afectará el deber que tiene el empleador de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 203 del Código del Trabajo.

El Instituto de Previsión Social deberá verificar con los antecedentes que tenga disponibles y la información proporcionada por los registros del Ministerio de Educación, el cumplimiento de los requisitos legales, pudiendo solicitar antecedentes adicionales al empleador solicitante o a las salas cuna.

Los empleadores deberán informar oportunamente al Instituto de Previsión Social, cualquier cambio en las circunstancias o antecedentes entregados al momento de solicitar el aporte que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos durante todo el periodo de cobertura.

Respecto de los empleadores que no estén al día en el pago de las cotizaciones de sala cuna de todos sus trabajadores y trabajadoras, o que incumplan la obligación de informar oportunamente cualquier cambio en las circunstancias o antecedentes entregados, estos deberán restituir al Instituto de Previsión Social los aportes asignados con cargo al fondo de conformidad a lo establecido en el artículo 17, siendo de su cargo el costo de la sala cuna respectiva.

Un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito, además, por los Ministerios de Hacienda y de Educación, establecerá los antecedentes, mecanismos y procedimientos necesarios para determinar el cumplimiento de las condiciones legales para acceder al aporte de Sala Cuna por concepto de matrícula y mensualidad, así como toda otra norma necesaria para la implementación de este párrafo.
(Unanimidad 4X0. Senadoras señoras Carvajal y Sepúlveda y Senadores señores Bianchi y Saavedra. Indicación 8).

Artículo 7.- Los trabajadores y trabajadoras independientes que cumplan con los requisitos establecidos en el presente párrafo podrán acceder, con cargo al Fondo de Sala Cuna, a un aporte destinado a contribuir al financiamiento de la sala cuna, por concepto de matrícula y mensualidad, cuyo monto se determinará en la oportunidad y forma a que refiere el artículo anterior.

El aporte no constituirá renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta y se devengará respecto de una sala cuna en un mismo mes calendario.

El aporte de sala cuna se pagará directamente a la sala cuna a la cual las personas trabajadoras independientes lleven a los niños o niñas menores de dos años, lo que se realizará con cargo al Fondo, previa presentación de su solicitud, la entrega de los antecedentes necesarios y la autorización de pago por parte del Instituto de Previsión Social, en conformidad al reglamento a que refiere el artículo anterior.

Las salas cunas que no reciben aportes regulares del Estado, para recibir recursos del Fondo de Sala Cuna, deberán inscribirse como instituciones receptoras, proporcionando la información necesaria para la realización del pago del aporte y para verificar el cumplimiento de las condiciones legales para su recepción, observando lo que establezca el reglamento.

Para acceder a la solicitud de la persona trabajadora independiente y efectuarse el pago del aporte a las salas cunas deberá acreditarse previamente que está al día en el pago de la cotización a que se refiere el literal a) del artículo 4 y la filiación o vínculo jurídico, respecto del niño o niña menor de dos años por el que se ejerce el derecho y las condiciones que habilitan el ejercicio del mismo. Asimismo, deberá acreditarse la existencia de la matrícula entre el niño o niña menor de dos años con la sala cuna respectiva. En el caso de las personas trabajadoras independientes que cotizan en forma voluntaria, en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N°3.500, de 1980, deberán acreditar cotizaciones en el Fondo de Sala Cuna con una antigüedad mínima de doce meses, así como mantener en forma previa a la solicitud, al menos, seis meses de cotizaciones continuas.

El Instituto de Previsión Social deberá verificar, al momento de formularse la solicitud, que el niño o niña causante no esté generando el aporte de sala cuna; que la sala cuna respecto de la cual se solicita el financiamiento cuenta con reconocimiento oficial del Estado y que el niño o niña se encuentra matriculado en ella. El Ministerio de Educación deberá mantener a disposición del Instituto de Previsión Social, la información de los registros a los que refiere la ley N°18.956, actualizando la condición de las salas cunas que detentan el reconocimiento oficial del Estado y de los niñas y niñas matriculadas.

En caso de verificarse la pérdida del requisito de reconocimiento oficial de una determinada sala cuna, conforme a la información disponible en el registro referido en el inciso anterior, el Instituto de Previsión Social deberá informar esta circunstancia a la persona trabajadora independiente que formuló la solicitud del aporte establecido en este título de forma inmediata y cesará su pago mientras no se acredite el cumplimiento de dicho requisito.

El Instituto de Previsión Social deberá verificar con los antecedentes que tenga disponible y la información proporcionada por los registros del Ministerio de Educación, el cumplimiento de los requisitos legales, pudiendo

solicitar antecedentes adicionales a la persona trabajadora independiente o a las salas cuna.

Las personas trabajadoras independientes deberán informar oportunamente al Instituto de Previsión Social, cualquier cambio en las circunstancias o antecedentes entregados al momento de solicitar el aporte que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos durante todo el periodo de cobertura.

Aquellas personas que incumplan la obligación precedente, deberán restituir al Instituto de Previsión Social los aportes asignados con cargo al fondo de conformidad a lo establecido en el artículo 17, siendo de su cargo el costo de la sala cuna respectiva.
(Unanimidad 4X0. Senadoras señoras Carvajal y Sepúlveda y Senadores señores Bianchi y Saavedra. Indicación 8).

Artículo 8.- El aporte de sala cuna será autorizado y pagado por el Instituto de Previsión Social, el que además recaudará las cotizaciones establecidas en esta ley, de acuerdo con las funciones establecidas en el artículo 9. Por su parte, la gestión financiera del Fondo de Sala Cuna corresponderá al Servicio de Tesorerías, de conformidad con los artículos 10 y 11, respectivamente.

El monto del aporte monetario del Fondo de Sala Cuna destinado al pago de matrícula y de las respectivas mensualidades, será determinado mediante decreto del Ministerio de Hacienda, conforme a lo dispuesto en esta ley.
(Unanimidad 5X0. Senadoras señoras Carvajal y Sepúlveda y Senadores señores Bianchi, García Ruminot y Saavedra. Indicación 8).

Artículo 9.- Serán funciones del Instituto de Previsión Social:

a) La recaudación de las cotizaciones establecidas en esta ley.

b) Recibir, de acuerdo a los artículos 6 y 7, los antecedentes necesarios para pagar el aporte establecido en la presente ley a la sala cuna respectiva.

c) Pagar a la sala cuna respectiva, según corresponda, el aporte de que trata esta ley.

d) Llevar los registros de los montos del aporte, los empleadores o trabajadores independientes que acceden al aporte, la sala cuna respectiva y todos los antecedentes suficientes justificativos de la transferencia.

e) Requerir a instituciones públicas y privadas información necesaria para el correcto cumplimiento del mandato establecido en el artículo 8 de esta ley.

f) Recibir las consultas, reclamos y, en general, realizar atención al público respecto del funcionamiento, la administración del Fondo, y, en general, sobre la aplicación del presente Título.

g) Transferir al Servicio de Tesorerías los recursos del Fondo para su gestión financiera e inversión, de conformidad a lo establecido en los artículos 10 y 11.

h) Las demás que le encomiende la ley y su normativa complementaria.

El Instituto de Previsión Social podrá celebrar convenios y contratos, conforme a lo dispuesto en la ley N°19.886, para la ejecución de las funciones indicadas en las letras a), c), f) y g) de este artículo.
(Unanimidad 4X0. Senadoras señoras Carvajal y Sepúlveda y Senadores señores Bianchi y Saavedra. Indicación 8).

Articulo 10.- Serán funciones del Servicio de Tesorerías:

a) Recibir los recursos que le transfiera el Instituto de Previsión Social para la gestión financiera del fondo de conformidad a lo establecido en el artículo 9.

b) Transferir, cuando corresponda, los recursos del Fondo necesarios para el pago del aporte de sala cuna que le requiera el Instituto de Previsión Social.

c) La inversión de los recursos acumulados en el fondo.

d) Las demás que le encomiende la ley.

El Servicio de Tesorerías podrá celebrar convenios y contratos, conforme a la ley N° 19.886, para la ejecución de sus funciones. Con todo, en el caso de lo dispuesto en la letra d) deberá autorizarse en forma expresa en la normativa correspondiente.
(Unanimidad 4X0. Senadoras señoras Carvajal y Sepúlveda y Senadores señores Bianchi y Saavedra. Indicación 8).

Artículo 11.- Los recursos del Fondo se invertirán, entre otros, en los instrumentos financieros señalados en las letras a), b), c), d), e), h), e i), todas del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley Nº 3.500, de 1980.

Los bienes y derechos que componen el patrimonio de este Fondo serán inembargables y estarán destinados sólo a financiar los aportes de sala cuna, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

La inversión de los recursos financieros señalados en este artículo se realizará de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la ley N° 20.128.

Las inversiones que se efectúen con recursos del Fondo tendrán como único objetivo la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad, que permita el otorgamiento del aporte de sala cuna.
(Unanimidad 4X0. Senadoras señoras Carvajal y Sepúlveda y Senadores señores Bianchi y Saavedra. Indicación 8).

Artículo 12.- Existirá una Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, cuyo objeto será la elaboración de un Informe Técnico que permita determinar el monto del aporte de sala cuna a que refiere el artículo 5, considerando la sostenibilidad del Fondo de Sala Cuna.

En la elaboración del Informe Técnico deberá considerar la transferencia fiscal anual y el total del periodo del decreto a que refiere la letra d) del artículo 4, una estimación de los otros ingresos y egresos proyectados del Fondo de Sala Cuna, los compromisos actuales y futuros del Fondo, evaluando especialmente la tasa de uso del derecho de las personas trabajadoras, las proyecciones de natalidad, los costos razonables y efectivos de la provisión del servicio de sala cuna, entre otros. Dicho informe podrá incluir criterios geográficos y la disponibilidad de matrículas de los establecimientos que reciben aportes regulares del Estado.

Asimismo, el Informe deberá considerar en las estimaciones para fijar el monto del aporte mantener un patrimonio del Fondo correspondiente, al menos, a 360.900 unidades tributarias mensuales al final de cada año de cobertura.

La Comisión estará facultada para requerir a los organismos públicos la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, y éstos estarán obligados a entregarla, siempre que ella se encuentre disponible. La Comisión deberá mantener reserva de la información que reciba de dichos organismos.

La Comisión estará integrada por tres integrantes. Uno nombrado por el Ministro o Ministra de Hacienda, quien la presidirá, uno nombrado por el Ministro o Ministra del Trabajo y Previsión Social y uno nombrado por el Ministro o Ministra de Educación. La Comisión deberá sesionar con sus tres integrantes y adoptará sus acuerdos por la mayoría de sus miembros.

La Comisión será convocada por el Ministerio de Hacienda seis meses antes del vencimiento de la vigencia del decreto que fija el valor del aporte de sala cuna referido en el artículo 6.

Los integrantes de la Comisión no percibirán dieta o remuneración por su participación.

La Subsecretaría de Hacienda proporcionará a la Comisión el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, suscrito también por el Ministro o Ministra del Trabajo y Previsión Social, regulará el funcionamiento del Consejo y toda otra materia necesaria para la adecuada ejecución de las tareas que le son encomendadas.
(Unanimidad 4X0. Senadoras señoras Carvajal y Sepúlveda y Senadores señores Bianchi y Saavedra. Indicación 8).

Artículo 13.- La Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos, conjuntamente y al menos cada cuatro años, deberán realizar estudios actuariales que permitan evaluar la sustentabilidad del Fondo. Para la elaboración de tales estudios, los referidos organismos estarán facultados para solicitar al Instituto de Previsión Social, al Ministerio de Educación y al Servicio de Tesorerías, así como a las entidades privadas involucradas en la administración e inversión del Fondo y la entrega del aporte, la información que sea necesaria para este objeto. Anualmente deberá publicarse una actualización del estudio con la última información disponible.

También deberán realizarse los referidos estudios, cada vez que se proponga una modificación legal o reglamentaria que incida en las condiciones de acceso al aporte establecido en la presente ley o en cualquier variable que afecte los ingresos o gastos esperados del Fondo.

Los resultados de los estudios serán públicos y deberán ser informados a los Ministros o Ministras del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, y remitidos a las Comisiones de Hacienda y a las Comisiones del Trabajo y Previsión Social y del Trabajo y Seguridad Social del Senado y de la Cámara de Diputados, respectivamente.

Si el estudio actuarial concluyera que el Fondo no será sustentable o afectará considerablemente la sostenibilidad fiscal, la Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos mediante un informe propondrán, al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, los ajustes que sean necesarios para la sustentabilidad del Fondo.
(Unanimidad 4X0. Senadoras señoras Carvajal y Sepúlveda y Senadores señores Bianchi y Saavedra. Indicación 8).

Artículo 14.-Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones la fiscalización de la observancia de las disposiciones relativas al funcionamiento del Fondo de Sala Cuna, salvo respecto del Servicio de Tesorerías que se regirá por su propia normativa orgánica en este aspecto. En el ejercicio de estas facultades, la Superintendencia podrá interpretar el presente título, dictar normas necesarias para su aplicación e impartir instrucciones que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades encargadas de la administración del Fondo o del otorgamiento y pago de sus beneficios.

Asimismo, la Superintendencia podrá sancionar a las instituciones y entidades antes señaladas, salvo al Servicio de Tesorerías, por las infracciones a las disposiciones de la presente ley y normativa complementaria, conforme lo establecido en el decreto ley N°. N° 3.500, de 1980, en el decreto con fuerza de ley N° 101 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y en la ley N° 20.255.

La Superintendencia de Pensiones establecerá mediante norma de carácter general los aspectos necesarios para la adecuada entrega del aporte establecido en la presente ley.
(Unanimidad 4X0. Senadoras señoras Carvajal y Sepúlveda y Senadores señores Bianchi y Saavedra. Indicación 8).

Artículo 15.- Las entidades del sector público a que se refiere el inciso tercero del artículo 194 del Código del Trabajo, no estarán sujetas al Título II de la presente ley, cualquiera sea su modalidad contractual, salvo respecto de las empresas públicas creadas por ley y sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, a las cuales sí les serán aplicables las normas de dicho título, respecto de sus trabajadores y trabajadoras.

A su vez, las entidades del sector público a las que no se les aplica el Título II de la presente ley, de conformidad al inciso anterior, para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 205 del Código del Trabajo, no podrán recibir el aporte de sala cuna que establece esta ley.
(Unanimidad 4X0. Senadoras señoras Carvajal y Sepúlveda y Senadores señores Bianchi y Saavedra. Indicación 8).

Artículo 16.- En aquellos casos en que los trabajadores y las trabajadoras dependientes a que se refiere el artículo 203 del Código del Trabajo y los trabajadores y trabajadoras independientes en virtud de los cuales se devengue el aporte de sala cuna de conformidad al Título II de esta ley, lleven a sus niñas o niños menores de dos años a las salas cunas de los establecimientos que administre directamente la Junta Nacional de Jardines Infantiles y aquéllos que financie vía transferencia de fondos, estos aportes serán transferidos por el Administrador del Fondo a dicha Junta y se incorporarán a su presupuesto.

En aquellos casos en que los trabajadores y trabajadoras a que se refiere el inciso anterior, en virtud de los cuales se devengue el aporte de sala cuna de conformidad al título II de esta ley, lleven a sus niñas o niños menores de dos años a las salas cunas de establecimientos que reciban aportes regulares del Estado y que no se encuentren comprendidos en el inciso primero, los aportes de sala cuna serán transferidos por el Administrador del Fondo al Fisco.

En los casos regulados en este artículo, será obligación del empleador presentar su solicitud de aporte de sala cuna en los términos señalados en esta ley. De no cumplir con esta obligación, deberá enterar al Fondo los montos que hubiesen correspondido por el aporte de sala cuna que no solicitó oportunamente y este los transferirá en conformidad a lo dispuesto en los incisos precedentes.
(Unanimidad 4X0. Senadoras señoras Carvajal y Sepúlveda y Senadores señores Bianchi y Saavedra. Indicación 8).

Artículo 17.- Todo aquel que, con el objeto de percibir aportes indebidos del Fondo, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.

Sin perjuicio de las penas aplicadas en conformidad al inciso precedente, quienes perciban indebidamente el aporte de sala cuna que establece este Título deberán restituir las sumas percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas, o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.
(Unanimidad 4X0. Senadoras señoras Carvajal y Sepúlveda y Senadores señores Bianchi y Saavedra. Indicación 8).

Artículo 18.- Modifícase la ley N°19.728, que establece un seguro de desempleo, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase en el literal b) del artículo 5 los guarismos “2,4” por “**2,3**”, “3” por “**2,9**” y “3,0” por “**2,9**”.

ii. Reemplázase en el artículo 9 los guarismos “1,6” por “**1,5**”, “2,8” por “**2,7**” y “2,2” por “**2,1**”.
(Unanimidad 4X0. Senadoras señoras Carvajal y Sepúlveda y Senadores señores Bianchi y Saavedra. Indicación 8).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Las normas de la presente ley entrarán en vigencia el primer día del sexto mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

La Superintendencia de Pensiones, desde la publicación de la ley, podrá dictar las normas de carácter general necesarias para su implementación. Asimismo, el Instituto de Previsión Social y el Servicio de Tesorerías podrán contratar directamente o celebrar convenios respecto a los servicios necesarios para la implementación del Fondo de Sala Cuna, los que no podrán tener una duración superior a treinta y seis meses contados desde la publicación.

Dentro de los seis meses desde la publicación de esta ley, deberán dictarse los reglamentos que en ella se establecen. Con todo, el reglamento a que refiere el inciso final del artículo 12, deberá dictarse dentro de los tres meses siguientes a la referida publicación.

Los miembros de la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, a que refiere el artículo 12, deberán ser designados, a más tardar, dentro de los treinta días contados desde la publicación de esta ley y deberán emitir su primer informe antes del primer día del sexto mes siguiente al de la publicación de esta ley. El Presidente de la Comisión podrá citar a las sesiones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, por el medio más expedito, con anterioridad a la dictación del reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 12.

Artículo segundo transitorio.- El decreto a que refiere el artículo 6 deberá dictarse dentro de los tres meses siguientes a la emisión del informe de la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna. El valor del aporte de sala cuna que fije dicho decreto regirá por un período de doce meses contados desde el primer día del décimo segundo mes siguiente a la publicación de esta ley.

El segundo decreto que fije el valor del aporte regirá por cuarenta y dos meses contados desde el primer día del vigésimo cuarto mes siguiente a la publicación de esta ley.

Artículo tercero transitorio.- La tasa de la cotización establecida en la letra a) del artículo 4, se aplicará gradualmente de acuerdo con el siguiente cronograma:

a) A partir del primer día del sexto mes siguiente a la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 0,2% de las remuneraciones imponibles de las trabajadoras y de los trabajadores.

b) A partir del primer día del mes vigésimo cuarto siguiente a la publicación de la ley, la tasa de cotización será de 0,3% de las remuneraciones imponibles de las trabajadoras y de los trabajadores.

Artículo cuarto transitorio.- La modificación incorporada por el N° 1 artículo 1 de la presente ley se aplicará de acuerdo a las siguientes reglas:

a) A partir del primer día del décimo segundo mes siguiente a la publicación de esta ley, tendrán derecho a sala cuna todas las mujeres trabajadoras contratadas con hijos menores de dos años y las personas trabajadoras a las que se le haya entregado por resolución judicial el cuidado personal exclusivo de un niño o niña menor de dos años. En aquellos casos que corresponda se ejercerá en conformidad a lo establecido en el artículo 204 del Código del Trabajo.

b) A partir del primer día del vigésimo cuarto mes siguiente a la publicación de la ley, tendrán derecho a sala cuna, todas las personas trabajadoras conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 204 del Código del Trabajo.

Artículo quinto transitorio.- La modificación incorporada por el artículo 18 entrará en vigencia a partir del primer día del sexto mes siguiente a la publicación de la ley.

Artículo sexto transitorio.- Los empleadores que, previo a la oportunidad establecida en la letra a) del artículo cuarto transitorio, se encuentren dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 203 del Código del Trabajo, continuarán proveyendo el derecho a sala cuna bajo las condiciones aplicables en forma previa a las modificaciones introducidas por la presente ley y hasta que cese dicho derecho. Para el cumplimiento de estos casos no se devengará el aporte de sala cuna que establece esta ley.

La presente ley no afectará los derechos establecidos en contratos o convenios colectivos suscritos por el empleador y las organizaciones sindicales en materia del derecho a sala cuna, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 311 del Código del Trabajo.

Artículo séptimo transitorio.- Los establecimientos de educación parvularia que, contando con autorización de funcionamiento vigente a la fecha de publicación de esta ley, sean utilizados para dar cumplimiento al derecho a sala cuna establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo, podrán recibir el aporte del fondo de sala cuna regulado en el Título II de la presente ley cuando obtengan el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación.

El Ministerio de Educación, en un plazo de treinta días, deberá dictar un decreto supremo que establecerá la especial preferencia en el desarrollo de los procedimientos de obtención del reconocimiento oficial a los

establecimientos educacionales de educación parvularia señalados en el inciso precedente, resguardando siempre la protección integral de niños y niñas causantes del derecho a sala cuna, de conformidad a la ley N°21.430.

Artículo octavo transitorio.- Excepcionalmente, la obligación establecida en el artículo 203 del Código del Trabajo, podrá ser cumplida en los establecimientos que se encuentran en el periodo de adecuación del reconocimiento oficial al que se refiere el artículo décimo quinto transitorio de la ley N° 20.529.

Artículo noveno transitorio.- El primer decreto dictado de conformidad a la letra d) del artículo 4, determinará las transferencias a realizar por el periodo de cuarenta y ocho meses. La primera transferencia a que se refiere la letra d) del artículo 4 se realizará al mes dieciocho desde la publicación de la presente ley.

La Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, para su primer informe respecto de los cuarenta y ocho meses a que se refiere el inciso anterior, deberá asumir, para el solo efecto de su estimación, que la transferencia fiscal señalada de la letra d) del artículo 4, será de hasta un monto máximo de 667.000 unidades tributarias mensuales, cada doce meses.

El segundo decreto a que refiere la letra d) del artículo 4, deberá entrar en vigencia una vez vencido el plazo señalado en el inciso anterior y determinará el monto del aporte de sala cuna por los próximos cinco años, de conformidad al literal d) del artículo 4 de esta ley.

Artículo décimo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, respecto del Instituto de Previsión Social, será financiado con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a los recursos de la partida del Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

El mayor gasto fiscal que represente el financiamiento del Fondo de Sala Cuna durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.”.
(Todos los artículos transitorios fueron aprobados por unanimidad 4X0. Senadoras señoras Carvajal y Sepúlveda y Senadores señores Bianchi y Saavedra. Indicación 8).

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, la Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en particular, del siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

"Título I
Modificaciones al Código del Trabajo

Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

1) Reemplázase el Artículo 203 por el siguiente:

"Artículo 203.- Los empleadores deberán tener salas cunas anexas e independientes del local de trabajo, en donde la persona trabajadora pueda dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo. También estarán obligados los empleadores de aquellas personas trabajadoras a quienes se les haya otorgado por resolución judicial el cuidado personal de un niño o niña menor de dos años.

La obligación referida podrá cumplirse de forma conjunta por empleadores de centros o complejos comerciales e industriales y de servicios administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, y por empleadores cuyos establecimientos se encuentren en una misma área geográfica, circunstancia en que la sala cuna se entenderá común para la atención de los niños y niñas, concurriendo todos los empleadores a su financiamiento.

El empleador podrá cumplir con la obligación establecida en el presente artículo garantizando el financiamiento de la sala cuna a la que lleve el trabajador o trabajadora a sus hijos o hijas menores de dos años en la forma establecida en la ley. Lo anterior podrá cumplirse incluyendo aquellos establecimientos que reciben aportes regulares del Estado.

Con todo, las salas cunas a las que hace referencia el presente artículo o la que designe el empleador, en conformidad al inciso anterior, deberán contar siempre con reconocimiento oficial del Estado, otorgado por el Ministerio de Educación, en resguardo y protección de los niños o niñas causantes del derecho a sala cuna de conformidad a lo dispuesto en la ley N°21.430 sobre Garantías y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

El empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso del niño o la niña a la respectiva sala cuna.”.

2) Agrégase el siguiente artículo 204, nuevo:

“Artículo 204.- En caso de que dos o más empleadores se encuentren obligados conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, respecto de dos personas trabajadoras y sus hijos o hijas menores de dos años en forma simultánea, le corresponderá el cumplimiento de la obligación a aquel que contrate a la persona trabajadora con la jornada laboral de mayor duración.

Cuando las personas trabajadoras cumplan jornadas laborales de idéntica duración, se encontrará obligado el empleador de la persona trabajadora a cuyas expensas viva el niño o niña causante respectivo, en conformidad al decreto con fuerza de ley N°150 de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, o la norma que la reemplace.

Con todo, no aplicarán las reglas anteriores cuando las personas trabajadoras respectivas, de común acuerdo, definan quién ejercerá el derecho consagrado en el artículo anterior, debiendo comunicar dicha circunstancia a los empleadores respectivos, informándose la identidad de las personas trabajadoras y del niño o niña menor de dos años causante. Los empleadores deberán registrar dicha comunicación dentro de los cinco días siguientes a su recepción en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo. Asimismo, deberá informarse a los empleadores y estos deberán registrar, dentro del plazo referido, cualquier modificación de las condiciones del acuerdo suscrito.

Lo dispuesto en este artículo no resultará aplicable cuando una de las personas progenitoras o que detentan el cuidado personal y que tenga derecho a sala cuna, se encuentre ausente respecto del cuidado del niño o niña, correspondiendo el cumplimiento de la obligación exclusivamente al empleador de la persona trabajadora que ejerce las labores de cuidado efectivo.

Para efectos de este Código se entenderá que existe ausencia respecto de una persona trabajadora cuando el niño o niña carece del cuidado y protección por parte de uno de sus progenitores a consecuencia del abandono del hogar o este se encuentre condenado por delitos de violencia intrafamiliar conforme a lo dispuesto en la ley N°20.066 en el caso que la víctima tenga la calidad de cónyuge o conviviente respecto del autor o autora; o la conducta de la persona trabajadora afecte al padre o madre de un hijo o hija en común o directamente a estos últimos; o a una persona sujeta a su cuidado personal. La condición de ausente se acreditará mediante declaración jurada de la persona trabajadora que cumpla con los deberes de cuidado y protección del niño o niña.

Respecto del procedimiento, la documentación y las demás normas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, incluyendo la calidad de ausente respecto del cuidado de un niño o niña, se estará a lo dispuesto en un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.

3) Reemplázase el artículo 205 por el siguiente:

“Artículo 205.- El mantenimiento de una sala cuna anexa o común o el financiamiento de sala cuna al que la persona trabajadora lleve al niño o niña, según corresponda, será de responsabilidad exclusiva del empleador respectivo.

Con todo, el empleador que cumpla con los requisitos legales podrá acceder a aportes que contemple la normativa vigente destinados a contribuir al financiamiento del derecho a sala cuna.”.

4) Modifícase el artículo 206 en el siguiente sentido:

a) Reemplazar en el inciso segundo el término “menor” por la locución “**niño o la niña**”.

b) Sustituir en el inciso cuarto la frase “aun cuando no goce del derecho a sala cuna, según lo preceptuado en el artículo 203” por la siguiente: “aun cuando no ejerza el derecho a sala cuna”.

c) Intercalar en el inciso séptimo, a continuación de la expresión “ejecutoriada,”, la siguiente frase: “escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del Código Civil,”.

Título II
Del Fondo de Sala Cuna

Artículo 2.- Créase el Fondo de Sala Cuna, en adelante el “Fondo”, que tendrá por objeto contribuir al financiamiento de la provisión de sala cuna a la cual se encuentran obligados los empleadores, conforme al artículo 203 del Código del Trabajo. Además, el Fondo contribuirá al financiamiento de la sala cuna a la cual las personas trabajadoras independientes lleven a sus hijos o hijas menores de dos años en los términos establecidos en el presente título.

El Fondo de Sala Cuna será un patrimonio independiente y separado del patrimonio de su organismo administrador y del Fisco, así como de todo otro patrimonio bajo administración fiscal o de cualquier servicio público.

De conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección de la Niñez y la Adolescencia, el Fondo solo podrá contribuir a financiar el derecho a sala cuna en establecimientos que cuenten con el reconocimiento oficial del Estado, a través del Ministerio de Educación.

Artículo 3.- Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente al pago de un aporte para el financiamiento de sala cuna y a los gastos de administración del Fondo.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por “aporte de sala cuna” el monto en dinero que tiene por objeto contribuir al financiamiento de la provisión del derecho establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo y del acceso a sala cuna de las personas trabajadoras independientes.

Los costos de administración e inversión del Fondo, en los que incurra el Instituto de Previsión Social o el Servicio de Tesorerías, respectivamente, podrán ser descontados de los recursos del mismo y no podrán, en cada año calendario, exceder de un tres por ciento de las cotizaciones recaudadas cada año. Asimismo, los costos de los contratos que licite el Instituto de Previsión Social, conforme a esta ley, también podrán ser descontados del Fondo, los que deberán considerarse dentro del porcentaje máximo señalado en este inciso.

Mediante decreto dictado por el Ministerio de Hacienda bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, se establecerán los procedimientos que se requieran para la realización de los descuentos que correspondan, los mecanismos para determinar la asignación de los gastos de administración del Fondo, y aquellas normas necesarias para la administración en virtud de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la presente ley.

Artículo 4.- El Fondo se financiará con los siguientes recursos:

a) Con una cotización de cargo del empleador del 0,3% de las remuneraciones imponibles de todos los trabajadores y trabajadoras dependientes del sector privado regidos por el Código del Trabajo y de las empresas públicas creadas por ley y sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, respecto del personal que esté contratado bajo el Código del Trabajo, hasta el tope máximo establecido en el artículo 6 de la ley N° 19.728, y de las rentas imponibles de los trabajadores y trabajadoras independientes.

En el caso de las personas trabajadoras independientes del artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, dicha cotización se calculará sobre una renta anual y corresponderá al 80% del conjunto de rentas brutas gravadas por el artículo 42 N°2 de la Ley de Impuesto a la Renta, obtenida por el trabajador o trabajadora independiente en el año calendario anterior a la declaración de dicho impuesto, la que no podrá ser inferior a cuatro ingresos mínimos

mensuales, ni superior al producto de multiplicar 12 por el límite máximo imponible establecido en el inciso primero del artículo 6 de la ley N° 19.728, para lo cual la unidad de fomento corresponderá a la del último día del mes de diciembre. Si un trabajador o trabajadora del que trata este párrafo percibe simultáneamente rentas gravadas por el artículo 42 N°2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y remuneraciones de uno o más empleadores, cotizará respecto de todas las remuneraciones y rentas imponibles antes señaladas, de acuerdo con lo que determine una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones. En el evento que las cotizaciones previsionales superen el monto que debe enterarse de acuerdo al límite máximo imponible establecido en el inciso primero, se procederá a la reliquidación de las mismas por parte de las respectivas instituciones previsionales, las que estarán obligadas a devolver los excesos de cotización al trabajador o trabajadora independiente.

Para el pago de la cotización de los trabajadores y trabajadoras independientes del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, se procederá de acuerdo al artículo 92 F del citado decreto ley, debiendo el Servicio de Impuestos Internos comunicar al Servicio de Tesorerías, en el mismo plazo que establece el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la individualización de los afiliados independientes que deban pagar dichas cotizaciones, el monto a pagar por dichos conceptos y el correspondiente organismo administrador. El Servicio de Tesorerías deberá enterar al Fondo de Sala Cuna las correspondientes cotizaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 G del decreto ley N° 3.500, de 1980, con cargo a las cantidades retenidas conforme a lo dispuesto en dicha norma y hasta el monto en que tales recursos alcancen para realizar el pago. Al efecto, el Servicio de Tesorerías informará al Instituto de Previsión Social.

Respecto de los trabajadores y trabajadoras independientes del inciso tercero del artículo 90 del decreto ley antes citado, las cotizaciones correspondientes se calcularán sobre la base de la misma renta por la cual los referidos trabajadores y trabajadoras efectúen sus cotizaciones para pensiones, y su renta mensual imponible para estos efectos no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 6 de la ley N° 19.728.

Las cotizaciones a que se refiere este literal tendrán el carácter de cotización obligatoria para todos los efectos legales y se considerarán cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La cotización señalada en este literal, durante los períodos de incapacidad laboral temporal de la persona trabajadora, seguirá siendo de cargo del empleador, quien la deberá declarar y pagar.

b) Con la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo.

Los incrementos que experimenten las cotizaciones aportadas al Fondo que establece esta ley no constituirán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

c) Con el producto de las multas, reajustes e intereses que se apliquen de conformidad a la ley N° 17.322, debiendo el Instituto de Previsión Social proceder a su aplicación, de conformidad a esta ley.

d) Con una transferencia fiscal cada doce meses, cuyo monto máximo, fechas de transferencia de la o las cuotas que se determinen y su forma de pago serán determinados, cada cinco años, por parte del Ministerio de Hacienda mediante decreto dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”.

En caso de que el Servicio de Tesorerías verifique que los recursos del Fondo son insuficientes, en un año de cobertura, para cumplir los compromisos de aporte de sala cuna en todos los casos en que, conforme a esta ley, existe derecho al mismo, dictará una resolución que así lo señale, indicando la cantidad que se requiera para enterar los referidos aportes en dicho período. La cantidad así determinada será de cargo fiscal. El Servicio de Tesorerías deberá transferir al Fondo, con cargo al Tesoro Público, el monto que corresponda. Para efectos de esta ley, un año de cobertura corresponde a cada periodo de doce meses contados desde la entrada en vigencia del monto del aporte de sala cuna fijado por el decreto que señala el artículo 6 de esta ley.

El Ministerio de Hacienda, mediante decreto dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” deberá establecer el procedimiento, plazos y condiciones mediante las cuales, en caso de insuficiencia, se podrá solicitar fundadamente el complemento de recursos necesarios antes referido.

Con todo, verificada la insuficiencia de fondos por el Servicio de Tesorerías, el Ministerio de Hacienda, mediante decreto dictado “por orden del Presidente de la República”, deberá ajustar el monto del aporte de valor de sala cuna para las anualidades restantes del periodo comprendido en el decreto referido en el párrafo primero del presente literal, lo que se realizará en forma proporcional a los recursos efectivamente disponibles para el cumplimiento de las obligaciones del Fondo. El valor ajustado de conformidad a este inciso, regirá para todos los aportes mensuales de sala cuna que deban pagarse a partir de la entrada en vigencia del decreto antes señalado.

La cotización establecida en la letra a) del inciso primero deberá ser enterada por el empleador o por el trabajador o trabajadora independiente, según sea el caso, en las formas y oportunidades establecidas en los artículos 19 y 92 F del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Respecto de los trabajadores y trabajadoras independientes, para efectos de la aplicación del artículo 92 G del decreto ley N° 3.500, de 1980, la cotización a que se refiere la letra a) del inciso primero se pagará antes de la destinada al financiamiento de la cotización obligatoria para pensión establecida en el inciso primero del artículo 17 del citado decreto ley y a la comisión destinada al financiamiento de la administradora que se señala en el inciso tercero del artículo 29 del mencionado decreto ley.

Artículo 5.- Podrán acceder al aporte establecido en el artículo 3 de la presente ley, según corresponda, los empleadores de trabajadores y trabajadoras dependientes del sector privado regidos por el Código del Trabajo, incluyendo a aquellos que contraten a trabajadoras de casa particular, y de las empresas públicas creadas por ley y las sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, siempre que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 6 de la presente ley.

Los trabajadores y las trabajadoras independientes que no sean causantes del derecho establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo, podrán acceder al aporte, siempre que cumplan con los requisitos que señala el artículo 7 de la presente ley, respecto de sus hijos e hijas menores de dos años y, además, que ninguna de las personas progenitoras se encuentre haciendo uso de los descansos por maternidad o del permiso postnatal parental respecto de estos. También tendrán derecho al aporte de sala cuna, en los términos referidos, las personas trabajadoras independientes que detenten el cuidado personal de un niño o niña menor de dos años.

Artículo 6.- El monto del aporte de sala cuna será determinado cada 5 años mediante decreto del Ministerio de Hacienda, dictado bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, suscrito además por el Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Para la elaboración del decreto se deberá considerar el Informe elaborado por la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12. El aporte deberá considerar un máximo por concepto de matrícula por año calendario y por mensualidades de sala cuna.

El aporte de sala cuna en relación con un niño o niña sólo se devengará respecto de una sala cuna en un mismo mes calendario y en relación con un beneficiario o beneficiaria del derecho a sala cuna del artículo 203 del Código del Trabajo, considerando para estos efectos además lo dispuesto en el artículo 204 de dicha normativa en los casos que corresponda.

El aporte se pagará directamente a la sala cuna respectiva, con cargo al Fondo, previa presentación de la solicitud por parte de los

empleadores y la autorización de pago por parte del Instituto de Previsión Social, conforme al reglamento a que se refiere el presente artículo.

Las salas cuna que no reciben aportes regulares del Estado, para recibir recursos del Fondo de Sala Cuna, deberán inscribirse como instituciones receptoras, proporcionando la información necesaria para la realización del pago del aporte y para verificar el cumplimiento de las condiciones legales para su recepción, observando lo que establezca el reglamento.

Para acceder a la solicitud de los empleadores y efectuarse el pago del aporte a las salas cuna, aquéllos deberán encontrarse al día del pago de las cotizaciones del Fondo de Sala Cuna de todos sus trabajadores y trabajadoras. Además, deberá acreditarse previamente la filiación o vínculo jurídico, y las condiciones que habilitan el ejercicio del derecho de sala cuna de la persona trabajadora respecto del niño o niña menor de dos años por el que se ejerce el derecho; el vínculo laboral entre la persona trabajadora y el empleador solicitante; y la existencia de la matrícula entre el niño o niña y la sala cuna respectiva.

Los empleadores y los establecimientos de sala cuna deberán poner a disposición los antecedentes necesarios, en conformidad a lo dispuesto en el reglamento, para acreditar las circunstancias a que refiere el inciso anterior.

Los empleadores podrán presentar los antecedentes requeridos durante el mes en que se matricula el niño o niña. Una vez verificados los requisitos legales, se devengará el aporte por la respectiva matrícula y mensualmente el aporte de sala cuna, o ambos, según el caso. El Instituto de Previsión Social autorizará y procederá al pago del aporte por concepto de matrícula y mensualidad por el periodo de cobertura del derecho a sala cuna, siempre que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a la autorización.

El Instituto de Previsión Social deberá verificar, al momento de formularse la solicitud por el empleador, que el niño o niña causante no esté generando el aporte de sala cuna, salvo que se trate de un cambio en conformidad al acuerdo establecido en el artículo 204 del Código del Trabajo; que la sala cuna respecto de la cual se solicita el financiamiento cuenta con reconocimiento oficial del Estado y que el niño o niña en cuyo beneficio se hace efectivo el derecho del artículo 203 del Código del Trabajo se encuentra matriculado en ella, junto con los demás requisitos que exige la ley. El Ministerio de Educación deberá mantener a disposición del Instituto de Previsión Social, la información de los registros a los que refiere el artículo 18 de la ley N°18.956 o los que los reemplacen, actualizando la condición de las salas cuna que detentan el reconocimiento oficial del Estado y de los niñas y niñas matriculadas.

En caso de verificarse la pérdida del requisito de reconocimiento oficial de una determinada sala cuna, conforme a la información disponible en los registros referidos en el inciso anterior, el Instituto de Previsión Social deberá informar esta circunstancia al empleador que formuló la solicitud del aporte establecido en este Título de forma inmediata y cesará su pago mientras no se acredite el cumplimiento de dicho requisito; esta circunstancia no afectará el deber que tiene el empleador de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 203 del Código del Trabajo.

El Instituto de Previsión Social deberá verificar con los antecedentes que tenga disponibles y la información proporcionada por los registros del Ministerio de Educación, el cumplimiento de los requisitos legales, pudiendo solicitar antecedentes adicionales al empleador solicitante o a las salas cuna.

Los empleadores deberán informar oportunamente al Instituto de Previsión Social, cualquier cambio en las circunstancias o antecedentes entregados al momento de solicitar el aporte que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos durante todo el periodo de cobertura.

Respecto de los empleadores que no estén al día en el pago de las cotizaciones de sala cuna de todos sus trabajadores y trabajadoras, o que incumplan la obligación de informar oportunamente cualquier cambio en las circunstancias o antecedentes entregados, estos deberán restituir al Instituto de Previsión Social los aportes asignados con cargo al fondo de conformidad a lo establecido en el artículo 17, siendo de su cargo el costo de la sala cuna respectiva.

Un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito, además, por los Ministerios de Hacienda y de Educación, establecerá los antecedentes, mecanismos y procedimientos necesarios para determinar el cumplimiento de las condiciones legales para acceder al aporte de Sala Cuna por concepto de matrícula y mensualidad, así como toda otra norma necesaria para la implementación de este párrafo.

Artículo 7.- Los trabajadores y trabajadoras independientes que cumplan con los requisitos establecidos en el presente párrafo podrán acceder, con cargo al Fondo de Sala Cuna, a un aporte destinado a contribuir al financiamiento de la sala cuna, por concepto de matrícula y mensualidad, cuyo monto se determinará en la oportunidad y forma a que refiere el artículo anterior.

El aporte no constituirá renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta y se devengará respecto de una sala cuna en un mismo mes calendario.

El aporte de sala cuna se pagará directamente a la sala cuna a la cual las personas trabajadoras independientes lleven a los niños o niñas menores de dos años, lo que se realizará con cargo al Fondo, previa presentación de su solicitud, la entrega de los antecedentes necesarios y la autorización de pago por parte del Instituto de Previsión Social, en conformidad al reglamento a que refiere el artículo anterior.

Las salas cunas que no reciben aportes regulares del Estado, para recibir recursos del Fondo de Sala Cuna, deberán inscribirse como instituciones receptoras, proporcionando la información necesaria para la realización del pago del aporte y para verificar el cumplimiento de las condiciones legales para su recepción, observando lo que establezca el reglamento.

Para acceder a la solicitud de la persona trabajadora independiente y efectuarse el pago del aporte a las salas cunas deberá acreditarse previamente que está al día en el pago de la cotización a que se refiere el literal a) del artículo 4 y la filiación o vínculo jurídico, respecto del niño o niña menor de dos años por el que se ejerce el derecho y las condiciones que habilitan el ejercicio del mismo. Asimismo, deberá acreditarse la existencia de la matrícula entre el niño o niña menor de dos años con la sala cuna respectiva. En el caso de las personas trabajadoras independientes que cotizan en forma voluntaria, en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N°3.500, de 1980, deberán acreditar cotizaciones en el Fondo de Sala Cuna con una antigüedad mínima de doce meses, así como mantener en forma previa a la solicitud, al menos, seis meses de cotizaciones continuas.

El Instituto de Previsión Social deberá verificar, al momento de formularse la solicitud, que el niño o niña causante no esté generando el aporte de sala cuna; que la sala cuna respecto de la cual se solicita el financiamiento cuenta con reconocimiento oficial del Estado y que el niño o niña se encuentra matriculado en ella. El Ministerio de Educación deberá mantener a disposición del Instituto de Previsión Social, la información de los registros a los que refiere la ley N°18.956, actualizando la condición de las salas cunas que detentan el reconocimiento oficial del Estado y de los niñas y niñas matriculadas.

En caso de verificarse la pérdida del requisito de reconocimiento oficial de una determinada sala cuna, conforme a la información disponible en el registro referido en el inciso anterior, el Instituto de Previsión Social deberá informar esta circunstancia a la persona trabajadora independiente que formuló la solicitud del aporte establecido en este título de forma inmediata y cesará su pago mientras no se acredite el cumplimiento de dicho requisito.

El Instituto de Previsión Social deberá verificar con los antecedentes que tenga disponible y la información proporcionada por los registros del Ministerio de Educación, el cumplimiento de los requisitos legales, pudiendo solicitar antecedentes adicionales a la persona trabajadora independiente o a las salas cuna.

Las personas trabajadoras independientes deberán informar oportunamente al Instituto de Previsión Social, cualquier cambio en las circunstancias o antecedentes entregados al momento de solicitar el aporte que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos durante todo el periodo de cobertura.

Aquellas personas que incumplan la obligación precedente, deberán restituir al Instituto de Previsión Social los aportes asignados con cargo al fondo de conformidad a lo establecido en el artículo 17, siendo de su cargo el costo de la sala cuna respectiva.

Artículo 8.- El aporte de sala cuna será autorizado y pagado por el Instituto de Previsión Social, el que además recaudará las cotizaciones establecidas en esta ley, de acuerdo con las funciones establecidas en el artículo 9. Por su parte, la gestión financiera del Fondo de Sala Cuna corresponderá al Servicio de Tesorerías, de conformidad con los artículos 10 y 11, respectivamente.

El monto del aporte monetario del Fondo de Sala Cuna destinado al pago de matrícula y de las respectivas mensualidades, será determinado mediante decreto del Ministerio de Hacienda, conforme a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 9.- Serán funciones del Instituto de Previsión Social:

a) La recaudación de las cotizaciones establecidas en esta ley.

b) Recibir, de acuerdo a los artículos 6 y 7, los antecedentes necesarios para pagar el aporte establecido en la presente ley a la sala cuna respectiva.

c) Pagar a la sala cuna respectiva, según corresponda, el aporte de que trata esta ley.

d) Llevar los registros de los montos del aporte, los empleadores o trabajadores independientes que acceden al aporte, la sala cuna respectiva y todos los antecedentes suficientes justificativos de la transferencia.

e) Requerir a instituciones públicas y privadas información necesaria para el correcto cumplimiento del mandato establecido en el artículo 8 de esta ley.

f) Recibir las consultas, reclamos y, en general, realizar atención al público respecto del funcionamiento, la administración del Fondo, y, en general, sobre la aplicación del presente Título.

g) Transferir al Servicio de Tesorerías los recursos del Fondo para su gestión financiera e inversión, de conformidad a lo establecido en los artículos 10 y 11.

h) Las demás que le encomiende la ley y su normativa complementaria.

El Instituto de Previsión Social podrá celebrar convenios y contratos, conforme a lo dispuesto en la ley N°19.886, para la ejecución de las funciones indicadas en las letras a), c), f) y g) de este artículo.

Articulo 10.- Serán funciones del Servicio de Tesorerías:

a) Recibir los recursos que le transfiera el Instituto de Previsión Social para la gestión financiera del fondo de conformidad a lo establecido en el artículo 9.

b) Transferir, cuando corresponda, los recursos del Fondo necesarios para el pago del aporte de sala cuna que le requiera el Instituto de Previsión Social.

c) La inversión de los recursos acumulados en el fondo.
d) Las demás que le encomiende la ley.

El Servicio de Tesorerías podrá celebrar convenios y contratos, conforme a la ley N° 19.886, para la ejecución de sus funciones. Con todo, en el caso de lo dispuesto en la letra d) deberá autorizarse en forma expresa en la normativa correspondiente.

Artículo 11.- Los recursos del Fondo se invertirán, entre otros, en los instrumentos financieros señalados en las letras a), b), c), d), e), h), e i), todas del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley Nº 3.500, de 1980.

Los bienes y derechos que componen el patrimonio de este Fondo serán inembargables y estarán destinados sólo a financiar los aportes de sala cuna, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

La inversión de los recursos financieros señalados en este artículo se realizará de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la ley N° 20.128.

Las inversiones que se efectúen con recursos del Fondo tendrán como único objetivo la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad, que permita el otorgamiento del aporte de sala cuna.

Artículo 12.- Existirá una Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, cuyo objeto será la elaboración de un

Informe Técnico que permita determinar el monto del aporte de sala cuna a que refiere el artículo 5, considerando la sostenibilidad del Fondo de Sala Cuna.

En la elaboración del Informe Técnico deberá considerar la transferencia fiscal anual y el total del periodo del decreto a que refiere la letra d) del artículo 4, una estimación de los otros ingresos y egresos proyectados del Fondo de Sala Cuna, los compromisos actuales y futuros del Fondo, evaluando especialmente la tasa de uso del derecho de las personas trabajadoras, las proyecciones de natalidad, los costos razonables y efectivos de la provisión del servicio de sala cuna, entre otros. Dicho informe podrá incluir criterios geográficos y la disponibilidad de matrículas de los establecimientos que reciben aportes regulares del Estado.

Asimismo, el Informe deberá considerar en las estimaciones para fijar el monto del aporte mantener un patrimonio del Fondo correspondiente, al menos, a 360.900 unidades tributarias mensuales al final de cada año de cobertura.

La Comisión estará facultada para requerir a los organismos públicos la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, y éstos estarán obligados a entregarla, siempre que ella se encuentre disponible. La Comisión deberá mantener reserva de la información que reciba de dichos organismos.

La Comisión estará integrada por tres integrantes. Uno nombrado por el Ministro o Ministra de Hacienda, quien la presidirá, uno nombrado por el Ministro o Ministra del Trabajo y Previsión Social y uno nombrado por el Ministro o Ministra de Educación. La Comisión deberá sesionar con sus tres integrantes y adoptará sus acuerdos por la mayoría de sus miembros.

La Comisión será convocada por el Ministerio de Hacienda seis meses antes del vencimiento de la vigencia del decreto que fija el valor del aporte de sala cuna referido en el artículo 6.

Los integrantes de la Comisión no percibirán dieta o remuneración por su participación.

La Subsecretaría de Hacienda proporcionará a la Comisión el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, suscrito también por el Ministro o Ministra del Trabajo y Previsión Social, regulará el funcionamiento del Consejo y toda otra materia necesaria para la adecuada ejecución de las tareas que le son encomendadas.

Artículo 13.- La Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos, conjuntamente y al menos cada cuatro años, deberán realizar

estudios actuariales que permitan evaluar la sustentabilidad del Fondo. Para la elaboración de tales estudios, los referidos organismos estarán facultados para solicitar al Instituto de Previsión Social, al Ministerio de Educación y al Servicio de Tesorerías, así como a las entidades privadas involucradas en la administración e inversión del Fondo y la entrega del aporte, la información que sea necesaria para este objeto. Anualmente deberá publicarse una actualización del estudio con la última información disponible.

También deberán realizarse los referidos estudios, cada vez que se proponga una modificación legal o reglamentaria que incida en las condiciones de acceso al aporte establecido en la presente ley o en cualquier variable que afecte los ingresos o gastos esperados del Fondo.

Los resultados de los estudios serán públicos y deberán ser informados a los Ministros o Ministras del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, y remitidos a las Comisiones de Hacienda y a las Comisiones del Trabajo y Previsión Social y del Trabajo y Seguridad Social del Senado y de la Cámara de Diputados, respectivamente.

Si el estudio actuarial concluyera que el Fondo no será sustentable o afectará considerablemente la sostenibilidad fiscal, la Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos mediante un informe propondrán, al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, los ajustes que sean necesarios para la sustentabilidad del Fondo.

Artículo 14.-Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones la fiscalización de la observancia de las disposiciones relativas al funcionamiento del Fondo de Sala Cuna, salvo respecto del Servicio de Tesorerías que se regirá por su propia normativa orgánica en este aspecto. En el ejercicio de estas facultades, la Superintendencia podrá interpretar el presente título, dictar normas necesarias para su aplicación e impartir instrucciones que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades encargadas de la administración del Fondo o del otorgamiento y pago de sus beneficios.

Asimismo, la Superintendencia podrá sancionar a las instituciones y entidades antes señaladas, salvo al Servicio de Tesorerías, por las infracciones a las disposiciones de la presente ley y normativa complementaria, conforme lo establecido en el decreto ley N°. N° 3.500, de 1980, en el decreto con fuerza de ley N° 101 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y en la ley N° 20.255.

La Superintendencia de Pensiones establecerá mediante norma de carácter general los aspectos necesarios para la adecuada entrega del aporte establecido en la presente ley.

Artículo 15.- Las entidades del sector público a que se refiere el inciso tercero del artículo 194 del Código del Trabajo, no estarán sujetas al

Título II de la presente ley, cualquiera sea su modalidad contractual, salvo respecto de las empresas públicas creadas por ley y sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, a las cuales sí les serán aplicables las normas de dicho título, respecto de sus trabajadores y trabajadoras.

A su vez, las entidades del sector público a las que no se les aplica el Título II de la presente ley, de conformidad al inciso anterior, para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 205 del Código del Trabajo, no podrán recibir el aporte de sala cuna que establece esta ley.

Artículo 16.- En aquellos casos en que los trabajadores y las trabajadoras dependientes a que se refiere el artículo 203 del Código del Trabajo y los trabajadores y trabajadoras independientes en virtud de los cuales se devengue el aporte de sala cuna de conformidad al Título II de esta ley, lleven a sus niñas o niños menores de dos años a las salas cunas de los establecimientos que administre directamente la Junta Nacional de Jardines Infantiles y aquéllos que financie vía transferencia de fondos, estos aportes serán transferidos por el Administrador del Fondo a dicha Junta y se incorporarán a su presupuesto.

En aquellos casos en que los trabajadores y trabajadoras a que se refiere el inciso anterior, en virtud de los cuales se devengue el aporte de sala cuna de conformidad al título II de esta ley, lleven a sus niñas o niños menores de dos años a las salas cunas de establecimientos que reciban aportes regulares del Estado y que no se encuentren comprendidos en el inciso primero, los aportes de sala cuna serán transferidos por el Administrador del Fondo al Fisco.

En los casos regulados en este artículo, será obligación del empleador presentar su solicitud de aporte de sala cuna en los términos señalados en esta ley. De no cumplir con esta obligación, deberá enterar al Fondo los montos que hubiesen correspondido por el aporte de sala cuna que no solicitó oportunamente y este los transferirá en conformidad a lo dispuesto en los incisos precedentes.

Artículo 17.- Todo aquel que, con el objeto de percibir aportes indebidos del Fondo, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.

Sin perjuicio de las penas aplicadas en conformidad al inciso precedente, quienes perciban indebidamente el aporte de sala cuna que establece este Título deberán restituir las sumas percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas, o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.

Artículo 18.- Modifícase la ley N°19.728, que establece un seguro de desempleo, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase en el literal b) del artículo 5 los guarismos “2,4” por “**2,3**”, “3” por “**2,9**” y “3,0” por “**2,9**”.

ii. Reemplázase en el artículo 9 los guarismos “1,6” por “**1,5**”, “2,8” por “**2,7**” y “2,2” por “**2,1**”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Las normas de la presente ley entrarán en vigencia el primer día del sexto mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

La Superintendencia de Pensiones, desde la publicación de la ley, podrá dictar las normas de carácter general necesarias para su implementación. Asimismo, el Instituto de Previsión Social y el Servicio de Tesorerías podrán contratar directamente o celebrar convenios respecto a los servicios necesarios para la implementación del Fondo de Sala Cuna, los que no podrán tener una duración superior a treinta y seis meses contados desde la publicación.

Dentro de los seis meses desde la publicación de esta ley, deberán dictarse los reglamentos que en ella se establecen. Con todo, el reglamento a que refiere el inciso final del artículo 12, deberá dictarse dentro de los tres meses siguientes a la referida publicación.

Los miembros de la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, a que refiere el artículo 12, deberán ser designados, a más tardar, dentro de los treinta días contados desde la publicación de esta ley y deberán emitir su primer informe antes del primer día del sexto mes siguiente al de la publicación de esta ley. El Presidente de la Comisión podrá citar a las sesiones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, por el medio más expedito, con anterioridad a la dictación del reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 12.

Artículo segundo transitorio.- El decreto a que refiere el artículo 6 deberá dictarse dentro de los tres meses siguientes a la emisión del informe de la Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna. El valor del aporte de sala cuna que fije dicho decreto regirá por un período de doce meses contados desde el primer día del décimo segundo mes siguiente a la publicación de esta ley.

El segundo decreto que fije el valor del aporte regirá por cuarenta y dos meses contados desde el primer día del vigésimo cuarto mes siguiente a la publicación de esta ley.

Artículo tercero transitorio.- La tasa de la cotización establecida en la letra a) del artículo 4, se aplicará gradualmente de acuerdo con el siguiente cronograma:

a) A partir del primer día del sexto mes siguiente a la publicación de esta ley, la tasa de cotización será de 0,2% de las remuneraciones imponibles de las trabajadoras y de los trabajadores.

b) A partir del primer día del mes vigésimo cuarto siguiente a la publicación de la ley, la tasa de cotización será de 0,3% de las remuneraciones imponibles de las trabajadoras y de los trabajadores.

Artículo cuarto transitorio.- La modificación incorporada por el N° 1 artículo 1 de la presente ley se aplicará de acuerdo a las siguientes reglas:

a) A partir del primer día del décimo segundo mes siguiente a la publicación de esta ley, tendrán derecho a sala cuna todas las mujeres trabajadoras contratadas con hijos menores de dos años y las personas trabajadoras a las que se le haya entregado por resolución judicial el cuidado personal exclusivo de un niño o niña menor de dos años. En aquellos casos que corresponda se ejercerá en conformidad a lo establecido en el artículo 204 del Código del Trabajo.

b) A partir del primer día del vigésimo cuarto mes siguiente a la publicación de la ley, tendrán derecho a sala cuna, todas las personas trabajadoras conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 204 del Código del Trabajo.

Artículo quinto transitorio.- La modificación incorporada por el artículo 18 entrará en vigencia a partir del primer día del sexto mes siguiente a la publicación de la ley.

Artículo sexto transitorio.- Los empleadores que, previo a la oportunidad establecida en la letra a) del artículo cuarto transitorio, se encuentren dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 203 del Código del Trabajo, continuarán proveyendo el derecho a sala cuna bajo las condiciones aplicables en forma previa a las modificaciones introducidas por la presente ley y hasta que cese dicho derecho. Para el cumplimiento de estos casos no se devengará el aporte de sala cuna que establece esta ley.

La presente ley no afectará los derechos establecidos en contratos o convenios colectivos suscritos por el empleador y las organizaciones sindicales

en materia del derecho a sala cuna, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 311 del Código del Trabajo.

Artículo séptimo transitorio.- Los establecimientos de educación parvularia que, contando con autorización de funcionamiento vigente a la fecha de publicación de esta ley, sean utilizados para dar cumplimiento al derecho a sala cuna establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo, podrán recibir el aporte del fondo de sala cuna regulado en el Título II de la presente ley cuando obtengan el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación.

El Ministerio de Educación, en un plazo de treinta días, deberá dictar un decreto supremo que establecerá la especial preferencia en el desarrollo de los procedimientos de obtención del reconocimiento oficial a los establecimientos educacionales de educación parvularia señalados en el inciso precedente, resguardando siempre la protección integral de niños y niñas causantes del derecho a sala cuna, de conformidad a la ley N°21.430.

Artículo octavo transitorio.- Excepcionalmente, la obligación establecida en el artículo 203 del Código del Trabajo, podrá ser cumplida en los establecimientos que se encuentran en el periodo de adecuación del reconocimiento oficial al que se refiere el artículo décimo quinto transitorio de la ley N° 20.529.

Artículo noveno transitorio.- El primer decreto dictado de conformidad a la letra d) del artículo 4, determinará las transferencias a realizar por el periodo de cuarenta y ocho meses. La primera transferencia a que se refiere la letra d) del artículo 4 se realizará al mes dieciocho desde la publicación de la presente ley.

La Comisión Técnica de Financiamiento y Sustentabilidad del Fondo de Sala Cuna, para su primer informe respecto de los cuarenta y ocho meses a que se refiere el inciso anterior, deberá asumir, para el solo efecto de su estimación, que la transferencia fiscal señalada de la letra d) del artículo 4, será de hasta un monto máximo de 667.000 unidades tributarias mensuales, cada doce meses.

El segundo decreto a que refiere la letra d) del artículo 4, deberá entrar en vigencia una vez vencido el plazo señalado en el inciso anterior y determinará el monto del aporte de sala cuna por los próximos cinco años, de conformidad al literal d) del artículo 4 de esta ley.

Artículo décimo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, respecto del Instituto de Previsión Social, será financiado con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá

suplementarlo con cargo a los recursos de la partida del Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

El mayor gasto fiscal que represente el financiamiento del Fondo de Sala Cuna durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.”.

ACORDADO

Acordado en sesión celebrada el 7 de mayo de 2025, con asistencia de las Senadoras señoras Loreto Carvajal Ambiado y Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los Senadores señores José García Ruminot y Gastón Saavedra Chandía (Presidente); en sesión celebrada el 14 de mayo de 2025, con asistencia de las Senadoras señoras Loreto Carvajal Ambiado y Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los Senadores señores Karim Bianchi Retamales, José García Ruminot y Gastón Saavedra Chandía (Presidente); en sesión celebrada el 28 de mayo de 2025, con asistencia de las Senadoras señoras Loreto Carvajal Ambiado y Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los Senadores señores Karim Bianchi Retamales, José García Ruminot y Gastón Saavedra Chandía (Presidente);); en sesión celebrada el 4 de junio de 2025, con asistencia de las Senadoras señoras Loreto Carvajal Ambiado y Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los Senadores señores José García Ruminot y Gastón Saavedra Chandía (Presidente); en sesión celebrada el 16 de junio de 2025, con asistencia de las Senadoras señoras Loreto Carvajal Ambiado y Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los Senadores señores José García Ruminot y Gastón Saavedra Chandía (Presidente);en sesión celebrada el 18 de junio de 2025, con asistencia de las Senadoras señoras Loreto Carvajal Ambiado y Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los Senadores señores Karim Bianchi Retamales, José García Ruminot, y Gastón Saavedra Chandía (Presidente); en sesión celebrada el 2 de julio de 2025, con asistencia de las Senadoras señoras Loreto Carvajal Ambiado y Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los Senadores señores Karim Bianchi Retamales, José García Ruminot, y Gastón Saavedra Chandía (Presidente); en sesión celebrada el 7 de julio de 2025, con asistencia de las Senadoras señoras Loreto Carvajal Ambiado y Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los Senadores señores José García Ruminot, Karim Bianchi Retamales y Gastón Saavedra Chandía (Presidente); en sesión celebrada el 8 de octubre de 2025, con asistencia de las Senadoras

con asistencia de las Senadora señora Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los Senadores señores José García Ruminot, y Gastón Saavedra Chandía (Presidente); en sesión celebrada el 15 de octubre de 2025, con asistencia de las Senadora señora Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los Senadores señores Karim Bianchi Retamales, José García Ruminot y Gastón Saavedra Chandía (Presidente); en sesión celebrada el 5 de noviembre de 2025, con asistencia de las Senadoras señoras Loreto Carvajal Ambiado y Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los Senadores señores Karim Bianchi Retamales, José García Ruminot, y Gastón Saavedra Chandía (Presidente) y en sesión celebrada el 19 de noviembre de 2025, con asistencia de las Senadoras señoras Loreto Carvajal Ambiado y Alejandra Sepúlveda Órbenes y de los Senadores señores Karim Bianchi Retamales, José García Ruminot, y Gastón Saavedra Chandía (Presidente).

Sala de la Comisión, a 24 de noviembre de 2025.

Pilar Silva García de Cortázar
Secretaria abogada de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE EQUIPARA EL DERECHO DE SALA CUNA PARA LAS TRABAJADORAS, LOS TRABAJADORES Y LOS INDEPENDIENTES QUE INDICA, EN LAS CONDICIONES QUE ESTABLECE, MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA TALES EFECTOS Y CREA UN FONDO SOLIDARIO DE SALA CUNA
(BOLETÍN N°14.782-13)

I. OBJETIVO (S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

-Establecer el derecho a acceder a sala cuna con independencia del número de personas trabajadoras que se desempeñe para un mismo empleador.

-Crear un Fondo de Sala Cuna, que tendrá por objeto contribuir al financiamiento de la provisión de sala cuna a la cual se encuentran obligados los empleadores. Las salas cunas deberán contar con el reconocimiento oficial del Estado, a través del Ministerio de Educación.

-Establecer al Instituto de Previsión Social como la entidad que autorizará y pagará el aporte de sala cuna a los empleadores de trabajadores y trabajadoras dependientes del sector privado, incluyendo a aquellos que contraten a trabajadoras de casa particular. Asimismo, respecto de los trabajadores y de las trabajadoras de las empresas públicas creadas por ley y de las sociedades anónimas en que el Estado tenga participación; y a los trabajadores y a las trabajadoras independientes que cumplan los requisitos.

II. ACUERDOS:

Indicación N° 1: APROBADA
Indicación N° 2: INADMISIBLE
Indicación N° 3: INADMISIBLE
Indicación N° 4: INADMISIBLE
Indicación N° 5: INADMISIBLE
Indicación N°6: RECHAZADA
Indicación N° 7: RECHAZADA
Indicación N° 8: APROBADA
Indicación N° 9: RECHAZADA
Indicación N° 10: INADMISIBLE.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 18 artículos permanentes y de 10 artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: la letra a) del inciso primero del artículo 4 y los incisos penúltimo y final del artículo 4, el artículo 18, el artículo

tercero transitorio y el artículo quinto transitorio tienen el rango de normas de quórum calificado, por regular materias de seguridad social, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

V. URGENCIA: “simple.”.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Senado. Mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique.

VII TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 4 de enero de 2022.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: el Código del Trabajo; ley N° 20.529; decreto con fuerza de ley N°150, de 1982; ley N°20.066; artículo 225 del Código Civil; ley N° 19.728; decreto ley N° 3.500, de 1980; Ley sobre Impuesto a la Renta; ley N° 17.322; ley N° 18.956; ley N° 19.886; ley N°20.128; ley N° 20.255; decreto con fuerza de ley N°101, de 1980; artículo 467 del Código Penal y ley N° 21.430.

Valparaíso, a 24 de noviembre de 2025.

Pilar Silva García de Cortázar
Secretaria abogada de la Comisión

Mauricio Fuentes Díaz
Abogado ayudante

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 12493-354d23 en:
https://firma.senado.cl/verificador/docinfo

ÍNDICE

Primera presentación del Ejecutivo respecto del Proyecto de Ley **8**

Exposiciones de invitadas e invitados acerca de la indicación formulada por el Ejecutivo **18**

Exposición del Ejecutivo en respuesta a las inquietudes formuladas respecto de su indicación **71**

Presentación del Ejecutivo respecto de la indicación sustitutiva **82**

Observaciones del Senador García Ruminot a la indicación sustitutiva del Ejecutivo **91**

Discusión en Particular **97**

Modificación efectuada al texto aprobado en general mediante indicación sustitutiva **141**

Texto del Proyecto de Ley despachado por la Comisión **161**